



Municipalidad de Esteban Echeverría

**ORDENANZA
FISCAL
Y
TRIBUTARIA**

8967/CD/17





ORDENANZA FISCAL

PERIODO FISCAL 2018

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1.1: Obligaciones Fiscales

Las Obligaciones de cualquier naturaleza que establezca el MUNICIPIO DE ESTEBAN ECHEVERRIA surgidos por imperio de las facultades conferidas por la Constitución y las leyes, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza cuya aplicación alcanza a los hechos impositivos producidos o que pudieran producir efectos dentro de la jurisdicción territorial del mismo.

Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en tributos, que el Municipio imponga, así como las facultades que para su aplicación, percepción y fiscalización, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza y las Ordenanzas Tributarias o Impositivas que se sancionen y las reglamentaciones que dicte el Departamento ejecutivo, así como las normas tributarias especiales que sean de su aplicación.

La denominación tributos es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga a su población por medio de Ordenanzas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 227° de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Dto. Ley 6769/58) y sus modificatorios, se denomina a los efectos administrativos:

TASAS: Son las prestaciones, que por disposición de la presente Ordenanza u Ordenanza Fiscal especial, están obligados a pagar a la Municipalidad los responsables, obligados y/o contribuyentes, como retribución de los servicios, ya sean de carácter potencial o efectivamente prestados, que reciben.

DERECHOS: Son los conjuntos de obligaciones dispuestos como retribución de servicios administrativos prestados, licencias, autorizaciones y permisos reglamentados por la presente Ordenanza u ordenanza fiscal especial y aquellos tributos que por su actividad así se determinen.

PATENTES: Son aquellas contribuciones fijadas para la identificación de automotores o vehículos con motor o vehículos en general y/o para la obtención de permisos que para determinada actividad así se determine.

CONTRIBUCIONES: Son las prestaciones que por disposición de la presente Ordenanza u Ordenanzas especiales, están obligadas a pagar a la Municipalidad los responsables, obligados y/o contribuyentes, que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su patrimonio y/o propiedad o que por su actividad así se determinen.

El monto de las obligaciones será establecido en base a las prescripciones que se determinen por cada tributo y/o gravamen y a las alícuotas y aforos que fijan las respectivas Ordenanzas Fiscal y Tributaria anual.

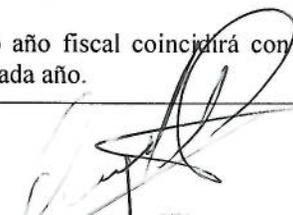
ARTICULO 1.2: Computo de plazos

Para todos los plazos establecidos en esta Ordenanza se computarán en días hábiles, salvo cuando se indicare expresamente que se trata de días corridos. Cuando los vencimientos se operen en días inhábiles, se trasladarán al primer día hábil siguiente.

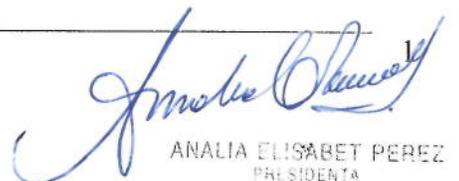
Los reclamos, descargos, aclaraciones o interpretaciones que se promuevan, no interrumpen los plazos para el pago de los tributos.

ARTICULO 1.3: Calendario Fiscal

El periodo y/o año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1° de enero para finalizar el 31 de diciembre de cada año.


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALÍA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA

TITULO II

PRINCIPIOS GENERALES DE INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS NORMAS

ARTICULO 2.1: Interpretación

Facultase expresamente al Departamento Ejecutivo, previa intervención de la Secretaría de Hacienda, a interpretar y reglamentar las disposiciones de la presente Ordenanza, así como las condiciones y forma de pago de los tributos Municipales. A tal efecto son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas que contengan aspectos tributarios, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos de Derecho Privado en que se exterioricen.

No obstante, la forma jurídica obligará al intérprete cuando la misma sea requisito esencial impuesto por la Ordenanza Fiscal para el nacimiento de una obligación tributaria.

ARTICULO 2.2: Autoridad de aplicación

Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución y/o acreditación de los gravámenes establecidos por esta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias Especiales, como así también la reglamentación y aplicación de sanciones que pudieran corresponder por infracciones a dichas normas, competen al Departamento Ejecutivo.

Para el cumplimiento de estos fines el Departamento Ejecutivo, podrá celebrar convenios de reciprocidad con los organismos fiscales provinciales, nacional y/o extranjeros, coordinando sus procedimientos de control, intercambio de información y denunciando todo ilícito fiscal.

El intendente ejercerá la representación del municipio antes los poderes públicos, los responsables, obligados y/o contribuyentes así también frente a terceros.

El intendente podrá delegar sus facultades en funcionarios de su dependencia.

TITULO III

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 3.1: Hecho Imponible

Se entenderá como "HECHO IMPONIBLE" toda exteriorización de bienes, de hechos, actos, locaciones y prestaciones de servicios que realicen los responsables, obligados y/o contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las disposiciones, que para cada uno de los tributos establezcan las ordenanzas respectivas.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

Se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se tomará como fecha de generación del hecho imponible:

- a) La que surja de la verificación y constatación fehaciente realizada por la Municipalidad.
- b) La que emane de comunicación formulada por el contribuyente con carácter de declaración jurada.

TITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES DEL PAGO

ARTICULO 4.1: Concepto de Contribuyente

Están obligados a pagar los tributos y accesorios, al Fisco municipal, en la forma y oportunidad previstas por la presente Ordenanza o de las Ordenanzas tributarias o impositivas sujetas a su régimen, personalmente o por medio de sus representantes legales; los que resulten contribuyentes; sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial.



Son contribuyentes los que realicen actos u operaciones o se hallen encuadradas en las situaciones que esta Ordenanza considere como hechos impositivos:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho común.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las Ordenanzas respectivas como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las Ordenanzas respectivas las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.
- e) los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en Código Civil y Comercial.
- f) las U.T.E., las agrupaciones de colaboración empresaria y demás consorcios y formas asociativas aún cuando no revistan el carácter de sujeto de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

Asimismo son contribuyentes y/o responsables las personas humanas y/o jurídicas, a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de esta Ordenanza, deba retribuirse con el pago de un tributo.

ARTICULO 4.2: Sujetos Obligados

Están obligados a pagar los tributos y accesorios al Fisco municipal, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza:

- a) El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 4.1 en sus incisos b) y c).
- e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas.
- g) Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en el Código Civil y Comercial.

ARTICULO 4.3: Sucesores Solidarios

Los sucesores de derechos y acciones, (tales como herederos, cesionarios, donatario, adquirientes, etc.) sobre bienes que constituyan el objeto de hecho o actos impositivos o servicios retribuidos a causa de contribuciones, responderán solidaria e ilimitadamente con el contribuyente antecesor, por el pago de las deudas fiscales.

ARTICULO 4.4: Responsabilidades Conjunta y solidaria

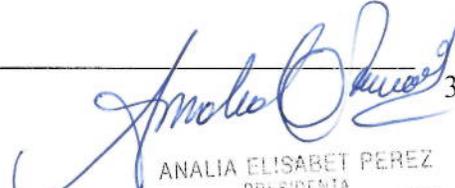
Cuando un mismo hecho o acto imponible sea realizado o esté relacionado con dos o más personas, todas y cada una de ellas estarán solidariamente obligadas al pago de la totalidad del tributo correspondiente.

Si en la exteriorización del hecho imponible intervinieran dos o más personas y alguna o algunas de ellas estuvieran eximidas del pago del tributo, la obligación fiscal se considerará divisible en este caso y solamente será exigible la parte que recaiga sobre la o las personas no eximidas.

Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar a la Municipalidad, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo 4.2.



ARTICULO 4.5: Responsabilidad por vinculación Económica

Los hechos impositivos exteriorizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como contribuyentes y/o responsables, constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se consideran contribuyentes de los tributos con responsabilidad solidaria y total.

ARTICULO 4.6: Responsabilidad Solidaria

Los responsables indicados en los artículos 4.2 y siguientes, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por todas las obligaciones tributarias.

Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los tributos citados, los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad alcanza a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo para ello las sanciones previstas en el Código Penal para estas.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo.

TITULO V

DEL DOMICILIO

ARTICULO 5.1: Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de los responsables, obligados y/o contribuyentes en el concepto de esta Ordenanza y de las Ordenanzas fiscales especiales a cargo de la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA, es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial. Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA conociere alguno de los domicilios previstos en la presente ordenanza, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales. En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El cambio de dicho domicilio deberá comunicarse por escrito al Departamento Ejecutivo dentro de los diez (10) días de producido, bajo las sanciones de esta Ordenanza por incumplimiento. La Municipalidad solo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de lo precedente y hasta tanto no se reciba la pertinente comunicación del cambio de domicilio, se reputara consistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último constituido por el responsable, o el que figure en los registros municipales.

Todo contribuyente y/o responsable deberá fijar domicilio fiscal dentro del partido.

En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situado la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades dentro del partido, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derechos, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la sede del negocio o administración principal y efectiva dentro del partido, este último será el domicilio fiscal.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ordenanza o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y el Municipio conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio Fiscal.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y el Municipio conociere algunos de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

El domicilio fiscal será válido para todos los efectos administrativos y judiciales.

El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando existe domicilio legal establecido en el contrato social, distinto de aquel en el que se desarrollan las actividades o actos calificados como hechos imponible en el Partido, deberán consignarse ambos, con la especificación del carácter de cada uno. El incumplimiento de estos requisitos será motivo suficiente, a juicio del Departamento Ejecutivo, para desestimar o impugnar las declaraciones juradas y demás presentaciones.

ARTICULO 5.2: Domicilio Fuera de la Jurisdicción

Sin perjuicio de los domicilios establecidos en los artículos 5.1, El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de domicilio fuera del Partido de Esteban Echeverría, al sólo efecto de facilitar el cobro de los diferentes tributos.

ARTICULO 5.3: Domicilio Fiscal Electrónico

Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante el municipio –ya sea en forma presencial o a través de internet-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determina la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes y responsables interesados para constituirlo voluntariamente.

TITULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 6.1:Notificaciones

Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y todo tipo de comunicación, serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Personalmente por medio de cédulas, en el domicilio fiscal o especial del contribuyente y/o responsable, con intervención de un empleado o funcionario de la Municipalidad, quien en este caso dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se lleve a cabo, la que será firmada por el agente o funcionario, exigiendo a su vez la firma del interesado, si este no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

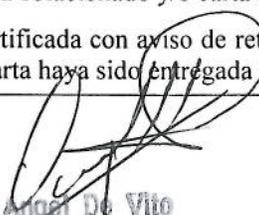
Si el destinatario se negara a firmar, el agente o funcionario dejará igualmente constancia de ello en el acta, entregando copia de la misma.

La cédula de notificación transcribirá íntegramente el texto de la resolución que debe ser notificada. En caso de ausencia de persona alguna en el domicilio del interesado, se procederá a fijar en la puerta u otro lugar de acceso al mismo, una copia de la cédula o carta a entregar en sobre cerrado, firmando la diligencia el agente o funcionario. Las actas labradas por los empleados o funcionarios de esta municipalidad darán fe, mientras no se demuestre su falsedad.

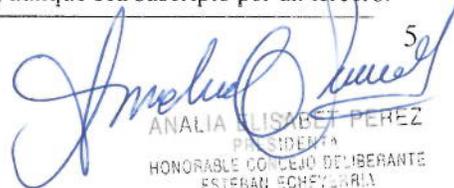
b) Personalmente en el domicilio de la Municipalidad y sus oficinas respectivas.

c) Por telegrama colacionado y/o carta documento.

d) Por carta certificada con aviso de retorno, el aviso de retorno no servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente, aunque sea suscripto por un tercero.


Angel De Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría

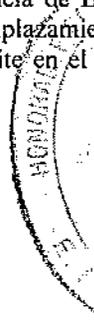



ANALÍA ELISABET PÉREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

e) Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, notificados por algunos de los medios mencionados en los Apartados anteriores, pudiendo estar suscripto por un tercero.

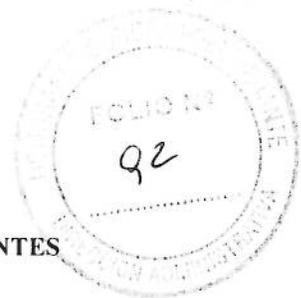
f) A través de edictos publicados en medios gráfico de mayor circulación en el Partido.

Si las citaciones, notificaciones y cualquier otro tipo de comunicación, que no pudieron ser practicadas en las formas antes dichas por no conocer el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (3) días en un diario local y/o(1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de otras diligencias que la Municipalidad pueda disponer a tales fines. El emplazamiento o citación se tendrá por efectuada cinco (5) días después de la publicación y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.



TITULO VII

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS



ARTICULO 7.1: Deberes y Obligaciones

Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ordenanza Tributaria, como así también de las que se dictaren y reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes municipales, sin perjuicio de lo que se determine de manera especial.

Los contribuyentes y responsables están obligados a:

- 1) Inscribirse en tiempo y forma, solicitar, de corresponder la habilitación o el permiso pertinente para realizar una actividad alcanzada o gravada.
 - 2) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actividades gravadas o alcanzadas, y se encuentren los bienes o elementos que constituyan en forma parcial o no, parte de la materia imponible y fueran objetos de verificación.
- Así también se hallen en forma parcial o no los comprobantes y/o documentación respaldatoria de las actividades pertinentes.
- 3) Presentar declaración jurada, en planillas, formularios, soporte magnético, o cualquier otro medio material o de transferencia electrónica de datos, según se establezca en forma general, conteniendo la información requerida por las normas pertinentes o por la autoridad administrativa que corresponda.
 - 4) Comunicar dentro de los diez (10) días de producido, cualquier hecho o acto que modifique la inscripción existente en los registros impositivos municipales su situación, como sujeto a obligaciones fiscales, o el cese de su actividad o traslado del establecimiento.

La baja de comercio implica la baja automática de los elementos utilizados en la actividad comercial o que hagan a ésta (tales como elementos de medición, de peso, publicidad, etc.).

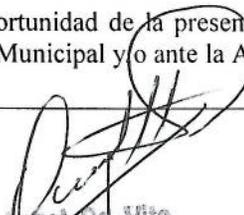
- 5) Conservar y facilitar en cada requerimiento o intimación municipal, dentro de los términos que en cada caso se fije, toda la documentación e información referida a operaciones o situaciones de carácter fiscal, para determinar o verificar los hechos o bases imposables de los distintos gravámenes.
- 6) Contestar cualquier requerimiento o pedido del Departamento Ejecutivo sobre datos consignados en sus declaraciones juradas o sobre hechos o actos que sirvan de base a las obligaciones fiscales.
- 7) Facilitar en general la labor de verificación, fiscalización y determinación del pago de las tasas, contribuciones y derechos, tanto en el domicilio del obligado, por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad o en las oficinas de esta Municipalidad.
- 8) Actuar como agente de retención, percepción o recaudación de determinados tributos, cuando la Ordenanza Tributaria lo establezca expresamente.
- 9) Acreditar personería cuando correspondiese y denunciar su Clave Única de Identificación Tributaria, Clave Única de identificación Laboral, C.D.I., en oportunidad de realizar cualquier trámite o dar cumplimiento a un requerimiento o presentación ante el Municipio.
- 10) Presentar, cuando lo requiera el Municipio, constancia de iniciación de trámites de organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.
- 11) Los Administradores de los denominados clubes de campo, barrios cerrados, country y similares, estarán obligados a hacer efectiva entrega de toda documentación referente a cambios en la situación fiscal de los inmuebles que se encuentren en los emprendimientos que administren, facilitando los datos de identidad y domicilio de los propietarios y/o adquirentes como así también planos de construcciones que no se encuentren aun regularizadas en la Dirección de Catastro Municipal y todo aquello que contribuya a la correcta determinación del hecho imponible.

También deberán informar sobre las actividades comerciales que se ejerzan dentro de los límites del emprendimiento que administren.

ARTICULO 7.2: Libro de Inspecciones

Además de lo expuesto en el artículo precedente y lo que se determina específicamente, todo contribuyente de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, está obligado a: Poseer un libro de inspecciones rubricado por la Dirección de Rentas Municipal y/o por Agencia de Recaudación de Ingresos Municipales. En este libro se registrarán todas las inspecciones y actuaciones que se realicen por cualquier concepto y deberá hallarse siempre a disposición de la Municipalidad a los efectos de las anotaciones pertinentes.

Anualmente en oportunidad de la presentación de la declaración jurada, deberá presentarse ante la Dirección General de Rentas Municipal y/o ante la Agencia de Recaudación de Ingresos Municipales para su visado.


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALÍA ELISABET PÉREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

ARTICULO 7.3:Facultades

En los casos indicados en el artículo 7.1, inciso 1), la solicitud deberá presentarse en la Municipalidad, con antelación a la iniciación de las actividades, o de producirse el acto que constituya el hecho imponible. El incumplimiento de esta obligación, faculta a la Administración a ordenar, previa intimación de iniciación de los trámites, la inmediata cesación de actividades o la clausura del local, según proceda, sin perjuicio de la liquidación de gravámenes y sanciones que pudieran corresponder desde la fecha presunta del inicio de la actividad del contribuyente. Todo titular de Dominio será Responsable Solidario por las obligaciones y penalidades que surjan por el incumplimiento de la aplicación de este artículo.

ARTICULO 7.4:Habilitación y/o Permiso – Oportunidad del Pago

Cuando una actividad, o hecho imponible requiera habilitación o permiso, este se otorgará previo pago del gravamen correspondiente, el que se abonará al tiempo de ser presentada la solicitud respectiva. Finalizada esta instancia, deberá darse de alta en forma provisoria en las restantes tasas y/o derechos que le correspondan o estén alcanzados de acuerdo a la actividad a desarrollar.

En el caso de tributos que se determinan por auto declaración los contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de reliquidaciones, aún cuando el Departamento Ejecutivo hubiere aceptado el pago del tributo de acuerdo con los valores vigentes con anterioridad a la operación de reajuste, o haya extendido certificaciones de “libre deuda”, o de “deuda consolidada”. En los casos de disminución, tendrán derecho a la devolución, acreditación de las sumas abonadas de más, en la forma que fije el título XII de esta Ordenanza para tales fines. El ajuste o reliquidación debe ser originado por actos, hechos o circunstancias que no hayan podido conocerse en el momento del otorgamiento del certificado.

ARTICULO 7.5:Informe de Terceros

La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar, o que hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imposables de acuerdo a esta Ordenanza y demás disposiciones tributarias municipales, salvo en los casos en que por normas jurídicas vigentes se establezca para esas personas el carácter de secreto fiscal para el ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 7.6:Certificación de Escribanos

Todos los escribanos, en el momento de proceder a la protocolización de la escritura traslativa de dominio o de la que grave en primer o segundo grado los inmuebles de este Partido, deberán asegurar el pago de los tributos que se adeuden o los correspondientes al acto mismo, en la forma y modo que establezca la reglamentación, hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la dependencia municipal competente.

Estas certificaciones no obstan al ejercicio de las facultades de verificación y de determinación impositiva. Tampoco constituyen ni reemplazan a los comprobantes de pago, que los contribuyentes tienen el deber de conservar. Los escribanos deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos dentro de los cinco (5) días hábiles desde la fecha de escrituración o formalización del acto u operación. La inobservancia de esta disposición los colocará en situación de responsabilidad solidaria conjuntamente con el enajenante y el adquirente, sin perjuicio del derecho a deslindar responsabilidades que a cada parte le asiste.

Asimismo, deberán informar, conforme lo establezca la reglamentación, todos los actos tendientes a la identificación de la operación y de las partes intervinientes.

ARTICULO 7.7: Plazos.

La MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA establecerá los vencimientos de los plazos generales tanto para el pago como para la presentación de declaraciones juradas y toda otra documentación, prevista en esta Ordenanza, las Ordenanzas Tributarias o Impositivas que se sancionen y las reglamentaciones que dicte el Departamento Ejecutivo, así como las normas tributarias especiales que sean de su aplicación.

En cuanto al pago de los tributos determinados por la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA deberá ser efectuado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la liquidación respectiva.

Los Requerimientos e intimaciones que se realicen a los responsables, obligados y/o contribuyentes como así también a terceros, contendrán en forma expresa el plazo en el cual deban cumplirse. A falta de esta se entenderá que el plazo es de DIEZ (10) días.

ARTICULO 7.8:Declaraciones Juradas

La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA, o en base a datos que ésta posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

La MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA queda facultada para reemplazar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada, por otro sistema que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas legales respectivas. Podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posee.

Se considerará Declaración Jurada todo documento por el que se manifieste ante la Municipalidad que se ha producido el hecho imponible o generador y se comunique en todo o en parte sus elementos o circunstancias.

Su presentación no implica aceptación de la procedencia del gravamen, pero hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte.

Podrá presentarse declaración rectificativa cuando se hubiese incurrido en error de hecho.

Las liquidaciones de tributos previstas en el párrafo anterior así como las de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago.

La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Cuando no se haya presentado declaraciones juradas o resulten impugnadas las presentadas, la Municipalidad procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos solo permiten presumir la existencia y magnitud de aquellas, tomando en cuenta las bases cierta o presunta del hecho imponible.

Cuando se comprobare que las Declaraciones Juradas resultaren inexactas, falsas o erróneas o se establecieren diferencias con anteriores determinaciones efectuadas por la Municipalidad, se procederá a determinar de oficio la obligación sobre bases ciertas o presuntas, sin perjuicio de que si aquellas resultaren inferiores a la realidad del hecho o acto imponible, subsista la responsabilidad del contribuyente por las diferencias a favor de la Municipalidad.

TITULO VIII

DE LAS TRANSFERENCIAS

ARTICULO 8.1: Responsabilidad Solidaria

Cuando se produzca la transferencia societaria o del fondo de comercio, cesionario y cedente serán solidariamente responsables del pago de los tributos (derechos o tasas) adeudados.

Las transferencias deberán ser comunicadas dentro de los diez (10) días de suscripto el instrumento público o privado pertinente.

La falta de cumplimiento en término, hará pasible a los responsables de las multas que correspondieren, sin perjuicio de la obligación del pago de las tasas y/o derechos pertinentes.

ARTICULO 8.2: Alcances de la transferencia

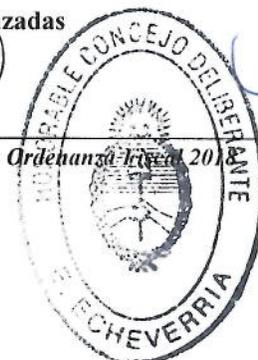
Se entiende por transferencia societaria lo dispuesto en las Secciones X y XI de la Ley 19.550 y transferencia de Fondo de Comercio lo dispuesto en el Código de Comercio y en la Ley 11.867.

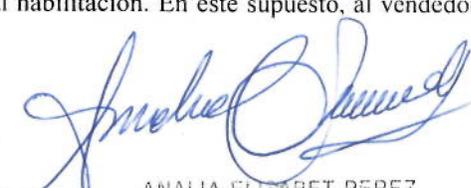
En los casos de transferencias cuando se mantenga la misma actividad, la autorización pertinente solo se otorgará previo pago o consolidación de los gravámenes, intereses o multas que corresponden. El adquirente sucede al transmitente en las obligaciones fiscales.

Si el adquirente no continuara explotando la misma actividad que su antecesor, se le asignará el carácter de actividad nueva, en cuyo caso deberá llenar los requisitos para tal habilitación. En este supuesto, al vendedor se lo tendrá como que ha cesado en su actividad.

ARTICULO 8.3: Transferencias no alcanzadas


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverria




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA

No se considerará que exista transferencia cuando el 80% o más de la nueva entidad pertenezcan al dueño o dueños de la anterior y se mantenga la misma actividad. En el caso de sociedades cuando pueda demostrarse que las cuotas partes o las acciones son mantenidas en los mismos titulares y estos han mantenido sus derechos de administración y dirección de la sociedad.

Se considerará que la transferencia esta alcanzada, salvo prueba contraria basada en la titularidad del capital a que se refiere el párrafo anterior, cuando la misma sea el resultado de la transformación de empresas unipersonales o sociedades de personas en sociedades cerradas por acciones y/o viceversa o estas últimas, en otras de igual tipo.

ARTICULO 8.4: Certificación de libre deuda o de deuda consolidada

Las oficinas públicas municipales no realizaran trámite alguno, ni deberán realizar gestiones o transferencia o cambio de razón social, con respecto a negocios, bienes y actos relacionados con las obligaciones fiscales sin que estos hayan obtenido previamente el certificado de "libre deuda" o "deuda consolidada" pertinente. En el caso de consolidarse la deuda, el adquirente o la nueva razón social deberán proceder al reconocimiento expreso de la deuda de la que se hará cargo reservándose la Municipalidad la facultad de exigir garantía o satisfacción por la misma. El Departamento Ejecutivo impartirá las normas y requisitos obligatorios que lo faculta la presente Ordenanza, y a las que deberán ajustarse los contribuyentes y demás responsables, para la obtención de los certificados de "libre deuda" o "deuda consolidada".

ARTICULO 8.5: Obligación de Informar

En los casos de transferencias de bienes inmuebles, transformaciones societarias o de fondos de comercio, los escribanos, balanceadores, martilleros, corredores u otros intermediarios deberán comunicar por escrito a la Municipalidad, los datos de identificación y domicilio de los cedentes y adquirentes, de conformidad a los traslados de dominio, juntamente con la solicitud del certificado de "libre deuda" o "deuda consolidada" del total de los tributos, derechos y tasas, según correspondan y comprometiéndose a comunicar dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción del certificado requerido, debidamente diligenciado, la celebración de las escrituras respectivas o su anulación, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley 7.438 y sus reglamentaciones.

TITULO IX

DEL CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 9.1: Cese de Actividades

Todo contribuyente que cesare en su actividad, será dado de baja solo después de haber cancelado la deuda emergente de la actividad cuyo cese se ha operado.

Cuando el contribuyente cesare sus actividades, deberá indefectiblemente comunicarlo a la Municipalidad, dentro de los diez (10) días de producido el cierre de la actividad económica, solicitando su eliminación del registro de contribuyentes de los tributos, tasas y derechos. En caso de omisión de la comunicación, la Municipalidad está facultada a emitir, a solicitud del titular de dominio del inmueble o de un nuevo contribuyente, el cese de actividad económica de oficio.

El titular de dominio deberá solicitar dicho cese dentro de los treinta (30) días corridos de finalizada la locación, caso contrario será responsable por las obligaciones adeudadas, calculadas en base a mínimos, por el incumplimiento de la comunicación del cese.

El contribuyente deberá abonar los gravámenes adeudados en forma proporcional a la actividad desarrollada hasta el momento del cese efectivo. Para el supuesto de que el permisionario no diera cumplimiento en término con la comunicación del cese de sus actividades, y en caso de que por medio fehaciente acreditare haber cesado en las mismas con una anterioridad mayor de diez (10) días al momento de una efectiva comunicación, los derechos que adeudaren se liquidarán hasta la fecha efectiva del cese, acreditada en forma cierta. En dicho supuesto el Departamento Ejecutivo aplicara la multa correspondiente.

ARTICULO 9.2: Cese de Oficio

Cuando se verificara la inactividad económica por un período superior a seis (6) meses, el Departamento Ejecutivo estará facultado a dictar la Cese de oficio sin perjuicio del derecho de cobro de los tributos, tasas y derechos, que pudieran corresponder.

Será requisito la realización de verificación con un mínimo de tres (3) visitas alternadas en el plazo no menor a un mes y/o la acreditación por parte del titular de dominio del cese de actividad mediante documentación respaldatoria cierta.

TITULO X

DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

ARTICULO 10.1: Permisos y Concesiones

Los permisionarios o concesionarios de la Municipalidad, no deberán adeudar a ésta suma alguna en concepto de tasas, derechos o contribuciones, para poder obtener y mantener la vigencia de sus permisos y concesiones.

Si los citados obligados adeudaren algún importe a la Municipalidad por los conceptos indicados, serán intimados a regularizar la respectiva situación fiscal, dentro del plazo único y perentorio de diez (10) días.

Transcurrido dicho plazo sin que hubiere efectuado el pago correspondiente, implicará automáticamente y de pleno derecho la caducidad del permiso o concesión sin que ello de lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

Cuando correspondiere, se procederá además a la clausura y/o al secuestro de los elementos de propiedad del permisionario o concesionario.

Cuando el pago de las sumas adeudadas por los conceptos indicados en el primer párrafo, sus intereses y/o multas que correspondieran y de los gastos de traslado y depósito, si se hubiera practicado el secuestro de los elementos, se efectuará dentro del ejercicio fiscal, se revalidará automáticamente y de oficio el permiso o concesión.

Sin perjuicio de lo precedente y por otras actividades gravadas, si las tuvieran, deberán cumplir con las obligaciones tributarias de conformidad a las Ordenanzas vigentes y a lo preceptuado en los párrafos primero, segundo y tercero, de este artículo.

TITULO XI

DE LAS DETERMINACIONES DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 11.1: Determinación de las Tasas y Derechos

Las tasas, contribuciones, patentes y derechos se establecerán según lo previsto con carácter general para el gravamen de que se trate y en virtud de lo dispuesto por la presente ordenanza, mediante la declaración que los contribuyentes o responsables deban presentar a la Municipalidad o por la liquidación administrativa que esta efectúe sobre la base de datos que posea o hayan sido declarados por el sujeto pasivo.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la extensión de esa obligación a los terceros que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por los respectivos gravámenes como agentes de información, percepción y/o retención, designados conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza.

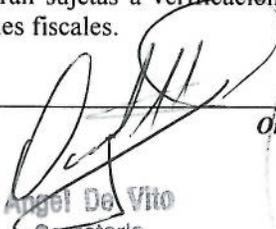
Todas las tasas, contribuciones, patentes y derechos serán valorizadas en la Ordenanza Fiscal y Tributaria en un módulo uniforme, salvo las excepciones que la misma determina. El valor del módulo será la uno con 7/1000 partes (1,7 %) del salario básico de la categoría inicial del empleado público de treinta y cinco (35) horas vigente al 31 de Agosto de 2017.

Resultando que tal valor arroja un monto de pesos diez con sesenta y ocho centavos (\$10,68).

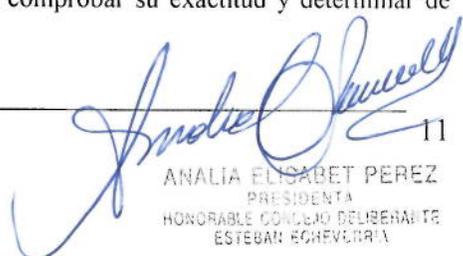
Facúltase al Departamento Ejecutivo, a establecer el valor del módulo, respetando el cálculo del párrafo precedente, cuyo quantum o valor podrá ser modificado en hasta en un 32 % (treinta y dos por ciento) en forma ascendente o descendente, tomando como valor mínimo el de pesos siete con veintiséis centavos (\$ 7,26), y como valor máximo el de pesos catorce con diez centavos (\$ 14,10).

ARTICULO 11.2: Determinación y Verificación

Las declaraciones Juradas o las liquidaciones que realice, determine o efectúe la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA, sobre la base de los datos declarados por los responsables, obligados y/o contribuyentes, estarán sujetas a verificación administrativa, a fin de comprobar su exactitud y determinar de oficio las obligaciones fiscales.


Angel De Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA

La determinación de oficio es el procedimiento administrativo, por medio del cual el Departamento Ejecutivo establece la real situación impositiva del contribuyente.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la determinación de oficio de obligaciones fiscales no constituyen determinación administrativa, resultando competente únicamente el Departamento Ejecutivo o funcionario al que éste designe a tal efecto.

La determinación de oficio, que rectifique o ratifique los datos aportados en las declaraciones juradas de autoliquidación o para las liquidaciones administrativas, se realizará sobre base cierta o presunta.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando los responsables, obligados y/o contribuyentes suministren a la Municipalidad, o esta tenga en su poder de cualquier otro modo, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los datos que se deben tener en cuenta a los fines de la determinación.

Si no se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se practicará la determinación sobre base presunta, tomando en consideración todos los hechos comprobados que por su vinculación o conexión normal con los hechos impositivos legalmente definidos, permitan inducir en el caso particular, de forma razonable y fundada, su existencia y el monto del gravamen.

En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente a los tasas municipales, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos mensuales, y el municipio conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio o declaraciones juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

ARTICULO 11.3: Deber de Informar

Las declaraciones juradas deberán contener todos los datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación correspondiente.

Las boletas de depósito y/o las comunicaciones de pago, confeccionadas por los contribuyentes o responsables de acuerdo a los datos que ellos mismos aporten, tienen el carácter de declaraciones juradas.

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de sus manifestaciones resulten, sin perjuicio de los ajustes que respecto al contenido de la declaración jurada pueda efectuar posteriormente por el Municipio.

ARTICULO 11.4: Facultad de la Administración para su verificación posterior

La declaración jurada está sujeta a la verificación municipal, no abriendo juicio sobre su contenido, el hecho de haberla recepcionado.

Quiénes las suscriban serán pasibles de las sanciones que corresponda aplicar por las omisiones, errores o falsedades que se comprueben en cualquiera de dichos instrumentos.

ARTICULO 11.5: Facultad de determinación de Oficio

Cuando no se haya presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Municipalidad procederá a determinar de oficio la obligación impositiva, que estarán sujetas entre otros, a los procedimientos establecidos en el Título XIV. Finalizado el procedimiento de determinación de oficio y canceladas las obligaciones así determinadas dicho período no podrá ser sujeto a nueva revisión por parte de la administración salvo que se tomara conocimiento de hechos nuevos, errores, omisiones, actos o hechos ilícitos o se haya dejado constancia de haberse practicado liquidación parcial de la obligación tributaria.

ARTICULO 11.6: Presunciones

La determinación de oficio sobre base presunta se fundará en los hechos y circunstancias conocidas por su desenvolvimiento, vinculación o conexión normal con lo que esta Ordenanza considera como hecho imponible.

Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras y ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el personal ocupado, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas y cualquier otra fuente de información útil y fehaciente vinculada con la comprobación de los hechos impositivos del contribuyente y su cuantía.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Municipio con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos, la

FOLEO 17
24

Municipalidad podrá valerse de los indicios establecidos en el presente y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes de la Seguridad Social conforme dispone la Ley Nacional N° 26.063 y la que en futuro la reemplace, el monto de los alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y el nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

Asimismo la Municipalidad podrá utilizar todo tipo de tecnología y/o proceso (imágenes satelitales, u otros similares) para la determinación de oficio del tributo correspondiente en todo lo referente a construcciones, obras, fabricaciones, loteos, o afines cuando las mismas no se encuentren debidamente registradas.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a dictar normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables, a fin de reglamentar la situación de los obligados frente a la Administración Municipal. Podrán dictarse en especial las normas obligatorias con relación a: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de responsables, forma de presentación de declaración jurada, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de los gravámenes.

A los efectos de la determinación sobre base presunta respecto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene podrán tomarse como presunciones, salvo prueba en contrario:

A) Que las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA, representan montos de ingreso gravado omitido, cuya valorización corresponde determinar multiplicando las unidades físicas detectadas como diferencias de inventario, por el precio de venta o corriente en plaza del producto o los productos, del bien o los bienes, que resultan ser el objeto del presente procedimiento.

Si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponde con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

B) Que, ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1.- Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará base imponible omitida.

2.- Compras: se considerarán base imponible omitida el monto resultante de multiplicar a las compras omitidas detectadas, por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

3.- Gastos: Se considera que el monto omitido representa utilidad bruta del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso anterior.

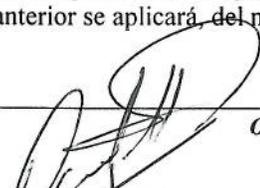
C) Que el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación en el lapso que establezca el Municipio controlados por el personal municipal pertinente, multiplicando por el total de días hábiles comerciales del lapso sujeto a anticipo de que se trate, representa a las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período fiscal entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, será aplicable, en la misma proporción, a cada uno de los períodos fiscales anteriores bajo fiscalización, teniendo en cuenta la estacionalidad de la actividad.

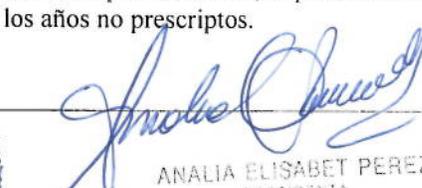
D) En el caso que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las registradas, informadas, declaradas o facturadas conforme a las normas dictadas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de ese mismo período, aplicado sobre las ventas de los últimos doce (12) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ventas o utilidad bruta omitida.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcaren un período fiscal, la presunción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos.


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA

E) Los ingresos brutos de personas de existencia visible o ideal equivalen por lo menos a 4 (cuatro) veces el alquiler que paguen por la locación de inmuebles destinados a la explotación comercial o industrial, según corresponda, en el respectivo período fiscal.

F) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas gravadas omitidas.

G) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o los ingresos declarados del período, representan montos de ventas gravadas omitidas.

H) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

I) El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado.

J) El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces las remuneraciones básicas promedio del convenio colectivo de trabajo propio de la actividad conforme a los Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT) previsto en la Ley N° 26.063 y en la Res. 2927/10 AFIP o la que en el futuro la reemplace, o el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor correspondiente al mismo período. Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Municipalidad podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los tributos, accesorios y sanciones efectuada por la Secretaría de Hacienda en base a los índices señalados u otros que contengan esta Ordenanza o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la referida secretaría sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

ARTICULO 11.7: Operaciones Marginales

Serán consideradas operaciones marginales, aquellas operaciones llevadas adelante, realizadas o desarrolladas sin comprobante o disconforme a las normas dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, por lo que no son considerados comprobantes válidos como factura o documento equivalente los que, entre otros, se detallan a continuación:

a) Los documentos no fiscales emitidos mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", homologado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

b) Remitos, guías o documentos equivalentes.

c) Notas de pedido, órdenes de trabajo, presupuestos y/o documentos de análogas características.

d) Recibos, comprobante que respalda el pago —total o parcial— de una operación que debe ser documentada mediante la emisión de facturas.

e) Los comprobantes emitidos mediante la utilización de un equipamiento electrónico —"Controlador Fiscal"— que no se encuentra homologado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

f) Talones de factura en restaurantes, bares, casas de comida o similares.

g) Tiras de máquina de sumar o calcular.

h) Cupones o similares que se emitan en virtud de sistemas de tarjetas de crédito, de compra, de pago y/o de débito, sin el correspondiente respaldo documental.

ARTICULO 11.8: Pago a cuenta de tributos vencidos

En los casos de contribuyentes que no presenten declaración jurada por uno o más períodos fiscales y la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRÍA, conozca por declaraciones o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar sus obligaciones, en otro u otros períodos, los emplazará en la forma presente en el Título VI, para que dentro de un término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el importe correspondiente.

Si dentro de dicho plazo, los responsables no regularizan su situación se podrá proceder a requerir judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva corresponde abonar, de una suma equivalente al total del importe declarado o determinado respecto del período fiscal más próximo, para cada período omitido. Existiendo dos (2) períodos equidistantes, se tomará el que arroje mayor gravamen.

A tal fin el monto de la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último período fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. Para ello se utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Luego de iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de los gastos del juicio, intereses, multas y recargos que correspondan.

TITULO XII

DE LA FORMA, LUGAR Y TIEMPO DE PAGO

ARTICULO 12.1: Pago de la obligación

Las tasas, derechos, patentes y demás contribuciones así como los intereses y multas, establecidas en esta Ordenanza o en ordenanzas especiales deberán ser abonados y/o pagados por los responsables, obligados y/o contribuyentes en la fecha de vencimiento, la cual será determinada en el *Calendario Fiscal* que publicará anualmente el Departamento Ejecutivo.

En el calendario fiscal se podrá fijar un segundo vencimiento de las obligaciones el que incorporara los intereses que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 12.2: Formas de Pago

El pago de los tributos y/o gravámenes, intereses y multas, deberán efectivizarse en el domicilio de la Municipalidad y en las oficinas o bancos que se autoricen para tales efectos, en dinero efectivo, cheque al día a la orden de la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA, tarjetas de crédito o debito, o transferencia por cualquier medio electrónico de pago.

Cuando el pago se efectúe por medios distintos al efectivo la obligación se considerará extinguida cuando su importe se acredite en la cuenta correspondiente perteneciente a la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el pago certificado por medios electrónicos será reconocido, reservándose la Municipalidad la facultad de reclamar las sumas que no sean efectivamente percibidas.

ARTICULO 12.3: Facultad del Departamento Ejecutivo para el Cambio de Imputación

Los pagos efectuados por los contribuyentes y/o responsables para la cancelación de la deuda del corriente año o anteriores, podrán ser imputadas a la cancelación de las deudas originadas en los años precedentes que se hallen impagas no alcanzadas por las normas de prescripción, acreditándose en el siguiente orden: intereses, multas, tributos.

ARTICULO 12.4: Facultad de Compensación

El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos de deudores de derechos, tasas, patentes, contribuciones, multas o intereses, declarado por aquel o determinados por el Municipio y concernientes a períodos no prescriptos, respetando el orden establecido en el artículo anterior.

Las compensaciones, acreditaciones y devoluciones no contemplaran suma alguna en concepto de intereses ni actualizaciones, salvo que se hayan generado en causas exclusivamente imputables al Municipio.

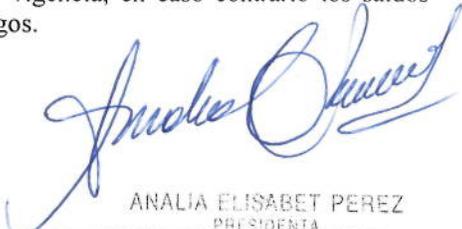
ARTICULO 12.5: Devolución de sumas pagadas en exceso

Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior y si existiere saldo a favor del contribuyente o en caso de que dicha compensación no correspondiere, o cuando se compruebe la existencia de pagos en exceso, la Municipalidad procederá de oficio o a solicitud del interesado en carácter de excepción por existencia de la condición de contribuyente, a la devolución de lo pagado en más mediante Orden de Devolución de Recursos aplicándose las normas establecidas en las ordenanzas en vigencia, en caso contrario los saldos podrán ser aplicados para la cancelación total o parcial de períodos impagos.

ARTICULO 12.6: No interrupción de las obligaciones de pago


Angel De Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA

Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan, no interrumpen los plazos para la cancelación de la obligación tributaria, mediante el pago de los tributos municipales, los interesados deben abonarlos o consolidarlos, sin perjuicio de reclamar la devolución que se consideren con derecho.

Los pedidos de facilidades de pago, tampoco interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones. Estas normas no regirán para los recursos previstos en el procedimiento contencioso.

ARTICULO 12.7: Plazo para cancelar actualizaciones de la emisión

En los casos de tasas y derechos cuya recaudación se efectúe en base a padrones, las deudas que surjan por altas deberán ser satisfechas dentro de los diez (10) días a contar de las notificaciones o dentro del plazo de vencimiento establecido en la notificación.

ARTICULO 12.8: Plazo para cancelar actualizaciones de la emisión en caso de modificación

Para las modificaciones que se efectúen al padrón permanente con posterioridad al vencimiento general fijado, los derechos deberán ser abonados dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de notificación o dentro del plazo establecido en ésta.

ARTICULO 12.9: Plazo para la cancelación de las Declaraciones Juradas

Salvo disposición expresa en contrario, el pago de los tributos y/o gravámenes municipales que resulte de declaraciones juradas, deberá ser efectuado dentro de los plazos generales que esta ordenanza o el Departamento Ejecutivo establezca para la presentación de aquéllas.

ARTICULO 12.10: Plazo para la cancelación de liquidaciones impositivas

Las liquidaciones impositivas que resulten como consecuencia de nuevos hechos o modificaciones en las bases imponibles, deberán ser satisfechas dentro de los diez (10) días de su notificación, o dentro del plazo establecido en forma general.

ARTICULO 12.11: Depósitos en garantía

Los depósitos en garantía responden para el pago de las obligaciones fiscales que por todo concepto pudieran adeudarse.

Dichos depósitos o sus saldos, deberán reintegrarse al contribuyente dentro de los diez (10) días de expedido el informe de libre deuda por la oficina respectiva.

ARTICULO 12.12: Compensación de Saldos

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo y/o gravamen, sin perjuicio del Departamento Ejecutivo de impugnar dicha compensación.

ARTICULO 12.13: Intereses por pago fuera de término

Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales o las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados sin necesidad de requerimiento previo por:

a) Intereses Resarcitorios:

La falta de pago total o parcial de las obligaciones tributarias y multas, como también de los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

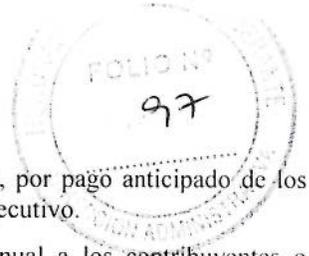
La tasa será graduada por el Departamento Ejecutivo y no podrá exceder las que apliquen, por un lado, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y por el otro, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.), de ambas la mayor.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este inciso.

b) Intereses Punitivos:

Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutadas, los importes de capital respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.

La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por el Departamento Ejecutivo, no pudiendo el tipo de interés exceder en más del cincuenta por ciento de la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del inciso a).



ARTICULO 12.14: Bonificación por pago anticipado y por buen cumplimiento

Se bonificará en hasta un diez por ciento (10%) del monto de la obligación anual, por pago anticipado de los Tributos Municipales, en la forma y condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo.

Se bonificará en hasta un diez por ciento (10%) del monto de la obligación anual a los contribuyentes o responsables que cancelen las obligaciones tributarias en término como premio y estímulo al buen cumplimiento de las obligaciones.

Estas bonificaciones deben instituirse con carácter general.

TITULO XIII

DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 13.1: Planes Especiales de Facilidades de Pago

El Departamento Ejecutivo podrá conceder planes de facilidades para el pago de los tributos y/o gravámenes establecidos en la Ordenanza Tributaria Anual, incluyendo intereses resarcitorios, punitivos y las multas que correspondieren, de acuerdo con las modalidades y garantías que estime conveniente fijar. Las facilidades de pagos podrán alcanzar la bonificación o descuentos de intereses resarcitorios, punitivos y multas.

El interés financiero a aplicar sobre las cuotas será estipulado por el Departamento Ejecutivo, no pudiendo ser en ningún caso superior al que perciban los bancos oficiales en sus operaciones de descuentos comerciales.

ARTICULO 13.2: Régimen de presentación Espontánea.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer un régimen de presentación espontánea de carácter permanente para el pago de los gravámenes vencidos. En este marco podrá reducir los intereses resarcitorios, punitivos y multas que correspondieren, de acuerdo con las modalidades y garantías que estime conveniente fijar.

El interés financiero a aplicar sobre las cuotas será estipulado por el Departamento Ejecutivo, no pudiendo ser en ningún caso superior al que perciban los bancos oficiales en sus operaciones de descuentos comerciales.

TITULO XIV

DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 14.1: Procedimientos de Fiscalización

Las verificaciones, fiscalizaciones, en su caso las determinaciones de oficio, que se realicen, tendientes a fiscalizar los datos de las respectivas declaraciones juradas, o la real situación fiscal de los contribuyentes, responsables u obligados, serán dispuestas por el Departamento Ejecutivo, o en su caso, por la Secretaría de Hacienda o por la delegación de estos en la Dirección de Rentas Municipal y/o en la Agencia de Recaudación de Ingresos Municipales.

La fiscalización comenzará con un requerimiento de información para que en el término de diez (10) días renovable por única vez por un plazo, que no podrá exceder los cinco (5) días, a criterio del MUNICIPIO DE ESTEBAN ECHEVERRIA, el contribuyente presente la documentación requerida, para que el Municipio determine cuál es su pretensión inicial de ajuste con relación a lo declarado, si es que existe tal pretensión.

Cumplido el requerimiento antes mencionado esta administración deberá resolver el trámite administrativo dentro de los noventa días de iniciado el expediente

En caso de negarse el contribuyente a dar cumplimiento al requerimiento oportunamente efectuado, se iniciará el proceso de determinación de oficio conjuntamente con la multa por resistencia pasiva a la fiscalización y las demás sanciones que pudieran corresponder, cuya resolución será notificada en forma conjunta con la determinación del tributo a ingresar con mas los interés y actualizaciones correspondientes .

No será necesario dictar resolución en el presente procedimiento, si antes de este acto, el obligado, responsable o contribuyente, presta su conformidad con la liquidación efectuada por el MUNICIPIO DE ESTEBAN ECHEVERRIA, la que en ese caso tendrá el carácter de declaración jurada.

La documentación exigible resultara la que prevé por un lado La Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), por el otro, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.) a través de las distintas normas de facturación, registración y emisión de comprobantes vigentes a la fecha sancionadas por cada entidad de control tributario, como así también las prevista por esta ordenanza y las ordenanzas especiales emitidas o a emitirse.

Los funcionarios o agentes intervinientes labrarán actas o extenderán constancias escritas de los resultados de los procedimientos efectuados, que los contribuyentes y/o responsables suscribirán en todos sus ejemplares, con

Angel De Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría



ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA

mención de la existencia e individualización de los elementos exhibidos o analizados y de las manifestaciones verbales que se hubieran producido durante las actuaciones y fueran de interés para la fiscalización. Los actos son válidos con la sola firma del funcionario o agente y gozan de presunción de legitimidad por lo que el acta labrada hace plena fe no sólo entre las partes sino contra terceros hasta que no sea argüida como falsa. Art. 993 y 994 del Código Civil.

ARTÍCULO 14.2: Fiscalización

La MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados, responsables o contribuyentes den a esta ordenanza, a ordenanzas especiales emitidas o ha emitirse, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable. En el desempeño de esa función la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA podrá:

a) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a juicio de la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre los patrimonios, las rentas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA estén vinculadas al hecho imponible previsto por las Ordenanzas respectivas.

b) Exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado.

c) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables o terceros, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas. La inspección a que se alude podrá efectuarse aún concomitantemente con la realización y ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso a), o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos.

d) Requerir por medio del INTENDENTE y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los responsables y terceros o cuando fuera necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento.

Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido; y, en su defecto, el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal.

e) Recabar por medio del Intendente y demás funcionarios autorizados por la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA, orden de allanamiento al juez criminal y correccional en turno que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. Deberán ser despachadas por el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas, si fuera solicitado. En la ejecución de las mismas serán de aplicación los artículos 224, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

f) Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstos en esta Ordenanza y Ordenanzas especiales emitidas o a emitirse y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a un año desde que se detectó la anterior.

g) Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de TRES (3) años contados a partir de la fecha de cierre del período fiscal en el cual se hubieran utilizado.

La MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA podrá requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

1) Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos, debiendo suministrar la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA los elementos materiales al efecto.

2) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información.

h) El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos a) al c) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.

ARTÍCULO 14.3: De las Actas

Los conceptos contenidos en las actas o constancias producidas por la verificación y/o inspección, mientras no se demuestre lo contrario, servirán como elementos probatorios en los procedimientos de determinación de oficio de las obligaciones tributarias, y en su caso, serán utilizados además para la aplicación de las sanciones que por infracción a las obligaciones y deberes fiscales establezcan esta Ordenanza y demás normas tributarias.

Las actuaciones efectuadas con la intervención de inspectores municipales así como las liquidaciones que practiquen, si bien serán considerados como antecedentes con los alcances otorgados precedentemente, no constituyen en sí mismas determinación de oficio de las obligaciones tributarias, la que compete sólo al Departamento Ejecutivo o a los funcionarios autorizados expresamente por éste.

ARTICULO 14.3.Bis: Procedimientos de Determinación de Oficio

Cuando se comprobare que las Declaraciones Juradas resultaren inexactas, falsas o erróneas o se establecieren diferencias con anteriores determinaciones efectuadas por la Municipalidad, o se establecieran diferencias con las bases imponibles declaradas, se procederá a determinar de oficio la obligación sobre base cierta o presunta, sin perjuicio de que si aquellas resultaren inferiores a la realidad de los hechos o hecho imponible, subsista la responsabilidad del contribuyente y/o responsable por las diferencias a favor de la Municipalidad.

La determinación de oficio se efectuará sobre base cierta cuando la Municipalidad, por sí misma o a través de información que le suministren los contribuyentes, responsables o terceras personas, disponga de los datos o elementos probatorios de los actos, operaciones o situaciones que permitan establecer en forma indubitada la existencia y magnitud de las obligaciones fiscales.

En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta, que se efectuará considerando todos los antecedentes, datos, informaciones, métodos, análisis, sistemas de cálculos y demás circunstancias que por su vinculación con la materia imponible permitan inducir o establecer presuntamente los montos sujetos a tributación.

Efectuada la determinación de oficio que prescribe el Título XI, el procedimiento se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se le formulen para que en el término de diez (10) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso de cinco (5) días y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca y/o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido el plazo fijado en el párrafo anterior sin que el obligado contestara la vista otorgada ni ofreciera o presentara pruebas, se lo considerará incurso en rebeldía, quedando firme la determinación practicada, procediendo el Departamento Ejecutivo a dictar resolución fundada determinando los tributos respectivos con más los intereses, multas y actualizaciones e intimando el pago de los mismos, debiéndose ingresar tal suma dentro de los diez (10) días de notificada.

Vencido este término sin que se interponga recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo o la autoridad que la dictara, la resolución quedará firme, facultando a la Municipalidad para iniciar sin más trámite la ejecución por vía de apremio de los importes resultantes.

Si dentro de los diez (10) días de notificada la vista, el contribuyente o responsable prestase su conformidad respecto a las actuaciones administrativas y/o a las impugnaciones o cargos formulados, provocando ello que surta los efectos equivalentes a los de una declaración jurada, y cancele su deuda, la multa prevista en el artículo 15.1 o en el artículo 15.2, según corresponda, se reducirá en su totalidad.

La determinación deberá contener lo concerniente en concepto de tributos y, en su caso, multa, con más los intereses resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

La determinación de oficio no excluye la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales o por omisión y defraudación cuando correspondiere.

ARTICULO 14.4: Plazos

El plazo entre la fecha de iniciación del procedimiento de determinación de oficio y la resolución del caso por el Departamento Ejecutivo, no deberá exceder de noventa (90) días, término que podrá extenderse hasta ciento veinte (120) días cuando la producción de informaciones esenciales para dicha resolución deba ser requerida a organismos estatales o municipales, incluso en aquellos casos donde se utilizare el procedimiento del artículo 11.6 inciso c).

ARTICULO 14.5: Presentación voluntaria

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad respecto a las actuaciones administrativas y/o las impugnaciones o cargos formulados, provocando ello que surta los efectos equivalentes a los de una declaración jurada presentada por el contribuyente o responsable.

ARTICULO 14.6: Condiciones para la modificación de la determinación de oficio

Angel De Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría



Analia Elisabet Perez
ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA



En caso de que los montos de la determinación de oficio resultaran inferiores a la realidad según el conocimiento que de ella tuviera el contribuyente o responsable, quedará subsistente la obligación de éste de así denunciarlo y abonar la diferencia, bajo pena de las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

La determinación del tributo por parte del Departamento Ejecutivo, en forma cierta o presunta, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia de su carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados en la determinación anterior;
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

ARTICULO 14.7: Condiciones para el dictado de Resoluciones Administrativas

Las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo deberán ser fundadas y contener la expresión del lugar y fecha de su pronunciamiento, del nombre completo del contribuyente o responsable, de su domicilio fiscal, su identificación tributaria y, en su caso, la que corresponda a los bienes, el número del expediente en que se dictan, el monto total que detallará cada uno de los conceptos que lo integran, la norma en que se funda, la decisión expresa y la firma del funcionario competente.

Las resoluciones que determinen obligaciones fiscales, impongan multas o clausuras, se expidan sobre repeticiones de impuestos o exenciones, o decidan de manera definitiva sobre cuestiones sometidas al Departamento Ejecutivo, incluidas las que resuelvan recursos, deberán además registrarse por la dependencia que las haya dictado, mediante copia autenticada, numerada según el orden cronológico de su emisión seguido de la indicación del año correspondiente.

ARTICULO 14.8: Recursos sobre actos administrativos

Contra las resoluciones que determinen tributos, intereses y multas previstas en esta Ordenanza o en las Ordenanzas especiales, los responsables, obligados y/o contribuyentes podrán interponer los siguientes recursos:

- a) Recurso de Revocatoria o Reconsideración, ante la autoridad que dicto el acto. El recurso deberá proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado le dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo. Sólo se admitirá prueba cuando se alegare un hecho nuevo o se demostrare no haber tenido conocimiento de ella durante el procedimiento de la determinación.

El recurso de revocatoria lleva implícita el jerárquico en subsidio únicamente en los casos de las decisiones referidas en el Artículo 14.12. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria, deberán elevarse las actuaciones, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el expediente por el superior, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

- b) Recurso Jerárquico o de Apelación, ante la autoridad superior a la que dicto el acto.

ARTICULO 14.9: Recurso de Revocatoria: Forma de presentación. Efectos

El recurso de revocatoria deberá interponerse por escrito dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto, expresando los agravios que cause al recurrente la resolución cuestionada y se presentará en "Mesa de Entradas y Salidas" del municipio y será resuelto por la dependencia municipal que la haya dictado sin sustanciación, salvo medidas para mejor proveer. Transcurrido el plazo indicado sin que se hubiera hecho uso del derecho acordado, la resolución quedará firme, cualquiera fuera el motivo que la originara.

La interposición del recurso suspende la obligación de pago de las sumas controvertidas pero no interrumpe el curso de recargos e intereses.

La procedencia de los recursos no estará sujeta al pago previo del tributo adeudado y no reconocido por el contribuyente, sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo de proceder por separado al cobro compulsivo de los importes reconocidos por el mismo.

ARTICULO 14.10: Condiciones para fundar el Recurso de Revocatoria

En todos los casos con la interposición del recurso se acompañará la prueba documental que obre en su poder y se ofrecerán las demás pruebas, las que serán sustanciadas por el Departamento Ejecutivo en la medida que las considere conducentes.

Si se tratare de documental que no obra en su poder deberá identificarla indicando la persona, oficina o repartición en que la misma se encuentra, bajo apercibimiento de considerar que ha desistido de su inclusión.

Se admitirán todos los medios de prueba reconocidos por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación (C.P.C.C.N.) y Código Civil a los que podrán agregarse informes, certificaciones y pericias realizadas por profesionales con título habilitante y firmas certificadas.

Corresponderá a los contribuyentes y/o responsables demostrar la inexactitud de la inspección que origina la resolución, no limitándose a la simple impugnación de los hechos, sino que la expresión de agravios deberá contener argumentos fundados o basarse en la inaplicabilidad de la ley o doctrina de autores.

ARTICULO 14.11: Nulidad de Acto Administrativo

La invocación de nulidad en un recurso administrativo solo procede por omisión de los requisitos de forma de la resolución y por vicios o defectos esenciales del procedimiento establecido para su dictado. Admitida la nulidad, si proviniese de vicios en el procedimiento, se declarará nulo lo obrado que se relacione con la actuación viciada y se procederá conforme a derecho. Si lo anulado fuese una resolución, el Departamento Ejecutivo volverá a dictarla dentro de los treinta (30) días.

ARTICULO 14.12: Interposición de Recurso Jerárquico en Subsidio

El recurso Jerárquico procederá contra los actos administrativos finales y los que resuelvan las peticiones del interesado, excepto las que originen providencias de mero trámite. Deberá ser fundado por escrito cuando no se hubiere deducido recurso de Revocatoria e interponerse dentro del plazo de diez (10) días ante la autoridad que emitió el acto impugnado, elevándose las actuaciones al superior.

ARTICULO 14.12 Bis: Recurso de aclaratoria

Contra la decisión que determine obligaciones tributarias o aquella que resolviera recursos jerárquicos, de nulidad o repetición, podrá interponerse recurso de aclaratoria, dentro de los cinco (5) días de notificada la misma.

Este recurso procederá exclusivamente a efectos de rectificar errores materiales y/o numéricos, suplir omisiones o contradicciones de la decisión recurrida, siempre que la resolución que se dictase en su consecuencia, no alterare el objeto principal de la misma y toda vez que el contribuyente que recurre por esta vía haya efectuado el pago de las sumas no alcanzadas por los vicios que sean objeto del recurso.

Esta medida recursiva deberá fundarse en el acto de su interposición dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente.

ARTICULO 14.13: Fundamentación del Recurso de Revocatoria

La resolución del recurso de revocatoria deberá contener el examen de las cuestiones de hecho y de derecho que hubiesen sido materia de agravio, la valoración de la prueba producida, en su caso, y la cita de las normas legales en que se funde. Será notificada al recurrente con todos sus fundamentos.

ARTICULO 14.14: Plazo Recursivos

El recurso de revocatoria y/o el jerárquico deberá ser resuelto en el término de sesenta (60) días de deducidos.

Si se hubiesen ofrecido pruebas y las mismas resultaran pertinentes, deberán producirse en el término de treinta (30) días de notificada su admisión, quedando suspendido por ese lapso el plazo para resolver el recurso.

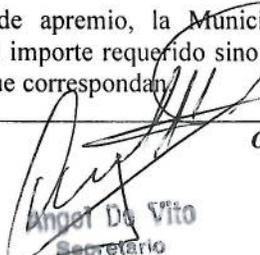
Contra las decisiones definitivas dictadas por el Departamento Ejecutivo en el recurso de revocatoria y/o jerárquico, según corresponda, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso ante la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, cuando el contribuyente esté alcanzado por las normas del Convenio Multilateral en su calidad de responsable del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o demanda contencioso administrativa ante la Justicia.

ARTICULO 14.15: Condiciones para el inicio de vía de Apremio

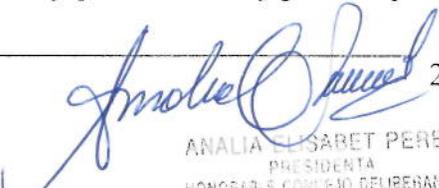
Se podrá ejecutar por vía de apremio, la deuda por tributos, intereses y multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:

- a) Resolución definitiva de la Autoridad de Aplicación.
- b) Declaración jurada.
- c) Liquidación administrativa.

Iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente con el importe requerido sino por vía de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses y multas que correspondan.


Angel De Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría




ANALÍA ELISABET PÉREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

Para disponer la iniciación de juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse –en forma concurrente– la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal y que el importe a reclamar supere la suma de Pesos Tres mil (\$ 3.000) de capital.

En caso que de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad tales como desaparición del deudor, inexistencia de bienes físicos para su embargo, etc., se procederá al archivo de la actuación con la conformidad del Secretario o Subsecretario del área correspondiente por falta de economía en la prosecución del trámite.

ARTICULO 14.16: Derecho de Repetición de pagos realizados

Los responsables, obligados y/o contribuyentes podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo reclamo de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, intereses o multas, cuando considere que el pago hubiere sido realizado bajo protesta, basados en la ilegalidad, arbitrariedad e inaplicabilidad de una tasa y/o derecho.

El reclamo deberá explicitar los hechos en que se fundamenta, la naturaleza y monto del gravamen que se pretende repetir y acompañar los documentos auténticos probatorios del pago del gravamen o accesorios que se repitan. En el caso de que fuera promovido por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

No corresponde la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Municipalidad con resolución firme, recaída en recurso de reconsideración referida al mismo concepto o declarado en rebeldía.

ARTICULO 14.17: Acto administrativo para la resolución del acto de repetición

En el caso de reclamo de repetición, el Departamento Ejecutivo verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de las sumas adeudadas.

La resolución del reclamo de repetición deberá contener:

- 1) La valoración de la prueba ofrecida.
- 2) Determinación o liquidación, según el caso y por período fiscal, de los gravámenes involucrados.
- 3) Fundamentos de la devolución o su denegatoria.
- 4) Cita de las normas legales aplicables.
- 5) Importe reconocido a favor del contribuyente, precisando los períodos fiscales a los que correspondan y el lapso por el cual deben liquidarse los intereses.

La resolución se notificará a la parte con sus fundamentos.

ARTICULO 14.18: Plazo para la resolución del reclamo de repetición

Transcurrido noventa (90) días después de iniciada la reclamación sin que se haya pronunciado el Departamento Ejecutivo dictando la resolución administrativa y no se haya iniciado una fiscalización, el recurrente podrá optar entre esperar la citada resolución que deje expedita la vía judicial o concurrir directamente ante la justicia. El inicio de la fiscalización suspenden los plazos del presente artículo.

La resolución dictada en un reclamo de repetición quedará firme si dentro de los diez (10) días de notificada no se dedujera contra ella el recurso de revocatoria establecido en la presente Ordenanza.

ARTICULO 14.19: Forma de acreditación de devolución de saldos acreedores

En los casos en que se resolviera favorablemente la repetición de tributos y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa se compensarán los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores que aquéllos mantengan, salvo excepción de prescripción, y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas.

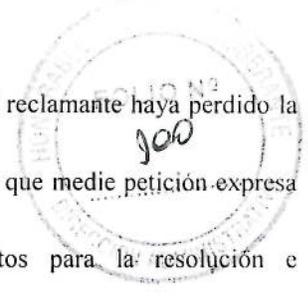
En caso de no registrar deuda por ninguno de los tributos municipales de los que resulte responsable directo, se acreditarán dichos saldos en su cuenta con imputación a obligaciones futuras por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, devolviéndose el saldo restante en efectivo.

En todos los casos se reconocerá hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución, se opere la compensación o la imputación a futuros pagos, el interés mensual correspondiente, que será establecido por el Departamento Ejecutivo y que no podrá exceder, al momento de su fijación, del percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones pasivas a treinta (30) días.

Sólo procederá la devolución en efectivo del total a devolver en los casos en que el reclamante haya perdido la calidad de contribuyente.

El Departamento Ejecutivo podrá determinar otras devoluciones en efectivo siempre que medie petición expresa del contribuyente y cuando las circunstancias invocadas lo ameriten.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar los procedimientos para la resolución e implementación, en caso de corresponder, de la repetición de tributos municipales.



ARTICULO 14.20: Condición para la modificación de actos administrativos firmes

Las resoluciones del Departamento Ejecutivo dictadas en ejercicio de las facultades que le acuerda esta Ordenanza quedarán firmes a los diez (10) días de notificadas, salvo que se prevea expresamente otro plazo.

Vencido dicho término sólo podrán ser modificadas, de oficio o a pedido de parte, si:

- 1) Se hubiese incurrido en manifiesto error de hecho o de derecho que resulte de las propias actuaciones.
- 2) Se descubriesen documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o se recobrasen los ofrecidos que no pudieron presentarse por fuerza mayor o por obra de un tercero.
- 3) La resolución se hubiere fundado en pruebas cuya falsedad se acredite en forma indubitante.
- 4) Se probare que la resolución fue dictada como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, cualquier maquinación fraudulenta o graves irregularidades administrativas.

ARTICULO 14.21: Caducidad de requerimientos promovidos por los administrados

En los expedientes promovidos por los administrados en su propio interés, se producirá la caducidad del procedimiento cuando por causas imputables a los mismos, no se impulsara el trámite en un lapso de seis (6) meses y siempre que el interesado no lo inste con anterioridad a la resolución que la declare.

Las actuaciones promovidas por el Departamento Ejecutivo no estarán sujetas a caducidad.

TITULO XV

**DE LA INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES
Y DEBERES FISCALES**

ARTICULO 15.1: Multas por omisión.-

El que omitiere el pago de tasas mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa que será graduada por el Departamento Ejecutivo entre un veinticinco por ciento (25%) y un cincuenta por ciento (50%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente.

Esta multa será aplicada mientras no corresponda la aplicación de multa por defraudación y es de aplicación automática.

Si el incumplimiento fuese realizado por un agente de percepción o retención, la sanción se elevara al doble de la prevista precedentemente.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, entre otras, las siguientes:

- Falta de tramitación de permisos, cuando corresponda
- Falta de presentación de las Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes.
- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas.
- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares, como así también toda otra acción del contribuyente no prevista en el presente inciso pero que a criterio del Departamento Ejecutivo implique una omisión o falta no dolosa en el cumplimiento de su obligación fiscal.

Las multas por omisión del tributo serán aplicadas de oficio y automáticamente por el Organismo Municipal interviniente en la liquidación de las deudas, o con la interposición de demanda judicial, o con intimación administrativa, o con inspección efectuada, o con una denuncia presentada y verificada por el área fiscalizadora respectiva.

Angel De Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría



ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA

ARTICULO 15.2: Multas por infracción a los deberes formales.-

Serán sancionados con multas de 300 (trescientos) módulos, quienes por acción u omisión, provoquen el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas omisión de gravámenes.

Los hechos, actos o situaciones que dan origen a la aplicación de este tipo de multas son las que resultan de la falta de cumplimiento de las disposiciones que esta Ordenanza y demás normas tributarias que establecen los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.

Sin perjuicio de ello se establecen las siguientes sanciones para los supuestos que se detallan a continuación:

A) Falta de tramitación de permisos, cuando resulte obligatorio poseerlos:

- Grandes contribuyentes 500 módulos
- Medianos contribuyentes 300 módulos
- Pequeños contribuyentes 150 módulos

Si dentro de los 10 (diez) días de notificada la multa, el infractor pagare voluntariamente la misma y cumpliera con la obligación omitida, los importes señalados se reducirán automáticamente a las dos terceras (2/3) partes.

B) Falta de presentación de declaraciones juradas anuales informativas y/o determinativas o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible del tributo, presentadas fuera de término:

- Grandes contribuyentes 300 módulos
- Medianos contribuyentes 150 módulos
- Pequeños contribuyentes 75 módulos

Si dentro de los 10 (diez) días de notificada la multa, el infractor pagare voluntariamente la misma y presentare las declaraciones juradas omitidas, los importes señalados se reducirán automáticamente a las dos terceras (2/3) partes.

C) No cumplimentar citaciones o requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables:

- Grandes contribuyentes 600 módulos
- Medianos contribuyentes 300 módulos
- Pequeños contribuyentes 150 módulos

D) No presentar total o parcialmente la documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen:

- Grandes contribuyentes 600 módulos
- Medianos contribuyentes 300 módulos
- Pequeños contribuyentes 150 módulos

E) No comunicar o efectuar la misma fuera de término, cambio de domicilio o no fijarlo conforme con las disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar cese de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente debe conocer el municipio que se encuentren encuadrada dentro de las Ordenanzas vigentes:

- Grandes contribuyentes 1.000 módulos
- Medianos contribuyentes 500 módulos
- Pequeños contribuyentes 100 módulos

F) Impedir el acceso del personal del municipio en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a control con la penalidad de 300 (trescientos) módulos diarios.

G) Los escribanos que no solicitaren el correspondiente certificado de libre deuda, siempre que no se presumiese dolo o intención de defraudar con la multa de 200 (doscientos) módulos.

H) Desarrollar actividades sin autorización, pago de derechos y/o habilitación correspondientes y/o ejercer actividades para los que no se encuentran habilitados:

- Grandes contribuyentes 7.500 módulos
- Medianos contribuyentes 5.000 módulos
- Pequeños contribuyentes 1.000 módulos

Si dentro de los 10 (diez) días de notificada la multa, el infractor pagare voluntariamente la misma y presentare la solicitud de habilitación omitida, los importes señalados se reducirán automáticamente a las dos terceras (2/3) partes por única vez.

Si pasado el plazo establecido, el contribuyente no iniciara los trámites de habilitación, será pasible de aplicación de una nueva multa, agravada en veinticinco (25) por ciento respecto de la inicial. Ante la tercera infracción, la

nueva sanción será agravada en un cincuenta (50) por ciento. Las sanciones enunciadas, resultaran instancias independientes, unas de otras, aunque unas u otras no se encuentren firmes o se encuentren en discusión o controversia administrativa.

Corresponderán en los casos, de reincidencia de actos punibles, aplicar las accesorias de clausura y secuestro de bienes de uso o decomiso de mercaderías según corresponda

Para clasificar a los contribuyentes se aplicará lo establecido en Título II, Capítulo IV.

1) El incumplimiento a requerimientos o regímenes de información de terceros, dispuestas por la Municipalidad en ejercicios de sus facultades de verificación, fiscalización y determinación hará pasible al infractor y/o incumplidor respectivo, de una multa que se regulara entre 1000 a 5000 módulos.

ARTICULO 15.3: Multas por defraudación:

Serán sancionados, los responsables, obligados y/o contribuyentes, que por acción u omisión realicen actos, que conlleven, aserciones, omisiones, simulaciones o maniobras intencionales que tengan por objeto producir o facilitar la evasión y/o la elusión total o parcial de tributos.

También se aplicará a los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, y se gradúan desde una (1) a diez (10) veces el valor del tributo que se evadió, no ingreso o defraudó al Fisco.

Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad que pudiera alcanzarle al infractor por la comisión de delitos comunes.

Constituyen situaciones particulares que deben ser consideradas como defraudación, entre otras, las siguientes:

- Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos.
- Declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos argüidos de falsedad.
- Doble juego de libros contables.
- Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación o situación económica gravada.

ARTICULO 15.4: Clausuras

Ante la negativa del contribuyente o responsable a presentar toda la documentación necesaria para determinar fehacientemente la base imponible y el monto del tributo a ingresar al Municipio, habiendo mediado previa intimación a su presentación. Y cuando se constaten dos o más hechos o actos considerados como ilícitos por la presente ordenanza y las ordenanzas especiales, podrá procederse a la clausura preventiva de los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollan actividades sujetas al poder de policía municipal, y por un plazo no mayor a 96 horas, a los efectos de proceder a la verificación, determinación y fiscalización de los tributos municipales, cuando no se hubieran presentado las Declaraciones Juradas o existan indicios de que las mismas resultan inexactas. La medida será dispuesta mediante resolución de la Secretaría de Hacienda, en la que se dispondrá los días en que deberá cumplirse, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

ARTICULO 15.5: En los casos en que los contribuyentes o responsables:

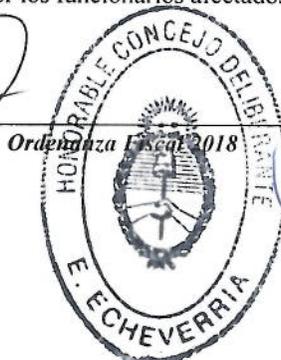
- 1) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la A.F.I.P. o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
- 2) No exhibir dentro de los cinco (5) días de solicitados por el municipio los comprobantes de pago que le sean requeridos.
- 3) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel que tuviera obligación de hacerlo.

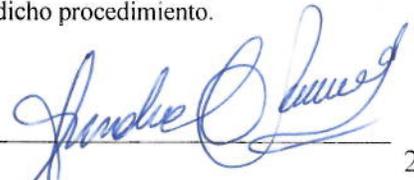
El funcionario interviniente procederá, en ese mismo acto, a la clausura del o de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios en los que se hubiere producido la omisión.

Dicha clausura será de tres (3) a diez (10) días corridos, y deberá ordenarse en el acta que se labre, donde constarán los hechos que configuran la omisión de las conductas mencionadas precedentemente, y podrán agregarse los datos, constancias o comprobantes que correspondan. El acta que ordene la clausura hará plena fe mientras no se pruebe su falsedad y deberá estar suscripta por los funcionarios afectados a dicho procedimiento.

ARTICULO 15.6:


Angel De Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA

Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeren durante el periodo de clausura. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

ARTICULO 15.7:

Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y leyes vigentes en la materia.

La Dirección de Inspección General procederá a instruir el correspondiente sumario, una vez concluido será elevado de inmediato al Juez correspondiente.

Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el doble de tiempo de la impuesta oportunamente.

ARTICULO 15.8: Decomiso de mercaderías y/o secuestro de bienes

Ante la negativa del contribuyente o responsable a presentar toda la documentación necesaria para la tramitación de habilitaciones, y cuando fuera intimado para ello en al menos dos oportunidades, podrá procederse al decomiso de las mercaderías dispuestos en los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollan actividades sujetas al poder de policía municipal hasta tanto regularice su situación. La medida será dispuesta mediante resolución de la Secretaría de Gobierno, en la que se dispondrá los días en que deberá cumplirse, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Así también facultase al Departamento Ejecutivo a retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos que se detecten la realización de publicidad sin previa Autorización Municipal.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicios de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

La realización de publicidad y/o propaganda sin la autorización prevista por las normas en vigencia, autorizará al Departamento Ejecutivo a exigir los pagos correspondientes a la Tasa por Publicidad y Propaganda.

La Dirección de Inspección General procederá a instruir el sumario pertinente, comunicando las medidas cautelares adoptadas a las autoridades jurisdiccionales pertinentes, elevando las actuaciones producidas una vez concluidas las mismas.

ARTICULO 15.9: Modalidad de determinación por las multas por defraudación

Cuando medie semiplena prueba o indicios vehementes de la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 15.3, la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRÍA, deberá instruir el sumario pertinente.

El sumario se iniciará mediante el dictado de una resolución en la que deberán consignarse los cargos formulados y las normas que se consideran violadas.

Cuando además existan actuaciones tendientes a la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, la Municipalidad deberá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativos, de aplicación de multas y sumariales.

Se dará también intervención en el procedimiento sumarial a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y a los demás responsables a quienes se pretenda imputar, a fin de que efectúen su descargo y ofrezcan las pruebas respectivas.

Con la notificación de la resolución de apertura del sumario se informará al contribuyente y a los responsables del derecho de tomar vista de lo actuado, otorgándose un plazo de diez (10) días para que formulen el descargo por escrito, acompañando la prueba documental y ofreciendo la restante de que intenten valerse.

Si el oferente no tuviere la prueba documental a su disposición, la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre. Luego de la presentación del descargo no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por hechos acaecidos posteriormente.

ARTICULO 15.10: Solidaridad

El incumplimiento a requerimientos o a obligaciones de sus representados, hará solidaria e ilimitadamente responsable, a sus representantes, apoderados, albaceas, administradores, órganos de administración y demás obligados por las sanciones previstas en el presente título.

Igual tratamiento corresponde aplicar a los contribuyentes, responsables u obligados integrantes de los organismos de administración de personas jurídicas, regularmente constituidas. En cuanto a las sociedades denominadas irregulares o simples asociaciones la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

TITULO XVI

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 16.1: Prescripción – Plazos

Las acciones y poderes de la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA, para determinar y exigir el pago de los tributos regidos por la presente Ordenanza, las ordenanzas especiales y normas dictadas por el Departamento Ejecutivo, como para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ellas previstas, prescriben a los cinco (5) años. La misma operara por expreso pedido de la parte interesada, de modo manifiesto y por escrito ante la repartición correspondiente.

La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso.

ARTICULO 16.2: Cómputo de Plazos

Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad, para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias regidas por esta Ordenanza, las ordenanzas especiales y normas distadas por el Departamento Ejecutivo, comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al que se producen los vencimientos generales para la presentación de las declaraciones juradas y/o el ingreso del gravamen correspondiente.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTICULO 16.3: Interrupción de Plazos

La prescripción de las acciones y poderes de la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA, para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.
2. Por la notificación de la deuda al domicilio fiscal declarado o en el domicilio del inmueble, aunque el contribuyente o responsable no suscriba la misma.
3. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
4. Por el inicio de juicio de apremio contra el contribuyente o responsable en los únicos casos de tratarse de gravámenes determinados en una sentencia judicial debidamente notificada, o en una intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente o, en caso de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

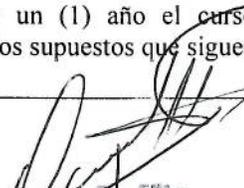
En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La extinción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la extinción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

La extinción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

ARTICULO 16.4: Suspensión de Plazos

Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción liberatoria de las acciones y poderes de la Administración en los supuestos que siguen:


Angel De Vito
Secretario
R.G.D. Esteban Echeverria




ANALÍA ELISABET PÉREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA

1. Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos mencionados, cierta o presuntamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días después de notificada la resolución que determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, que rechace el recurso presentado contra la determinación de oficio. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Administración respecto de los deudores solidarios.

2. Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si mediare recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, el término de suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta noventa (90) días después de que la resolución desestimatoria del mismo haya quedado firme o consentida.

3. Desde la fecha de la interposición, por parte del contribuyente o responsable, del recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral. En este caso, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado, se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda, salvo que a ese momento aún se encontrara pendiente la resolución de alguno de los recursos previstos en el artículo 14.8 de la presente Ordenanza, en cuyo caso la suspensión se prolongará conforme a lo establecido en el inciso 1 de este artículo.

TITULO XVII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 17.1:Facultad de reglamentación

Facultase al Departamento Ejecutivo a impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables reglamentando la situación de los obligados frente a la administración municipal de conformidad a las disposiciones de la presente Ordenanza y Ordenanzas especiales. Dichas normas entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" y/o diario de circulación en el partido de Esteban Echeverría.

En especial podrán dictarse normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para determinar de oficio la materia imponible, inscripción de responsables, forma de presentación de declaraciones juradas, libros y formalidades de los mismos, obligaciones que deberán cumplir ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

ARTICULO 17.2:Exenciones

Las exenciones se otorgarán, conforme a las normas establecidas por las Ordenanzas vigentes o a sancionarse sobre la materia.

Ningún contribuyente se considerará exento de gravamen, sino en virtud de disposiciones expresas en esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales.

Las liberalidades previstas en la presente norma, o en las normas que se sancionen, deberán ser solicitadas por cada uno de los interesados, previo cumplimiento de los requisitos que se reglamenten al respecto.

ARTICULO 17.3:Computo de plazos

Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza, se computarán únicamente los días hábiles.

Cuando un vencimiento opere en día no hábil, el mismo se trasladará automáticamente al primer día hábil inmediato posterior a los efectos de los pagos respectivos, pero no así para la determinación de los recargos moratorios.

ARTICULO 17.4:Zonificación

La aplicación de las tasas previstas por zonas, en los distintos capítulos de la Ordenanza Tributaria, se harán efectivos de acuerdo a la zona que fijen en la Sección Segunda Capítulo Primero de esta Ordenanza, salvo expresa disposición en contrario.

ARTICULO 17.5:

103

Crease el Fondo Estímulo de Recaudación y Formalización Económica para incorporar tecnología e incentivar al personal a fin de lograr el máximo esfuerzo en la lucha contra la evasión y la elusión fiscal de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) El Fondo se conformará con el seis por ciento (6%) de la diferencia de recaudación de recursos de origen municipal del ejercicio, tomando como base el mes del año inmediato anterior al de vigencia de esta Ordenanza y deflactado por la variación en el valor del módulo, y el tres por ciento (3%) de la recaudación total de ejercicios anteriores.
- b) Se incluirán en el presente Fondo: los recursos con origen en el Tributo a la propiedad (excepto la tasa de alumbrado público), los Derechos de Habilitación, la Tasa de Seguridad e Higiene, los Derechos de venta ambulante, los derechos de construcción, patentes de rodados, la tasa por contralor de marcas y señales, los derechos de cementerio, los Derechos de Servicios de Tránsito y Transporte y los Derechos por Control Bromatológico y Salubridad.
- c) El fondo será destinado en un treinta por ciento (30%) a la incorporación de bienes de capital y tecnología informática y de comunicaciones para la mejora de los servicios atención al contribuyente, y el setenta por ciento (70%) será destinado a una bonificación no remunerativa al personal por eficiencia recaudatoria.
- d) El porcentaje destinado al personal alcanzará al que se desempeñe efectivamente en las áreas destinadas a la determinación y cobrabilidad de las tasas y derechos anteriormente mencionados que será distribuido de la siguiente forma:
 - 1) El sesenta por ciento (60%) en forma mensual tomando en consideración las distintas funciones y escalafones en que revisten los agentes.
 - 2) El cuarenta por ciento (40%) en forma cuatrimestral tomando en consideración la efectividad de cada agente. Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar al presente fondo.

ARTICULO 17.6: Alcances de la presente Ordenanza

Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en las Ordenanzas vigentes.

ARTICULO 17.7: Adecuación de la presente Ordenanza

Los derechos, multas, recargos y/o sanciones que se establezcan en la presente Ordenanza, surgen de considerar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los municipios (Dto. Ley 6769/58 y sus modificaciones).

ARTICULO 17.8: Facultad de para consolidar deudas al 31 de Diciembre de cada año

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado a unificar al 31 de Diciembre de cada año, las deudas vencidas durante el año fenecido, con sus correspondientes recargos, multas e intereses, que determinen las Ordenanzas Fiscales. Previo a la unificación de la deuda de que se trata, deberá registrarse en forma detallada la deuda existente por los períodos unificados.

ARTICULO 17.9: Derogación tacita de normas

Derogase toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente.


ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría



CAPITULO I

TRIBUTO MUNICIPAL POR LA PROPIEDAD

ARTICULO 1º: El Tributo que trata este Capítulo, abarca las Tasas y Contribuciones que se detallan a continuación.

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1.1: Hecho Imponible

Los inmuebles ubicados dentro del ámbito del Partido de ESTEBAN ECHEVERRIA, tributarán la tasa denominada, TASA POR SERVICIOS GENERALES.

La presente tasa estará destinada a mantener en forma temporaria o permanente la prestación de los servicios de higiene urbana y mantenimiento de las vías de comunicación y de espacios públicos, de acuerdo a la forma de prestación que establezca el Departamento Ejecutivo.

El servicio de limpieza y recolección de residuos comprende la recolección domiciliaria de residuos y desperdicios de tipo común, como así también el servicio de barrido de las calles.

El servicio de conservación y reparación de la vía pública comprende los servicios de conservación de calles, abovedamiento, cunetas, alcantarillas, pasos de piedras, zanjás, árboles, forestación, incluidas las plazas, paseos y parques infantiles, asimismo la limpieza y conservación de la red de desagües, alcantarillas, zanjás etc. y todo otro servicio relacionado con la evacuación de los líquidos pluviales domiciliarios.

ARTICULO 1.1.1: Clasificación

Los inmuebles se clasifican según su destino en:

- a) Vivienda.
- b) Locales o emprendimientos comerciales, oficinas.
- c) Industrias y/o centro de almacenaje, transporte, servicios, depósitos y galpones.
- d) Establecimientos agropecuarios.
- e) Inmuebles sin destino o baldíos.
- f) Otros destinos, culturales, educativos, religioso, filantrópicos, recreativos, deportivos, de formación social, etc.

En el caso de asignación de distintos destinos a una partida, se tomará el de mayor valor.

La tasa por Servicios Generales deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles y gravará a todos los ubicados en el partido, en las que el servicio se preste total, parcialmente o en forma potencial, directa o indirectamente, diaria o periódicamente.

Es facultad de la Secretaria de Hacienda la tipificación de los inmuebles cuando no se ajusten específicamente a esta clasificación.

ARTICULO 1.1.2: Forma de determinación de la base imponible y mínimos aplicables

Los importes de las tasas fijadas en la Ordenanza Tributaria Anual deberán aplicarse tomando como mínimos los metros lineales de frente o la superficie de acuerdo a lo que se disponga a continuación, así también y a opción de la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA, se podrá utilizar la valuación fiscal, administrada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A), como base imponible, la cual estará sujeta a las alícuotas o aforos que el Departamento Ejecutivo, fije o determine para cada caso o circunstancia en particular, reglamentando su aplicación.

- a) Los inmuebles en zona residencial tributarán por superficie, en todos los casos el mínimo de dicho parámetro (superficie) será de seiscientos metros cuadrados (600 m²).
- b) Los inmuebles destinados a vivienda familiar en zonas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta tributarán sobre los metros lineales de frente. En todos los casos el mínimo será de diez (10) metros, a excepción de las unidades funcionales independientes, sean o no complementarias a otra unidad funcional, destinadas a estacionamiento de vehículos, que se aplicarán sobre un mínimo de cinco (5) metros de frente.
- c) Para el caso de edificios la tasa a pagar por cada unidad funcional se adecuará a la escala determinada por la Ordenanza Tributaria Anual teniendo como superficie mínima los cien metros cuadrados (100 m²). Las unidades funcionales y/o unidades complementarias destinadas a estacionamiento de vehículos o bauleras tributarán sobre

un mínimo de veinticinco metros cuadrados (25m²) cuando se encuentra en la modalidad de propiedad horizontal.

d) Los inmuebles destinados a comercio o industria en zonas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, cuando tengan una superficie menor a los 2000 (dos mil) metros cuadrados, tributarán sobre los metros lineales de frente. En todos los casos el mínimo será de diez (10) metros, a excepción de las unidades funcionales independientes, sean o no complementarias a otra unidad funcional, destinadas a estacionamiento de vehículos, que se aplicarán sobre un mínimo de cinco (5) metros de frente, por cada espacio destinado a tal fin.

e) Para el caso de galerías comerciales, comercios en propiedad horizontal, o unidades habitacionales destinadas a comercio, la tasa a pagar por cada unidad funcional o habitacional se adecuará a la escala determinada por la Ordenanza Tributaria Anual teniendo como superficie mínima los sesenta metros cuadrados (60 m²). Las unidades funcionales y/o complementarias destinadas a estacionamiento de vehículos o bauleras tributarán sobre un mínimo de veinticinco metros cuadrados (25m²) cuando se encuentra en la modalidad de propiedad horizontal, por cada espacio destinado a tal fin.

f) Los inmuebles destinados a comercio y/o industria cuya superficie sea superior a dos mil (2000) metros cuadrados tributarán por superficie.

g) Las parcelas destinadas a establecimientos agropecuarios, inmuebles sin destino, o que hayan recibido la denominación de rurales, tributarán por hectáreas con un mínimo de dos (2) hectáreas. Así también de llevarse a cabo actividad económica o comercial, esta tasa sufrirá un incremento del 30 % más.

h) Las parcelas comprendidas y aledañas a la Laguna de Rocha identificadas catastralmente como: Circunscripción VI, Sección H, Chacra 4, Parcelas 1-2 y 3; Circunscripción VI, Sección k, Fracción VI, Parcela 3; Circunscripción VI, Parcelas 778b-778c-778d-779d-781b-782a-783a-815r-815am-815ar-815aw-815ax-831a-832a-833 y 849b o los que resultaren de sus posibles modificaciones, se incrementarán en un 45% sobre la tasa de servicios generales con fundamento en los gastos de preservación medioambiental que realiza el Municipio.

i) Cuando las parcelas no se encuentren subdivididas y contengan dos o más unidades funcionales o dos o más unidades habitacionales independientes se percibirá por cada una de ellas el tributo correspondiente a la escala establecida para los edificios no pudiendo en ningún caso la suma de los tributos resultar menor al valor que resultaría de aplicar los metros lineales de frente.

Cuando las parcelas que no se encuentren subdivididas, se encuentren en zona residencial, tributarán cada una de las unidades funcionales o unidades habitacionales independientes, por superficie, en ningún caso el valor resultara menor a la que resulte de considerar seiscientos metros cuadrados de superficie, por cada unidad.

Cuando se utilice más de una parcela para el emplazamiento de una edificación las mismas deberán unificarse.

j) Los inmuebles destinados a Aeroclub, aeródromos, aeropuertos, aeroestaciones, guarda de aeronaves, taller de reparación para aeronaves, clubes de aerodelismo, tributarán por superficie.

k) Los inmuebles destinados a estaciones de trenes o ferroviarias, talleres de reparación, o almacenaje y depósito de trenes o ferroviarias, como así también las vías de circulación ferroviaria o de trenes, tributarán por superficie.

l) Los inmuebles destinados a criaderos de animales o invernaderos, tributarán por superficie.

m) Las Unidades funcionales a construir o en construcción, comenzarán a tributar al finalizar la obra, sin exceder el plazo de 18 (dieciocho) meses, desde el permiso de iniciación de obra, en tanto que para las obras que ya han solicitado tal permiso y se ha excedido el plazo, deberán tributar a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

ARTICULO 1.1.3.:Parcelas no subdivididas

Para el caso de parcelas que no se encuentran subdivididas, se tendrá en cuenta las declaraciones juradas que deberán presentar los titulares de la parcela, formularios impresos que brinde el Municipio a tal efecto.

Independientemente de ello, el Municipio podrá determinar de oficio, considerando para ello distintos elementos, como ser: cantidad de medidores de servicio eléctrico, del servicio de gas natural, del servicio de agua corriente, del servicio telefónico, servicio de televisión por cable, servicio de internet, y cualquier otra modalidad que importe la presencia de más de una unidad funcional o unidad habitacional independiente, incluso fotografías aéreas, satelitales o cualquier tecnología que atienda a determinar la presencia de las unidades antes mencionadas, como cualquier otro elemento que pueda o permita cuantificar o determinar la presencia de las mismas.

Sin perjuicio de este requisito, también podrá determinarse el importe de la tasa mediante los antecedentes que obren en poder del Municipio, o en otros organismos oficiales; la información que surja de las verificaciones e inspecciones in situ que practique el Municipio de oficio.

Dejase establecido que el contribuyente deberá comunicar toda modificación a su estado parcelario dentro de los diez (10) días de adquirida la calidad de unidad habitacional y/o comercial completa.

Sin perjuicio de ello el Municipio de oficio puede ejercer la verificación y control de las declaraciones juradas bajo apercibimiento de sanciones pecuniarias para el caso de omisión en la presentación de las mismas o que los datos allí vertidos no coincidan con la realidad del estado parcelario estableciendo la tasa a aplicar.

ARTICULO 1.1.4.:Parcelas en esquinas y baldíos

Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría

Ordenanza Fiscal 2018



ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

a) En las propiedades que tributan sobre metros lineales de frente y que tengan frente a dos o más calles, pagarán la tasa con una reducción del 40% sobre de tasa de servicios generales.

b) En las propiedades que por su destino se encuadren en el inciso e) del artículo 1.1.1 de la presente Ordenanza Fiscal la tasa se incrementará en un 150%. No se consideraran como baldíos, a aquellos terrenos que formen un todo con otro u otros terrenos en el o los que se encuentren construida una o varias viviendas.

ARTICULO 1.1.5.: Concepto de Unidad

Entiéndase que se consideran unidades habitacionales y/o comerciales o industriales, las construcciones que constituyan unidades funcionales que tengan autonomía operativa y funcional aunque carezcan de detalles complementarios o estéticos (revoques finos, pintura, cielo raso, etc.) que no perturbe la seguridad, solidez y funcionamiento del edificio

ARTÍCULO 1.1.6: Contribuyentes y demás responsables

La obligación del pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los terceros interesados, cuando acrediten su condición de tales.
- e) Los concesionarios de empresas de servicios públicos privatizados.

ARTICULO 1.1.7: Zonas

El pago de la tasa por Servicios Generales, se efectuará de acuerdo a la zona en que se encuentre comprendido el inmueble, a saber:

Zona Residencial

- Delimitada por las calles: Elizalde- límite Parc. Rurales 694 u con 694x, 694y, 694z, 694bb, 694cc, 694dd, 694ee, 694ff, 694gg y Fracc. II- Ruta Provincial N° 4- Santa Magdalena.
- J. Ingenieros- P. Dreyer- A. Nervo- Libertad- M. Fierro- Neuquén- F. Sánchez- San Pedrito- Las Dalías- Dolores- Laperrière- Maipú- límite de Parc. Rurales 514 b con 514am- límite Parc. Rurales 514b y 514d con 514f, 514k, 514p, 514t y 514w- Laperrière- Condarco- M. Fierro- Balcarce- Sto. Cabral- límite Parc. Rurales 648ce con 648gg- Costallat- Ruta Provincial N° 16- Ruta Provincial N° 58- Lacarra- Sto. Cabral- Neuquén- A. Sosa- Olavaria- Panamá- P. Dreyer- Colombia- Entre Ríos- J. V. González- límite Parc. Rurales 90b con 90c y 90d- límite Parc. Rurales 93a y 93b con 90b- límite Parc. Rurales 90b con 93a - Terrarosa.

Sin perjuicio de las delimitaciones aquí señaladas, se considerará siempre como zona residencial los casos contemplados en el artículo 1.1.8.

La zona residencial se clasificara según la valuación del inmueble determinada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.) en tres categorías de acuerdo a los montos que anualmente se establezcan en la Ordenanza Tributaria.

Zona I

- Delimitada por las calles: Ruta de la Tradición- Santa Catalina- Pedro Suarez- Pedro Dreyer- L. Liñan- Terrarosa- R. Santamarina- V. Alsina- Baliza Chiriguano- E. Santamarina- límite Parc. Rural 44a con Manzanas 54 y 55- Isla Martín García- Ugarteche- Faro Patagonia- Isla Decepción- T. Edison- Cervetti- Fair- Valette.
- Costa Rica entre P. Dreyer – Costa Rica – Arocena – Sgto. Cabral – Lacarra – Castex
- Frentes de la Avenida D. Rocha entre las calles Faro Patagonia y Castex
- Ambos Frentes de la Avenida Pedro Dreyer entre las Calles Amat y Liñan
- Dorrego- Azul- Lavalle- Saladillo.

Zona II (no se considerará las áreas definidas expresamente en Zona I)

- Delimitada por las calles: Elizalde- límite Parc. Rurales 694 u con 694x, 694y, 694z, 694bb, 694cc, 694dd, 694ee, 694ff, 694gg y Fracc. II- Ruta Provincial N° 4- Santa Magdalena.
- Delimitada por las calles: 20 de Junio- Palacios- Ruta Nacional N° 205- El Desvío- Marinone- Santa Fe- límite de Parcela Rural 90b- P. Dreyer- Panamá- Olavaria- A. Sosa- Neuquén – Sto. Cabral- Lacarra- Ruta Provincial N° 58- J. Newbery- F. L. Beltrán- Montenegro- G. Spano- J. Newbery. Excepto lo incluido en zona I
- Faro Patagonia- Ugarteche- límite Parc. Rural 44a con Manzanas 54 y 55- E. Santamarina- Baliza Chiriguano- V. Alsina. R. Santamarina- Terrarosa- L. Liñan- P. Dreyer- P. Suarez- Amat- Ghersi- Gral. Rodríguez- Hoert- L.N. Alem- Batipede- C. Colon- Talcahuano- A. Ortega- Libertad- Pettis- Paraná- A. Nervo- Parc. 530b-530g-M. Fierro- P. Dreyer- J. Ingenieros- Rubens- Arroyo Ortega- B. Mitre- J. Ingenieros- Dardo Rocha.
- Arroyo Medrano- Fair- Cervetti- T. Edison- Isla Decepción- Fair- Newton- límite Parc. Rurales 6 con 7- límite de parcelas rurales 13 y 14b con fracciones varias- Fair- Estancia Los Remedios- J. Newbery- La Horqueta.
- G. Elizalde hasta T. Condié- Ruta de la Tradición- Valette- Fair- E. Rebizo- Guaraní- H. Constanzó- Tierra del Fuego- Jewett- Tte. Castex- Las Talitas- Lagos García- Zuviría- Nueva Escocia- A. Barros- Lagos García- Gral. Paz- Santa María-E. Restelli-Moreno-T. Condié- La Rábida- García del Río- Mar del Plata- Villa Gesell- Río Matanza- Blanco Encalada- Avda. de la Noria- Azopardo- Condié- Maipú - P. Albarracín - Santa Magdalena- Ruta de la Tradición- límite Parc. Rural 694u con Parc. Rurales Varias.
- Ambos Frentes de la Avenida Fair entre la Avenida Cervetti y calle Los Nogales

Zona III (no se considerará las áreas definidas expresamente en Zona IV)

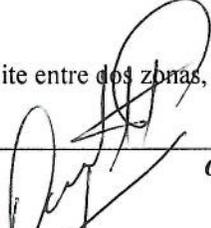
El criterio general aplicable para definir la zonificación es que todos los bienes que no se encuentren en un barrio cerrado, club de campo, cementerios privados o countries y no se encuentren en los límites definidos en las zonas Residencial, I, II y IV corresponden a la zona III.

- Delimitada por las calles: Amat- Ruta Provincial N° 16- F. Cáceres- M. Fierro- límite Parc. Rurales 607c y 607d con 610 y 611a- Sto. Cabral- F. Cáceres- Costallat- límite de Parcela Rural 648ee y 648 gg- Sto. Cabral- Cnel. V. Dupuy- Gral. Balcarce- M. Fierro- Condarco- límite Parc. Rural 545 y 546 con Parc. Rural 514w, 514x y 514y- límite de Parc. Rural 514b y 514d con Parc. 514k, 514p, 514t y 514w- límite de parc. 514b y 514am- Maipú- Laperriere- Dolores- Las Dalías- San Pedrito- F. Sánchez- Neuquén- M. Fierro- Libertad- A. Nervo- Paraná- Pettis- Libertad- A. Ortega- Talcahuano- C. Colón- Batipede- L.N. Alem- Hoerth- Gral. Rodríguez- Ghersi.
- Arroyo Ortega- Rubens- J. Ingenieros- Terrarosa- P.B. Palacios- límite Parc. Rural 90b con Parc. Rural 90c y 90d- J. V. González- Entre Ríos- Colombia- Santa Fe- Marinone- El Desvío- Ruta Nacional N° 205- J. Ingenieros- B. Mitre.
- Ing. Huergo- límite Parc. Rural 782a y Parc. 783a con 829- Límite 831 con Chacras 3 y 4- Límite Parc. Rural 831 con 832 y 833- Cerro Catedral- H. Constanzó- Torró Simó- Garriador- Ing. Huergo- Ferrarotti- Tte. Castex- Los Andes- Ing. Huergo- límite Parc. Rurales 770b, 770c, 770d, 770e y 770f con Parc. Rural 709b- límite de Parc. Rural 708a y 770b- Gral. J. M. Paz- R. de Sanzio- Salta- M. Moreno- T. Condié- Mar del Plata- Maipú- Santa María- Santos Vega- La Rábida- San Juan- Santa María- Gral. J. M. Paz- Lagos García- A. Barros- Nueva Escocia- Zuviría- Lagos García- Las Talitas- Tte. M. Castex- Jewett- Tierra del Fuego- Constanzó- Prolongación de calle Lavarden- La Horqueta- J. Newbery- Autopista Ricchieri- Río Matanza.
- Estancia Los Remedios- Fair- Isla Decepción- Ruta Nacional N° 205- P. B. Palacios- 20 de Junio- T. Edison- Avda. J. Newbery- Autopista Ricchieri- Río Matanza.
- Elizalde- Santa Magdalena- La Niña- Salta- Del Progreso- P. Albarracín- La Niña- Santos Vega- Del Progreso- Maipú- Esparta- Platón- T. Condié.
- Circunscripción VI – Seccion H – Parcelas 1-2 y 3, Circunscripción VI – Seccion E – Parcelas 783ª y 783b.

Zona IV

- Delimitada por las calles: Elizalde- T. Condié- Azopardo- Avda. de la Noria- Blanco Encalada- Río Matanza.
- Villa Gesell- Mar del Plata- García del Río- La Rábida- T. Condié- M. Moreno- Salta- R. de Sanzio- Gral. J. M. Paz- límite de Parc. Rurales 708a y 709b con 770b- límite de Parc. Rurales 709b con 770b, 770c, 770d, 770e y 770f- Ing. Huergo- Los Andes- Tte. M. Castex- Ferrarotti- Ing. Huergo- Garriador- Torró Simó- H. Constanzó- Cerro Catedral- límite Parc. Rural 832 y 833 con Parc. Rural 831 con chacras 3 y 4- límite Parc. Rural 783a con 829 y límite con 782a- Ing. Huergo- Río Matanza.
- General Lavalle-Calle 40 Límite con la parcela V-426w – M.M. Güemes y Félix de Olazabal.
- A. M. Amat-Ruta Prov. 16-Gral. Lavalle-Tapalque-Ciprés-Guido- Gral. Lavalle-Villarino-Pdo. De Cañuelas- A. M. Amat.

Cuando una calle sea límite entre dos zonas, se aplicará a ambos lados de la calzada la zona que resulte mayor.


Angel De Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría




ANALÍA ELISABET PÉREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

33

ARTICULO 1.1.8: Casos especiales: zona residencial

A los efectos del cobro de la Tasa por Servicios Generales, se considerarán siempre como zona residencial:

- a) Los predios que funcionen como club de Campo o Barrio Cerrado o similares, y
- b) Los barrios abiertos que tengan un cerco perimetral y/o barrera de acceso.

En estos casos la tasa de servicios generales aplicados a cada parcela incluirá los costos de la tasa que corresponden a los espacios comunes del emprendimiento.

Las parcelas que no se encuentren subdivididas, comenzaran a tributar a partir de la fecha que la Municipalidad de Esteban Echeverría, constate o determine, que empresas inmobiliarias, desarrolladoras, o cualquier persona física, jurídica, asociación o sociedad que adquiera el carácter de sujeto de derecho, inicie o comience con la enajenación de las parcelas. Ya sea bajo cualquier régimen o modalidad, haya o hayan iniciado o no, el pertinente trámite previsto, por cualquiera de las modalidades autorizadas por la Provincia de Buenos Aires (régimen de propiedad horizontal, régimen de Geodesia, etcétera) y sin haber concluido el mismo, lleven adelante la enajenación de las unidades funcionales o unidades habitacionales construidas o a construir, terrenos baldíos, subparcelas o cualquier otra denominación que se le asigne, tributarán sobre cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 m²).

La presente presunción podrá ser aplicada hasta los periodos fiscales no prescriptos, excepto que el contribuyente o responsable presente elementos documentales, que prueben en forma fehaciente que no corresponde aplicar el presente criterio de determinación.

Estas parcelas desde la subdivisión tributarán sobre cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 m²), mientras pertenezcan a la empresa desarrolladora y hasta el momento de su venta a un tercero, con un plazo máximo de (5) cinco años, a partir del cual pasarán a tributar lo determinado para inmuebles en zona residencial.

La firma del Boleto Compra Venta y/o cesión u otro instrumento de similares efectos hace caducar el beneficio de exención parcial. Las empresas inmobiliarias, desarrolladoras o administradoras de los emprendimientos urbanísticos deberán informar en el plazo de diez (10) días la venta de las parcelas.

Si así no lo hiciera serán pasibles de una multa consistente en un importe igual al doble de la totalidad de los tributos correspondientes en su totalidad desde el vencimiento del plazo del párrafo anterior hasta la fecha que informe al Municipio la suscripción del documento respectivo y serán solidariamente responsables del pago del tributo por su omisión en informar el hecho.

ARTICULO 1.1.8.1: Se autoriza al Departamento Ejecutivo para hacer los estudios necesarios, reclasificar y determinar bonificaciones o exenciones correspondientes, por razones económicas, productivas o sociales para aquellos inmuebles alcanzados por la Zonificación contenida en el Artículo 1.1.7 de la presente. A tales fines establecerá los alcances del presente artículo.

ARTICULO 1.1.8.2: Sanciones

A los efectos del cobro de la Tasa por servicios Generales, los inmuebles identificados en el artículo 1.1.1, incisos b), c), d), e) y f), que no cumplan con el pago de la presente tasa por diez periodos consecutivos o alternados serán pasibles de una sanción que se establece entre el 50% (cincuenta por ciento) al 100 % (cien por ciento) del gravamen dejado de ingresar, quedando facultada la Secretaría de Hacienda a los efectos de imponer o cuantificar el quantum de la sanción.

TASA DE ALUMBRADO

ARTICULO 1.1.9: Alumbrado público

El servicio de alumbrado afectará a todo bien inmueble, ubicado en cualquier zona del partido, ya sea por beneficio directo o indirecto, por el consumo y mantenimiento en la prestación y estará constituido por lo siguiente:

- a1) Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica.
- a2) No Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica.

En el caso de los usuarios del servicio de energía eléctrica, serán clasificados por su consumo. Los beneficiarios de tarifa social abonarán el 50% de la tasa fija. La percepción estará a cargo del ente prestador.

Aquellos no usuarios del servicio de energía eléctrica abonarán una tasa fija por parcela.

En los casos que existan más de dos (2) unidades habitacionales, comerciales y/o industriales y un solo medidor, la Tasa a percibir surgirá de multiplicar la Tasa fija por parcela por la cantidad de unidades habitacionales, comerciales y/o industriales.

La obligación del pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del servicio de energía, según la modalidad que para identificarlos utilicen los entes prestadores.

- b) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- c) Los usufructuarios.
- d) Los poseedores a título de dueño.
- e) Los terceros interesados, cuando acrediten su condición de tales.
- f) Los concesionarios de empresas de servicios públicos privatizados.

ARTICULO 1.1.9.1:

Los pagos fuera de termino de los usuarios del servicio de energía eléctrica por suministros estarán sujetos al resumen de recargos y/o intereses que aplique el ente prestador siempre que resulte compatible con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal, supletoriamente, se aplicara el régimen de la presente Ordenanza.

CONTRIBUCION ESPECIAL PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 1.2:

Por el beneficio general provocado en forma indirecta por Obras Públicas en el partido.

El presente recurso será destinado a gastos atinentes a obras públicas del Partido.

El cumplimiento del presente no exime del pago del recuperado de las obras públicas.

CONTRIBUCION ESPECIAL POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SALUD Y SEGURIDAD

ARTICULO 1.3:

Por el beneficio general provocado en forma directa e indirecta por los servicios del sistema de salud y aportes para la seguridad dentro del partido.

El producido del presente artículo será destinado en su totalidad para gastos atinentes a la Salud y Seguridad.

TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS DESTINADOS A FINANCIAR A LA ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ESTEBAN ECHEVERRIA

ARTICULO 1.4:

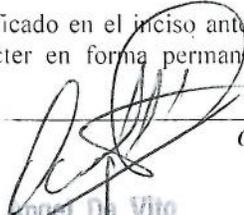
Por el servicio de seguridad contra incendios, atención de emergencia de incendios que brindan los bomberos voluntarios en el Partido de Esteban Echeverría. El producido del presente artículo será destinado en su totalidad a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Esteban Echeverría, para el financiamiento de sus gastos operativos o inversiones en bienes de capital. El Departamento Ejecutivo transferirá en forma mensual el monto efectivamente recaudado en concepto de esta tasa, la que será imputada como transferencias para financiar erogaciones corrientes. Las transferencias estarán sujetas a la presentación trimestral de la rendición documentada de las erogaciones de dichos fondos para su aprobación al Honorable Concejo Deliberante y al Departamento Ejecutivo y anualmente el Balance contable aprobado del último ejercicio fiscal. El informe trimestral deberá ser ingresado como expediente en el Departamento Ejecutivo y girado para su aprobación al Honorable Concejo Deliberante; como así también el balance anual del último ejercicio fiscal.-

ARTICULO 1.5: Exenciones

Los contribuyentes que se detallan en este artículo estarán exentos total o parcialmente de la Tasa por el Tributo Municipal por la Propiedad (Capítulo I), sus actualizaciones, intereses y multas si correspondieren. Las exenciones tendrán vigencia por el ejercicio presupuestario correspondiente al año de su solicitud. Así también de corresponder se aplicara la condonación de periodos fiscales pendientes, previo dictamen de la Secretaria de Hacienda.

1. Los contribuyentes jubilados y pensionados, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble. Si el inmueble se encontrare en condominio, podra otorgarse la exención por la proporción indivisa de la que resulte titular;
- b) El inmueble tipificado en el inciso anterior deberá tener como destino la casa habitación unifamiliar y ser ocupada en tal carácter en forma permanente por el peticionario o titular, no pudiendo arrendarlo total o parcialmente:


Angel De Vito
Secretario
M. C. D. Esteban Echeverría


Ordenanza Fiscal 2018


ANALÍA ELISABET PÉREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

c) No superar los ingresos mensuales de los cohabitantes del contribuyente, la suma que representan dos haberes, correspondiente al beneficio por JUBILACION ORDINARIA MINIMA, vigente a la fecha de solicitud del presente beneficio.

d) Haber tramitado la exención del impuesto inmobiliario ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. El Departamento Ejecutivo reglamentará el cumplimiento de este requisito.

En caso de fallecimiento del contribuyente titular, procede otorgar el beneficio en un 100% al cónyuge superviviente que perciba el beneficio de pensión derivada del fallecimiento, que cumpla los requisitos anteriores, mientras habiten en el inmueble con hijos menores a cargo o mientras no compartan la casa habitación con otros herederos mayores de dieciocho años. El cónyuge superviviente deberá acompañar el certificado de defunción correspondiente.

Una vez realizada la sucesión y emitida la correspondiente Declaratoria de Herederos, la exención deberá ser igual al porcentaje que le corresponda. En todos estos casos deben cumplir con los requisitos detallados en los incisos a) a d) inclusive.

Los solicitantes del beneficio de exención, deberán presentar ante las oficinas del Departamento Ejecutivo, la siguiente documentación:

- 1) Fotocopia de DNI u otro documento que acredite identidad;
- 2) Original y fotocopia del recibo de haberes (jubilación o pensión);
- 3) Fotocopia de la constancia del C.U.I.L.;
- 4) Declaración jurada, donde indique el beneficiario es único propietario;
- 5) Declaración jurada, donde establezca el monto total de ingresos del/los beneficiario/s y los habitantes del hogar;
- 6) Certificado de Exención emitido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, o índice de titularidad, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;
- 7) Original y fotocopia de Escritura Pública traslativa de dominio o de Usufructo inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, Acta de Toma de Posesión o Boleto de Compra-Venta, con firmas certificadas por escribano público o con la intervención por parte de Martillero Público o Corredores inmobiliarios actuante, debidamente certificada y/o sello fiscal;
- 8) El cónyuge superviviente del beneficiario, deberá acreditar el vínculo matrimonial, el fallecimiento o el beneficio previsional derivado del contribuyente en caso de convivencia, bastando a este efecto la presentación de los certificados respectivos;

Para los ejercicios posteriores al de ingreso, el beneficiario que desee continuar con este beneficio de exención tributaria, deberá presentarse anualmente para demostrar su supervivencia, declaración de ingresos del hogar y caso de los hijos a cargo, cuando corresponda. En caso que el beneficiario esté imposibilitado de trasladarse deberá presentarse certificado de domicilio y de supervivencia otorgado por la Policía Bonaerense, Juzgado de Paz o Escribano Público más la documentación mencionada en el inciso 6) del párrafo anterior.

En el caso de producirse la enajenación del inmueble, cesa el derecho adquirido por el acogimiento a los beneficios establecidos en esta Ordenanza a partir de la fecha de la respectiva transacción, siempre que el titular deje de habitarla.

Se podrá eximir parcialmente hasta un cincuenta por ciento (50%) según lo establezca el Departamento Ejecutivo, en los casos en que los ingresos mensuales de los cohabitantes del contribuyente, superen en hasta un cincuenta por ciento (50%) lo establecido en el inciso f) punto c) del presente artículo.

2. Los contribuyentes discapacitados, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble. Si el inmueble se encontrare en condominio, podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de la que resulte titular;
- b) El inmueble tipificado en el inciso anterior deberá tener como destino la casa habitación unifamiliar y ser ocupada en tal carácter en forma permanente por el peticionario o titular, no pudiendo arrendarlo total o parcialmente;

Los solicitantes del beneficio de exención, deberán presentar ante las oficinas del Departamento Ejecutivo, la siguiente documentación:

- 1) Fotocopia de DNI u otro documento que acredite identidad; y Certificado de residencia cuando en el documento conste un domicilio fuera del partido
- 2) Fotocopia de la constancia del C.U.I.L.;
- 3) Declaración jurada, donde indique el beneficiario es único propietario;
- 4) Recibo de haberes, constancia de ingresos por beneficios asistenciales o previsionales o declaración jurada, donde establezca el monto total de ingresos del beneficiario;
- 5) Certificado Discapacidad;
- 6) Original y fotocopia de Escritura Pública traslativa de dominio o de Usufructo inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, Acta de Toma de Posesión o Boleto de Compra-Venta, con firmas certificadas por escribano público o con la intervención por parte de Martillero Público o Corredores inmobiliarios actuante, debidamente certificada y/o sello fiscal;

7) Para los ejercicios posteriores al de ingreso, el beneficiario que desee continuar con este beneficio de exención tributaria, deberá presentarse anualmente para demostrar su supervivencia y la continuidad del mantenimiento su condición de discapacidad otorgada por autoridad competente, declaración de ingresos del hogar. En caso que el beneficiario esté imposibilitado de trasladarse deberá presentarse certificado de domicilio y de supervivencia otorgado por la Policía Bonaerense, Juzgado de Paz o Escribano Público más la documentación mencionada en el inciso 6) del párrafo anterior.

En el caso de producirse la enajenación del inmueble, cesa el derecho adquirido por el acogimiento a los beneficios establecidos en esta Ordenanza a partir de la fecha de la respectiva transacción, siempre que el titular deje de habitarla.

3. Las personas físicas residentes en el Partido de Esteban Echeverría que presenten carencias de índole económica, enfermedades terminales sin seguro social de salud, familias numerosas o mujeres jefas de hogar, personas mayores de 65 años y cuando los ingresos del grupo familiar no superen el salario básico del menor escalafón del empleado municipal de treinta y cinco (35) horas más ciento cincuenta (150) módulos. La decisión que tome el Departamento Ejecutivo deberá ser debidamente fundada y encontrarse acreditada la situación que se contempla, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. El bien afectado por la tasa deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante y deberá tener como destino la casa habitación unifamiliar y ser ocupada en tal carácter en forma permanente por el peticionario, no pudiendo arrendarlo total o parcialmente.

Los solicitantes del beneficio de exención, deberán presentar ante las oficinas del Departamento Ejecutivo, estarán sujetos a la realización de encuesta socioeconómica y deberán presentar la siguiente documentación:

- 1) Fotocopia de DNI u otro documento que acredite identidad y domicilio en el Partido;
- 2) Fotocopia de la constancia del C.U.I.L.;
- 3) Declaración jurada, donde indique el beneficiario es único propietario;
- 4) Declaración de ingresos familiares;
- 5) Original y fotocopia de Escritura Pública traslativa de dominio o de Usufructo inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, Acta de Toma de Posesión o Boleto de Compra-Venta, con firmas certificadas por escribano público o con la intervención por parte de Martillero Público o Corredores inmobiliarios actuante, debidamente certificada y/o sello fiscal;
- 6) Toda otra documentación que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo;

Para los ejercicios posteriores al de ingreso, el beneficiario que desee continuar con este beneficio de exención tributaria, deberá presentarse anualmente para demostrar su supervivencia y mantenimiento de las condiciones socioeconómicas que dan origen a la solicitud. Para el mantenimiento de dicho beneficio deberá realizarse anualmente encuesta socioeconómica.

En el caso de producirse la enajenación del inmueble, cesa el derecho adquirido por el acogimiento a los beneficios establecidos en esta Ordenanza a partir de la fecha de la respectiva transacción, siempre que el titular deje de habitarla.

Se podrá eximir parcialmente hasta un cincuenta por ciento (50%) según lo establezca el Departamento Ejecutivo, en los casos en que los ingresos mensuales de los cohabitantes del contribuyente, superen en hasta en un cincuenta por ciento (50%) el parámetro de ingreso establecido en el presente inciso.

4. Los Ex-Combatientes en el conflicto bélico del Atlántico Sur, que acrediten su participación en el mismo y que resulten titulares de dominio o usufructuarios de un único inmueble que deberá tener como destino la casa habitación unifamiliar y ser ocupada en tal carácter en forma permanente por el peticionante, no pudiendo arrendarlo total o parcialmente. Si el inmueble se encontrare en condominio, podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de la que resulte titular.

En caso de fallecimiento, el beneficio acordado podrá hacerse extensivo a la viuda, a los padres y a los hijos de los Ex Combatientes (éstos últimos hasta su mayoría de edad) si habitasen allí en forma permanente.

5. Las entidades de bien público, sociales, culturales, deportivas, religiosas, Asociaciones Mutualistas amparadas en la Ley 20321, Asociaciones Sindicales que se encuentren comprendidas en la Ley 23.551, Cooperativas, con excepción de aquellas que desarrollen actividades en forma de sociedades, prestaciones médicas y servicios de seguros.

Los requisitos indispensables para que se otorguen exenciones a entidades de bien público, deportivas, sociales y/o culturales son los siguientes:

- a. Contar con reconocimiento municipal;
- b. Que la entidad solicitante tenga su sede central con asiento registrado en el Partido, aquellos sindicatos o asociaciones sindicales, que posean filiales o delegaciones en el Partido, podrán ingresar el pertinente trámite solicitando la liberalidad aquí tratada, conjuntamente con las entidades religiosas;
- c. Que no posean locales comerciales y/o perciban rentas y/o alquileres de sus predios, la sola habilitación de carácter comercial de un predio hace no exigible a las demás.

Angel De Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría



ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

d. Que posean título de propiedad a nombre de la entidad, o demuestren haberlo adquirido a través de Acta de Toma de Posesión o Boleto de Compra-Venta o actuación que acredite la misma, con firmas certificadas por escribano público o con la intervención por parte de Martillero Público o Corredores inmobiliarios actuante, debidamente certificada y/o sello fiscal;

e. Que justifique mediante la presentación del último balance y estado patrimonial la imposibilidad real de atender el pago de Tasas y/o Derechos.

f. Las asociaciones mutualistas deberán funcionar de conformidad con las normas de las leyes que rijan en la materia.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar exenciones totales o parciales a las Asociaciones Mutualistas o Sindicales que no tengan su sede central con asiento en el Partido cuando éstas: (a) tengan las tasas de los años anteriores al día; (b) autoricen la utilización de sus instalaciones al Municipio para el desarrollo de las actividades sociales, culturales y deportivas que éste organice en forma gratuita. La exención será otorgada anualmente y de acuerdo a Convenio específico firmado por el Departamento Ejecutivo. El porcentaje de exención a otorgar será proporcional a la autorización de uso de las instalaciones que se establezca por Convenio.

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 1.6: Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este capítulo:

a) La prestación de los servicios de extracción de residuos, que por su magnitud no corresponda al servicio normal y de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagotes de pozos y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

b) La prestación de servicios habituales de higiene urbana cuando el propietario haya abandonado la propiedad y la misma se encuentre ocupada por más de un ocupante, previa intimación fehaciente al titular de dominio y cuando exista mora en el pago de las obligaciones correspondientes al tributo de la propiedad por más de treinta (30) períodos no prescriptos consecutivos o alternados.

ARTICULO 1.7: Base imponible

Para la extracción de residuos y otros elementos se tomará como base imponible el metro cúbico.

Para la limpieza de predios, se tomará como base imponible el metro cuadrado.

Para el caso de propietario haya abandonado la propiedad y la misma se encuentre ocupada por más de un ocupante y estos pretendan adquirir derechos de propiedad, se tomara la unidad funcional.

ARTICULO 1.8: Tasa de Extracción de Residuos

La extracción de residuos se graduará teniendo en cuenta los metros cúbicos y estableciendo un mínimo de ocho (8) metros cúbicos.

Para el caso de propietario haya abandonado la propiedad y la misma se encuentre ocupada por más de un ocupante y estos pretendan adquirir derechos de propiedad, se tomara la unidad funcional, se aplicara una tasa única por unidad funcional.

ARTICULO 1.9: Tasa de limpieza de Predios

En la limpieza de predios, se graduará por metro cuadrado, estableciendo un mínimo de diez (10) metros cuadrados.

ARTICULO 1.9.1: Tasa por desinfección y desratización

La desinfección de inmuebles o vehículos se gravará teniendo en cuenta las tasas fijas contempladas en los Artículos 1.9 y 1.10 del Capítulo I.

ARTICULO 1.9.2: Contribuyentes y responsables

Son contribuyentes por los servicios, los propietarios o titulares de dominio, usufructuarios y poseedores a título de dueño, que una vez intimados a efectuarlas por su cuenta no la realicen dentro del plazo que a su efecto se le fije, o que soliciten el servicio en cuyo caso deberán abonarlos previo a su realización.

En el caso de los ocupantes incluidos en el inciso b del artículo 2.1 aquellos que hayan solicitado este derecho frente a la Administración.



ARTICULO 1.9.3: Otras Disposiciones

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables con arreglo al régimen de las penalidades vigentes al momento de constatarse la infracción, los terrenos baldíos cuyos propietarios o titulares de dominio, usufructuarios y poseedores a título de dueño, intimados por la Municipalidad, no procedan dentro de los veinte (20) días a cercarlos, construir veredas, ambas de material y sancarlos, podrán ser ocupados precariamente por la autoridad municipal, quien procederá de oficio a su saneamiento en virtud a lo determinado por las ordenanzas en vigencia. La devolución del predio se determinará por decreto del Departamento Ejecutivo, previo pago de las sumas correspondientes a los servicios y mejoras efectuadas a los valores vigentes al momento del efectivo pago y de la multa que dicho Departamento determine.

CAPITULO II

Derogado

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 3.1: Hecho imponible

Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios, ambientales, salubridad, seguridad y organización exigibles para la del ejercicio de actividades económicas y la habitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

En caso de que los solicitantes no sean propietarios del local, el plazo de validez del permiso será el establecido en el contrato respectivo, pudiendo prorrogarse sin costo cuando el titular de la habilitación presente documentación que acredite la prórroga contractual y el mismo no cuente con deudas fiscales.

ARTICULO 3.2: Base imponible

La base imponible se tomará por:

- En el caso de habilitación, el valor del activo fijo afectado a la actividad neta de amortizaciones, excluidos inmuebles y rodados, estableciéndose un valor mínimo por los metros cuadrados destinados a la actividad.
- En el caso de modificaciones, ampliaciones y cambio de destinos parciales tratándose de ampliaciones, se considerará el valor de la misma, estableciéndose un mínimo del cincuenta por ciento (50%) correspondiente al inicial.
- En el caso de las transferencias, fusiones o adquisiciones, cuando no se verifiquen los hechos establecidos en el inciso b), se considerará el valor del veinticinco por ciento (25%) de lo establecido para el inciso a).

ARTICULO 3.3: Contribuyentes

Son contribuyentes los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios e industrias alcanzadas por la tasa, quienes presentarán declaración jurada estimativa o documentación contable respaldatoria cuando exista actividad económica previa. La tasa también alcanza a los titulares de los locales o establecimientos obligados por esta tasa e instalados en dependencias de la empresa prestadora del servicio de transporte ferroviario, quienes en calidad de terceros contratan con ella.

ARTICULO 3.4: Oportunidad de pago

Quedan comprendidos:


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

a) Contribuyentes nuevos: Al solicitar la habilitación. Dicha percepción no implicará autorización definitiva para funcionar, y en el caso de denegatoria de la solicitud de habilitación o el desistimiento del interesado, no dará derecho a la repetición de los importes abonados.

b) Contribuyentes ya habilitados:

1) Cuando se trate de ampliaciones, deberá realizarse con anticipación al hecho. Dicha percepción no implicará autorización definitiva para funcionar.

2) En caso de cambios o anexos de rubros y traslados: al requerir la pertinente habilitación.

3) En el caso de transferencias, dentro de los diez (10) días de verificado el hecho.

ARTICULO 3.5: Traslados

El cambio de local implica una nueva habilitación que deberá solicitar el interesado y tramitar de acuerdo al alcance del presente capítulo.

ARTICULO 3.6: Requisitos para la habilitación

A los efectos de la habilitación de comercios e industrias se deberá cumplimentar las disposiciones vigentes. El Departamento Ejecutivo podrá autorizar para la habilitación de comercios la sustitución de planos visados por croquis que permitan verificar las condiciones, superficies e instalaciones del inmueble.

En el caso que las habilitaciones se realicen en inmuebles locados, cedidos en comodatos la habilitación se realizará por el período de duración del contrato o por cinco (5) años el que resulte menor. En caso de prerrogia el trámite para la extensión estará eximido del derecho.

ARTICULO 3.7: Obligación de tasas al día

Es condición para el otorgamiento de habilitaciones, traslados, anexos, transferencias, etc. que no existan deudas en mora, referentes a los locales a habilitar.

ARTICULO 3.8: Sanciones por incumplimiento

Con probada la existencia o el funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos enunciados en este capítulo, sin su correspondiente habilitación o transferencia, o que los mismos ya le hubieren sido negados anteriormente, se procederá a:

a) La clausura inmediata, o si fuere procedente, la intimación al responsable para que en plazo perentorio inicie el trámite de habilitación, bajo apercibimiento de clausura.

b) Aplicación de las multas correspondientes de acuerdo a las normas en vigor.

c) Cuando además de la falta de habilitación, se comprobará que la actividad comercial o industrial se desarrolla en inmuebles ubicados en zonas de uso no conforme para la instalación de la misma, según lo establecido por las normas vigentes, resultare o no habilitables, los responsables a que alude el artículo 3.3 serán sancionados con multas y/o clausura según lo establezcan las reglamentaciones vigentes aún cuando mediare solicitud interpuesta o expediente en consulta.

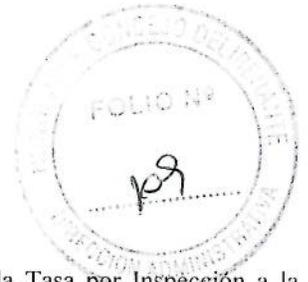
ARTICULO 3.9: Reducción de Tasa

Aquellos emprendimientos que sean clasificados como empresas de economía social, abonarán el cincuenta por cien o (50%) de la tasa mínima.

ARTICULO 3.10: Prórroga de plazos para realizar trámites de habilitación

El contribuyente podrá solicitar por única vez la ampliación para realizar los trámites de habilitación; se establece el plazo máximo de 120 días. Vencido dicho plazo, sin que el contribuyente haya presentado toda la documentación solicitada oportunamente por el Municipio caducará el trámite. El Departamento Ejecutivo podrá disponer excepciones a dicha caducidad cuando el contribuyente demuestre que ha iniciado trámites en otros organismos públicos y los mismos no han concluido en la fecha prevista.

La mora de la administración no será causal de caducidad.

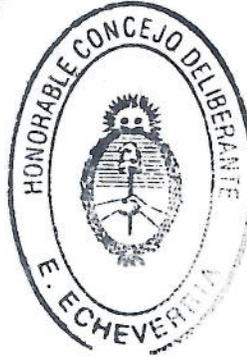


ARTICULO 3.11: Inicio del hecho imponible gravado por el Capítulo IV

A partir de la presentación de la solicitud, el contribuyente comenzará a abonar la Tasa por Inspección a la Seguridad e Higiene.

Cuando el contribuyente hubiera omitido presentar la solicitud de habilitación será considerado como contribuyente de la Tasa por Seguridad e Higiene desde los cinco (5) años anteriores a la fecha que se verifique el incumplimiento de la obligación de habilitar, momento que será considerada como el inicio de la actividad y sin perjuicio de las sanciones que le pudieren corresponder. A los efectos de probar el inicio de actividad el Departamento Ejecutivo dispondrá de todos los medios de prueba que pueda valerse.


Miguel de Vito
Secretario
M. C. D. Esteban Echeverría




ANALÍA ELISABET PÉREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 4.1: Hecho Imponible

Por los servicios de inspección destinados a preservar las condiciones ambientales de seguridad, salubridad e higiene comprendidos dentro del ejercicio indelegable que le compete al poder de policía, de la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRÍA en relación de comercios, financieras, industrias, servicios públicos o privados, que se desarrollen en locales, establecimientos u otras instalaciones (incluyendo las unidades habitacionales afectadas total o parcialmente a las actividades) donde se ejerza cualquier actividad económica, a título oneroso o gratuito, lucrativa o no.

Asimismo, estará gravada la prestación de servicios y/o locación de obras que se realicen en jurisdicción del Municipio por parte de aquellos sujetos que actúan como proveedores, contratistas, etc. del mismo, tanto en espacios públicos o privados, abiertos o cerrados, aun no teniendo oficina, depósito, local o similares debidamente habilitados. Autorízase a la Secretaría de Hacienda a determinar su aplicación previa verificación por tratarse de la autoridad competente en la materia.

También estarán alcanzados por la Tasa, las empresas instaladas fuera del Distrito, que ejerzan actividades, lucrativas dentro de la jurisdicción de este Municipio (vigilancia, limpieza, catering, etc.), aun para los casos en que no cuenten con espacios físicos que requieran habilitación Municipal.

ARTÍCULO 4.2: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son contribuyentes de esta tasa las personas humanas o jurídicas y las sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 4.1, que antecede.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de la tasa todo aquel contribuyente que contrate o tercerice servicios dentro del mismo local habilitado, como así también de las actividades realizadas por terceros dentro del mismo local.

Los Contribuyentes se clasifican de acuerdo a los ingresos provenientes de su actividad económica en Grandes Contribuyentes, Medianos Contribuyentes y Pequeños Contribuyentes. Los montos establecidos en este Capítulo para la clasificación de los contribuyentes, podrán ser actualizados por el Departamento Ejecutivo.

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitada más de una cuenta corriente o partida por la misma o diferente actividad se tomará la sumatoria de los ingresos de ese mismo contribuyente para determinar su categoría. El contribuyente será encuadrado en dicha categoría para todas las cuentas corrientes a su nombre.

Cuando lo establezca el Departamento Ejecutivo, los Contribuyentes deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción o Información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y todo otro ente que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por la presente Tasa.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las declaraciones juradas.

ARTÍCULO 4.3: Grandes Contribuyentes.

Serán considerados GRANDES CONTRIBUYENTES aquellos que hayan tenido ingresos superiores a \$ 720.000 durante el año inmediato anterior.

En el caso de iniciación de actividades en el año en curso, serán incluidos dentro de esta categoría aquellos que durante los dos primeros meses hayan obtenido de base imponible un monto superior a la sexta (6ª) parte del importe indicado precedentemente.

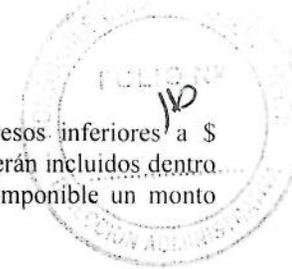
ARTÍCULO 4.4: Medianos Contribuyentes

Serán considerados MEDIANOS CONTRIBUYENTES aquellos que hayan tenido ingresos entre \$ 300.001.- y \$ 720.000.- durante el año inmediato anterior.

En el caso de iniciación de actividades en el año en curso, serán incluidos dentro de esta categoría aquellos que durante los dos primeros meses hayan obtenido de base imponible un monto superior a la sexta (6ª) parte del importe indicado precedentemente.

ARTICULO 4.5: Pequeños Contribuyentes

Serán considerados PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES aquellos que hayan tenido ingresos inferiores a \$ 300.000 durante el año anterior. En el caso de iniciación de actividades en el año en curso, serán incluidos dentro de esta categoría aquellos que durante los dos primeros meses hayan obtenido de base imponible un monto inferior a la sexta (6ª) parte del importe indicado precedentemente.



ARTICULO 4.6: Inicio y Cese de Actividades

Los contribuyentes que inicien su actividad deberán presentar la documentación que el Departamento Ejecutivo establezca, debiendo abonar el impuesto mínimo del presente Capítulo como anticipo de lo que en definitiva deba tributar. Cumplido el mismo se procederá a acordar su habilitación. Se define como impuesto mínimo la tasa determinada en la Ordenanza Tributaria Anual (según corresponda), ajustada en forma proporcional al día primero del mes de inicio de las actividades.

En los casos en que el establecimiento se halle en funcionamiento y con el trámite de radicación y/o habilitación en curso su titular deberá hacer efectiva la tasa de habilitación correspondiente, a partir de la fecha de iniciación de las actividades, si esta fuera anterior a la manifestada por el titular mediante declaración jurada.

En los casos en que no se cuente con la habilitación municipal y sin perjuicio de efectuar el trámite correspondiente; la Secretaría de Hacienda, por intermedio del Departamento que determine, podrá otorgar una inscripción provisoria al solo efecto de liquidar Tasas y Derechos que graven la actividad, remitiendo copia de la misma a la Dirección de Inspección General para su conocimiento e intervención final al respecto.

Constatada la infracción, se presumirá como fecha de iniciación de las actividades de cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.

ARTICULO 4.7: Cese de Actividades

Cuando se produzca el cese de actividades de un contribuyente, la tasa correspondiente al período fiscal, se ajustará en forma proporcional al período mensual trabajado. Cuando un contribuyente cese en su actividad comercial deberá efectuar el trámite correspondiente a la baja solicitada, presentando libre deuda de todas las tasas cuya recaudación está a cargo de este Municipio.

Se considerará fecha de cese de actividades, aquella en la que se hubiere producido la última operación de ingreso, o aquella en que se hubiere efectuado la desocupación efectiva del local, constatada por autoridad municipal en ejercicio del poder de policía.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, la Municipalidad podrá disponer el cese de oficio, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine mediante la reglamentación.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considerará que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a.- La fusión de empresas u organizaciones –incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b.- La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c.- El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d.- La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.
- e.- Cuando se verifique el mantenimiento de similar denominación comercial que desarrolle la misma actividad en el mismo domicilio, o existan otras circunstancias que así lo evidencien.

ARTICULO 4.8: Transferencias o Cambio de Razón Social

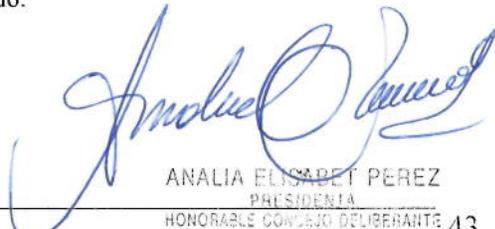
Cuando se produjere transferencia societaria o de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado y aún cuando el adquirente introdujera ampliaciones de rubros, será éste solidariamente responsable con el transmitente del pago de los derechos que se adeudaran a la Comuna, así como los intereses y multas pendientes de percepción.

Cuando el comprador no siguiere con la actividad del vendedor, se aplicarán las normas relativas a la iniciación de actividades respecto del primero y las del cese respecto del segundo.

ARTICULO 4.9: Exenciones


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALÍA ELISABET PÉREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

Se hallan exentos del pago de la presente Tasa, una vez cumplidos todos los requisitos que al efecto establezca el MUNICIPIO DE ESTEBAN ECHEVERRÍA:

- a) Las asociaciones mutualistas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros y de medicina y/o servicios médicos y/o servicios para la salud humana.
- b) Las actividades realizadas de acuerdo al objeto social por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia y de bien público, asistencia social, de educación o instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras (sindicatos), sin fines de lucro, reconocidas por autoridades competentes, con excepción de la actividad, que cualesquiera de las entidades antes mencionadas, puedan realizar en materia de seguros y de medicina y/o servicios médicos y/o servicios para la salud humana.
- c) Las cooperativas de trabajo en tanto las actividades que realicen se encuentren expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social.
- d) Las actividades de impresión, distribución y venta de libros, diarios, revistas y periódicos, incluso en soporte electrónico, informático o digital, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste; igual tratamiento tendrán la distribución y venta de las publicaciones citadas.
- e) Las actividades de servicio estrictamente personal, desarrolladas sin personal en relación de dependencia, ni instalaciones, locales o maquinarias fijas o ambulantes.
- f) Los servicios de fletes, transporte y traslado de bienes, siempre y cuando este desarrollado por contribuyentes o responsables que revistan la calidad de pequeño contribuyente, según lo previsto en el artículo 4.5, Capítulo IV, Sección Segunda de la presente ordenanza.
- g) Profesiones liberales, con título universitario en carreras de grado, cuya actividad resulte desarrollada en forma unipersonal, sin empleados o personal a cargo o dependencia, excepto que se constituyan en forma de empresas, sociedades de hecho, sociedades prevista en la ley 19.550, asociaciones o sociedades que tenga el carácter de sujetos de derecho. En el caso especial de las farmacias, no estarán alcanzadas por la Tasa, las recetas magistrales y la venta de medicamentos para uso humano.
- h) Toda operación sobre títulos, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las Leyes Nº 23.576 y Nº 23.962, y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualización devengados y el valor de venta en caso de transferencia, mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.
- i) Los intereses de depósitos en cajas de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.
- j) Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, por la prestación de servicios de enseñanza.
- k) Los ingresos provenientes de las actividades específicas desarrolladas por las cooperativas integradas por las municipalidades y/o vecinos que realicen algunas de las siguientes actividades: de construcción de redes de agua potable; redes cloacales o de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de agua potable o gas natural, de mantenimiento de desagües cloacales o de higiene urbana (entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza, riego y mantenimiento de caminos), o aquellas que tengan por objeto la construcción de pavimentos, siempre que las realicen dentro del partido de Esteban Echeverría.
- l) Los ingresos gravados de las personas con discapacidad, hasta un monto de facturación anual neta de I.V.A. de Pesos Un millón doscientos mil (\$ 1.200.000). Se considerarán alcanzados por este inciso, quienes certifiquen por la autoridad sanitaria competente su discapacidad, de acuerdo a las formas y condiciones que podrá establecer el Departamento Ejecutivo mediante la reglamentación.
- m) Los ingresos de Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día de acuerdo a lo normado en la Ley Nº 10.592.

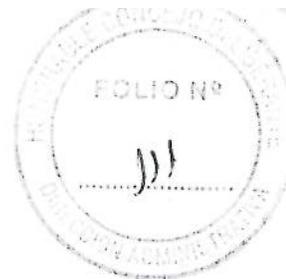
ARTICULO 4.10: Infracciones

Las infracciones fiscales serán penadas con las sanciones previstas en esta Ordenanza Fiscal. Asimismo la falta de pago de dos (2) bimestres o cuatro (4) meses de la tasa correspondiente a este Capítulo facultará al Departamento Ejecutivo a determinar la caducidad de la habilitación del comercio y/o industria y/o su clausura temporaria y/o definitiva.

ARTICULO 4.11: Determinación de la Tasa

En la Ordenanza Tributaria se fijarán los mínimos y alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.

Para toda situación no prevista en el presente Capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto por las Leyes Nº 10397 y 8960 y sus modificatorias, como asimismo, cualquier Resolución, Circular, Orden de Servicio, Disposición Normativa o cualquier otra norma que emane de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y/o A.R.B.A., que haga a la determinación y/o aplicación de las referidas Leyes, en lo atinente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.



ARTICULO 4.12: Base imponible

Para la determinación de ésta tasa, salvo expresas disposiciones en contrario, se considera base imponible a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especie o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios de las operaciones realizadas.

ARTICULO 4.13: Criterios de determinación del Hecho Imponible

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación el que fuere anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables en el momento en que se verifique el recupero.
7. En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües, televisión por cable, por onda o codificado o de telecomunicaciones desde el momento en que se produzcan el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

ARTICULO 4.14: Base imponible especial

La base imponible de las actividades que se detallan a continuación, denominadas especiales, estará constituida:

a) Por la diferencia sobre los precios de compraventa en:

1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
3. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
4. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

b) En las operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo, en cada periodo.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses activos y actualizaciones devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

c) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computarán especialmente en tal carácter:

1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALÍA ELISABET PÉREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

d) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

e) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley n° 21526 y sus modificatorias.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

f) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, excepto que el precio de compra resulte superior al precio de venta, en cuyo caso no se computará para la determinación de la base imponible.

g) Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volumen y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad.

Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso d).

h) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo u otros valores oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.

i) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

j) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.

k) Por lo que establezcan las normas de convenio multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en ésta y otras jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar las ventas y/o servicios según lo establecido en el artículo 35° del citado convenio multilateral.

En el caso de actividades objeto de ese convenio, las municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo, cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuible a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del convenio multilateral.

La distribución del monto imponible entre las jurisdicciones se hará con arreglo a las disposiciones previstas en ese convenio, si no existiera acuerdo jurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades, Comunas y otros Entes locales similares a las jurisdicciones adheridas, solo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el cien por cien (100%) del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

Las disposiciones de este inciso no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral deberán presentar la boleta de aportes mensuales y la Declaración Jurada anual con el detalle total de los ingresos en las jurisdicciones.

A los efectos de acceder los distintos contribuyentes a distribuir la base imponible entre diversas jurisdicciones comunales dentro del ejido de la Provincia de Buenos Aires deberá acreditar habilitación local y pago del tributo (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o similar equivalente), en las mismas; caso contrario la Comuna de Esteban Echeverría percibirá la totalidad del gravamen atribuido a la jurisdicción Provincial.

Cuando las normas legales vigentes solo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que existan locales, establecimientos u oficinas donde se desarrolla la actividad gravada, se podrá gravar en conjunto el cien por cien (100%) del monto imponible atribuible a esta jurisdicción.

La base máxima imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los contribuyentes, devengados en el ejercicio en curso, deducidos los importes totales efectivamente abonados en concepto de impuestos nacionales o provinciales que en general o particular gravaren el rubro específico. Los ingresos brutos en cuestión se denunciarán y abonarán mediante liquidación con carácter de declaración jurada, en el lugar y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

Para la determinación de la base imponible de los primeros tres periodos mensuales, se atenderá a lo normado en la Resolución General 42/92 de la Comisión Arbitral y sus modificatorias.

Para el caso en que los registros contables impidan la discriminación de los ingresos y/o gastos por jurisdicción, el contribuyente, obligado o responsable, deberá presentar dicha atribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por Contador Público e intervenida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

l) Los administradores de complejos comerciales, galerías comerciales o unidades económicas que alberguen locales comerciales individuales, cada uno de los cuales tenga independencia económica y comercial respecto del o los titulares del dominio o administración central, quien o quienes deberán contar con la habilitación pertinente. Tributarán en forma mensual, por los ingresos percibidos o devengados obtenidos en carácter de canon, locación, retribución o cualquiera sea la denominación utilizada para tales ingresos, como así también los demás ingresos obtenidos por otra u otras actividades económicas desarrolladas, según lo que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

m) Los locales que exploten máquinas de video juego y video games, juegos de realidad virtual y todo tipo de máquinas de juego de habilidad y/o destreza que no entreguen premios en efectivo abonarán la tasa del presente capítulo conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tributaria..

n) La actividad de línea comunal de las empresas de transporte automotor de pasajeros, se abonará la tasa del presente capítulo conforme los valores determinados en la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 4.15: Exclusiones

No se computaran en la base imponible:

- Los importes correspondiente a los impuestos internos, IVA (débito fiscal), e Impuesto sobre los ingresos brutos. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida.
- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, correspondiente al período fiscal que se liquide.
- La venta de unidades usadas cuando fuesen recibidas a cuenta de precios de nuevas unidades y en la medida que no sobrepase los valores que le fuesen asignados. En este supuesto se gravará la diferencia.
- Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial y las Municipalidades.
- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.
- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingajes, estibajes, depósitos y otras de similar naturaleza.

ARTICULO 4.16: Tasa Aplicable

La tasa resultará de la aplicación de las alícuotas que fije la Ordenanza Tributaria Anual, calculada sobre los ingresos brutos devengados en el período fiscal que se liquida. Salvo expresa disposición en contrario, el contribuyente o responsables se ajustará a los mínimos de la Tasa únicamente cuando la determinación de la tasa sea inferior a estos, El mínimo general se establece en 120 (ciento veinte) módulos para toda actividad distinta a las denominadas especiales.

Para aquellos contribuyentes, que desarrollen actividades unipersonales, y que no se encuentren ubicados en las calles o avenidas indicadas y que se indican seguidamente la tasa a ingresar será del 50 % (cincuenta por ciento) de lo fijado en el primer párrafo de este artículo.

Las calles o avenidas referidas anteriormente son los siguientes:

- Enrique Santamarina;
- Fair;
- Luciano Valette;
- Boulevard Buenos Aires;

Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría



Analia Elisabet Perez
ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

- Leandro N. Alem;
- Nuestras Malvinas;
- Sofía Terrero de Santamarina;
- Vicente López (entre las vías del ferrocarril y Enrique Santamarina);
- Dörrego (entre las vías del ferrocarril y Enrique Santamarina);
- Las Heras (entre las vías del ferrocarril y Boulevard Buenos Aires);
- Rodríguez (entre las vías del ferrocarril y Boulevard Buenos Aires);
- Emilio Cardeza (del 0 al 400);
- Dr. Rotta (del 0 al 400);
- Mariano Acosta (del 0 al 400);
- Florentino Ameghino (del 0 al 400);
- Hipólito Irigoyen (del 0 al 400);
- Dr. Anacleto Rojas (del 0 al 400);
- Dardó Rocha (del 0 al 400);
- Arana (del 0 al 400);
- Azcuénaga (desde las vías del ferrocarril hasta Boulevard Buenos Aires);
- Lavalle (entre las vías del ferrocarril y Enrique Santamarina);
- José Hernández (entre las vías y Brúzzone);
- Madariaga (entre las vías y Boulevard Buenos Aires);
- Ocanto (del 0 al 300);
- Máximo Paz (del 0 al 300);
- Restelli (del 0 al 1.400);
- Santa Catalina (Ruta Provincial N° 4);
- Ruta de la Tradición (Ruta Provincial N° 4);
- Evita (del 0 al 1000);
- Cervetti (entre Fair y Enrique Santamarina);
- El Ceibo (entre las vías del ferrocarril y Narciso López);
- Sargento Cabral (desde la Ruta Provincial N° 58 hasta Neuquén);
- Colón (entre Pedro Dreyer y Battipede);
- Mariano Castex (Ruta Provincial N° 58): (desde Saavedra hasta Lacarra);
- Luis Verne;
- Pedro Dreyer;
- Pedro Suárez.



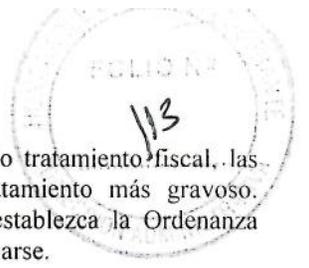
ARTICULO 4.17.1: Jurisdiccionalidad de la Tasa

Para el caso que el contribuyente ejerza actividad económica en dos o más jurisdicciones provinciales, incluida Ciudad Autónoma de Buenos Aires – CABA –, el monto imponible para determinar la presente tasa, será el atribuible a la Provincia de Buenos Aires para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por aplicación del procedimiento del Convenio Multilateral (Ley 8960) régimen general o especial, según la actividad de que se trate.

Para aquellos contribuyentes y/o responsables que realicen actividades en dos o más municipios de la Provincia de Buenos Aires, éstos podrán distribuir proporcionalmente el 100 % de la base imponible de la tasa, entre aquellas jurisdicciones donde la actividad ejercida se realice en locales, establecimientos, oficinas, etc., debidamente habilitadas, o pasibles de ser habilitadas, consecuente con lo normado por el artículo 35° del mencionado Convenio Multilateral.

A tal efecto, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las otras jurisdicciones, mediante la presentación de las respectivas habilitaciones, declaraciones juradas y pago de la Tasa de la misma especie, y toda otra documentación.

ARTICULO 4.17.2: Determinación de la Tasa para contribuyentes con múltiples actividades



Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse. Si omitiere la discriminación será sometida al tratamiento más gravoso. Igualmente para el caso de actividades anexas, se tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva anual. Asimismo, las actividades con el mismo tratamiento fiscal deberán sumarse.

Cuando un contribuyente, obligado o responsable, tenga habilitada más de una cuenta corriente fiscal para actividades similares y/o complementarias y conforman un único negocio o unidad de negocio, deberá declarar y tributar por la totalidad de los ingresos obtenidos, resultando los mismos, de la sumatoria de ingresos obtenidos en cada cuenta corriente habilitada. Tales ingresos serán atribuibles a la primera partida habilitada, en tanto que el resto de las partidas deberán tributar por los mínimos atribuibles a cada una de ellas.

ARTICULO 4.18: Oportunidad de pago

La tasa se liquidará fraccionando los ingresos gravados del año fiscal en sucesivos períodos cuya duración será de uno o más meses según se determine en las disposiciones que al respecto dicten las Ordenanzas Tributarias o Tarifarias, o el Departamento Ejecutivo cuando se encuentre facultado para ello.

ARTICULO 4.19: Obligación Informativa Anual

A los efectos de la determinación de la tasa, los contribuyentes deberán cubrir y presentar la declaración jurada en el formulario impreso o aplicación informática que la Municipalidad suministrará a su efecto.

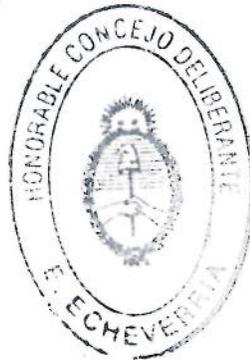
Esta deberá ser completada en todos los ítems, constatando en el correspondiente a identificación de la actividad, la rama, clase y grupos que exploten, así como el número de código correspondiente según fueren expresados en el nomenclador de actividades económicas que adopte el Departamento Ejecutivo y en los términos que allí se indican.

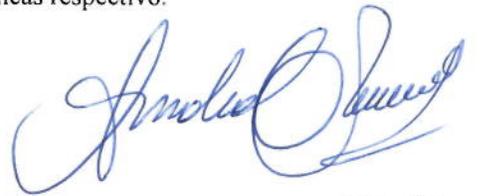
La inobservancia de esta disposición dará inmediato lugar a la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales.

Para el caso de contribuyentes que posean más de un local habilitado en diversos Municipios de la Provincia de Buenos Aires deberán presentar, además, la distribución de bases imponibles intermunicipal, realizada en función de las normas establecidas por el Convenio Multilateral y certificada por Contador Público, con la firma del profesional certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo.

Para el caso en que los registros contables impidan la discriminación de los ingresos y/o gastos por jurisdicción, el contribuyente deberá presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por Contador Público e intervenida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo.


 Jefe de Vito
 Secretario
 H.C.D. Esteban Echeverría




 ANALIA ELISABET PEREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 5.1: Hecho imponible

Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

- a) La publicidad o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta. Se entiende como tal, toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.
- b) La publicidad o propaganda oral o sonora que, autorizada por las reglamentaciones en vigencia, se propale por cualquier medio a la vía pública o el interior de locales destinados al público.
- c) La publicidad o propaganda efectuada por radio y/o video cables instalados en el distrito.
- d) Los avisos o letreros de venta particular o alquiler de propiedades colocados en las mismas, siempre que contengan designación comercial, nombre apellido y/o direcciones postales o telefónicas.
- e) Toda enseña, insignia, distintivo, emblema, logotipos, isotipos o colores utilizados que represente una propaganda, deberá abonar como tal y de acuerdo a la tasa que corresponda por su característica.

ARTICULO 5.2: Alcances y definiciones

Para la correcta aplicación de este capítulo, definase así los sujetos de actividad publicitaria:

- a) Se considera anunciante, a los efectos del presente capítulo, a la persona física o jurídica, que a los fines de su industria, comercio o profesión o actividad propia, realiza con o sin intervención de uno o alguno de los restantes sujetos, la actividad publicitaria y la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.
- b) Se considera agencia de publicidad, a la persona física o jurídica que tenga a su cargo por cuenta y orden de terceros funciones de publicidad, creación, planificación técnica, administración de campaña o cualquier actividad vinculada con aquel objeto.
- c) Se considera industrial publicitario a la persona física o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o de cualquier forma realiza los elementos materiales utilizados en la actividad publicitaria.
- d) Se considera medio publicitario, a la persona física o jurídica que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de cualquier mensaje que incluya publicidad, ya sea en forma exclusiva o junto con otras manifestaciones.
- e) Se considera fijador de afiches, murales o distribuidor de volantes o muestras a la persona física o jurídica, cuya actividad exclusiva en relación a la publicidad, consiste en la colocación de afiches, murales, distribución de volantes o muestras gratis por cuenta de terceros, con sujeción a las normas de esta Ordenanza.

ARTICULO 5.3: Hechos imposables no alcanzados

No están alcanzados por esta tasa:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que resulten en un único aviso y estén efectuadas por el titular de la actividad.
- b) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- c) Los avisos que se exhiben en obras de construcción quedan liberados del gravamen siempre que no excedan de los 1,5 metros cuadrados de superficie, y contengan, exclusivamente el nombre del profesional, número de matrícula y expediente de construcción.
- d) Las publicidades que informan la disponibilidad de pago mediante tarjetas de crédito y débito que posee el local comercial.
- e) Los contribuyentes cuyo monto no exceda los 10 módulos como sumatoria del total de avisos.
- f) Los comerciantes que posean en sus vidrieras carteles o inscripciones de hasta 1 m².
- g) La publicidad realizada en espacios públicos, cuando el contribuyente se adhiera al régimen de patrocinio de espacios públicos, responsabilizándose por su conservación cuando no exceda los 15 metros cuadrados.
- h) La publicidad realizada en eventos declarados de interés Municipal u organizado por el Municipio en forma directa, cuando el contribuyente aporte en dinero o en especies para su realización.
- i) La publicidad y propaganda realizada por los organizadores de eventos sociales, culturales y deportivos, previamente autorizados por el Municipio.

- j) La publicidad y propaganda realizada en publicaciones municipales de carácter público, cuando el contribuyente aporte en dinero o en especie para su impresión.
- k) Los folletos y volantes que destinen al menos el veinte (20) por ciento por de una de las caras impresas para la promoción de eventos sociales, culturales, deportivos y información municipal previa autorización del Municipio.
- l) Las chapas de tamaño tipo donde consten el nombre y especialidad de profesionales y/o técnicos que no superen la medida de dos (2) metros cuadrados.
- m) Los avisos o letreros de venta particular o alquiler de propiedades colocados en las mismas, siempre que contengan designación comercial, nombre apellido y/o direcciones postales o telefónicas, que no superen la medida de dos (2) metros cuadrados.
- n) La distribución gratuita de prensa escrita.
- ñ) La publicidad realizada por los organismos públicos u ordenada por Autoridad Judicial (Remates Judiciales).
- o) La publicidad realizada con fines políticos durante el período electoral, será por cuenta de los partidos políticos su remoción dentro de los noventa (90) días posteriores a la finalización de acto electoral.
- p) Los establecimientos que tengan regulación provincial que obligue a su identificación, cuando no se realice en el cartel identificador publicidad comercial de productos;

Los hechos no alcanzados incluidos en los incisos h), i) y j) requieren de la autorización previa del área competente y de la Secretaría de Hacienda a los fines fiscales.

ARTICULO 5.4: Contribuyentes

Están alcanzados como contribuyentes de la presente tasa las personas físicas o jurídicas cuya publicidad sea exhibida.

ARTICULO 5.5: Responsables Solidarios

Serán solidariamente responsables del pago, los terceros que colocasen avisos propios en los comercios que expendan dichos productos o que presten dichos servicios, o que compartan espacios en avisos comunes.

ARTÍCULO 5.6: Agentes de Percepción

Son agentes de percepción del pago de la tasa, los anunciantes de agencias de publicidad, industriales publicitarios y medios publicitarios y todo aquel a quien el aviso beneficie directamente. En caso de la omisión del pago serán responsables por la obligación omitida con mas las multas e intereses que correspondan.

ARTICULO 5.7: Base Imponible

La presente tasa se graduará a la superficie ocupada de las publicidades en metros cuadrados, alternativamente se utilizarán como base imponible otras unidades pertinentes que se establezcan en la Ordenanza Tributaria.

Los hechos imposables se clasifican a los fines de esta ordenanza en:

1) Anuncios según la ubicación:

- a) Se considera aviso, al colocado en sitios o local distintos al destinado para el negocio o industria que se explota o profesión o actividad que se ejerza en el mismo.
- b) Se considera letrero, el anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria o profesión, y que se refiere exclusivamente a dicha actividad.
- c) Se considera anuncio combinado o con privilegio aquel que además de las características de letreros, definidos en el inciso b), contiene en una parte de su superficie, uno o más avisos.

2) Anuncios según sus características:

- a) Se considera afiche el anuncio pintado o impreso en papel para ser fijado en lugares permitidos, pantallas y carteleras instaladas al efecto.
- b) Se considera cartelera o pantalla, al elemento destinado a la fijación de afiches.
- c) Se considera exhibidor al artefacto especial que incluya la leyenda publicitaria, desplegable o no, de formas diversas que contiene o no mercaderías, para colocar en vidrieras, mostradores, etc.
- d) Se considera iluminado o luminoso al que recibe luz artificial mediante fuente de luz, instalada expreso.
- e) Se considera animado, el que produce sensación de movimiento, por articulación de sus partes o por efectos de luces.

Ordenanza Fiscal 2018
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 E. ECHEVERRÍA

Angel de Vito
 Secretario
 H. C. D. Esteban Echeverría

51
 ANALIA ELISABET PEREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA

f) Se considera sonoro, el que realiza mediante la voz humana u otros sonidos audibles, reproducidos electrónicamente, usando micrófonos, altavoces, cintas o alambres magnéticos, discos fonográficos u otros sistemas.

g) Se considera móvil el que puede trasladarse circulando por medio humano, animal, mecánico o cualquier otro.

h) Se considera simple, cuando no es animado, móvil, iluminado, luminoso, mixto o sonoro, incluyendo en esta clasificación a los volantes y muestras de productos que se distribuyen gratuitamente.

i) Se considera mixto, al que reúne más de una de las características enunciadas en los incisos b) hasta h).

j) Los anuncios (letreros y/o avisos) que se hallen en la vía pública ocupando espacios aéreos, abonarán independientemente de las tasas previstas en este capítulo, las que les correspondieren por Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos,

ARTÍCULO 5.8: Bases imponibles diferenciales

Se establece las siguientes bases imponibles diferenciales:

a) Los anuncios que se refieren a bebidas alcohólicas, vermouths, cerveza, vino, aperitivos, cigarrillos, loterías y juegos de azar abonarán un recargo del cien por cien (100%) del importe que fije la Ordenanza Tributaria. Este artículo debe incluir a aquellos avisos que no superen 1 (un) metro de superficie y que se encuentran exentos del pago del derecho.

b) Cuando el hecho imponible ocurra sobre rutas se aplicará una alícuota diferencial del VEINTICINCO (25%), excluyéndose la Ruta 205 que se considerará para estos fines como avenida.

c) Cuando el hecho imponible ocurra sobre avenidas, calles comerciales o centros comerciales localizados en zona residencial o zona primera del Capítulo I, se aplicará una alícuota diferencial del QUINCE (15%) por ciento.

d) Cuando el hecho imponible corresponda a anunciantes que no tengan locales habilitados en el partido estos valores se incrementarán en un veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 5.9: Obligación de Registrar

Los avisos o letreros de publicidad o propaganda alcanzados por los derechos establecidos en el presente capítulo, y que hayan sido previamente autorizados, deberán inscribirse en los registros que a tales efectos habilitare la repartición respectiva.

Esta obligación alcanza a los agentes de percepción y de los responsables solidarios. Detectada el incumplimiento se aplicarán de las multas por infracción a los deberes formales.

ARTÍCULO 5.10: Declaración Jurada

Los contribuyentes deberán presentar en forma trimestral dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo, una declaración jurada utilizando al efecto los formularios oficiales que suministre la Municipalidad, la que deberá contener todos los elementos y datos necesarios para determinar el monto de la base imponible y el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este capítulo y lo dispuesto en la Ordenanza Tributaria Anual.

Esta obligación alcanza a los agentes de percepción y de los responsables solidarios. Detectada el incumplimiento se aplicarán de las multas a los deberes formales.

ARTÍCULO 5.11: Oportunidad de pago

El pago de los derechos de publicidad y propaganda, cuando esta tenga carácter continuo se realizará en forma trimestral, en el período que se establezca en el calendario Impositivo Anual. Los derechos de publicidad y propaganda de carácter trimestral que se realicen por períodos menores deberá efectuarse el pago previo a su colocación.

El pago de los derechos por publicidad y propaganda cuando esta se realice en forma discontinua deberá efectuarse con anticipación a la realización de la misma.

ARTÍCULO 5.12: Procedimiento de Autorización

Realizado el pago, la oficina correspondiente sellará los afiches por los que se abonen los derechos, indicando el día de la fijación y vencimiento del plazo de exposición.

Cuando corresponda instalar estructuras de carácter permanente o carteles con columnas, se requerirá en forma previa la tramitación del permiso respectivo que establezca el Departamento Ejecutivo. Los permisos de estructuras permanentes y carteles con columnas tendrán una vigencia de cinco (5) años y podrán ser revalidados

por dos (2) años más de antes del vencimiento cuando se demuestre el buen estado de conservación certificado por un profesional independiente.

Los carteles con columnas, estructuras permanentes y o carteleras colocados en la vía pública, deberán exhibir en el ángulo inferior derecho la referencia del número de expediente Municipal por el cual se ha solicitado el permiso.

Los titulares de estructuras permanentes o carteles con columnas existentes al momento de la vigencia de la presente Ordenanza deberán tramitar este permiso en un plazo de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente Ordenanza. Durante este periodo estarán eximidos del permiso pertinente.

ARTICULO 5.13: Disposiciones Varias

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza y de la tarifaria deberá considerarse que:

- a) Los avisos o letreros luminosos o iluminados, se considerarán como avisos luminosos, a los efectos del derecho.
- b) Todo aviso o letrero que vuelva a pintarse anunciando una nueva publicidad distinta a aquella por la cual se pagó la tasa, será considerado como nuevo y abonará derechos como tal.
- c) Las pantallas o carteleras anunciadoras que se coloquen en la vía pública, deberán ajustarse al diseño que se apruebe.
- d) Los letreros o avisos colocados en el frente de los locales ocupados por negocios o industrias, ya sea por medio de chapas o letreros pintados o fijados en la pared, toldos, cortinas, postigos, vidrios o transparentes de vidrieras, siempre que sean visibles desde la vía pública, están sujetos al pago del derecho, con las excepciones previstas en el presente capítulo y la Ordenanza Tributaria Anual.
- e) Para la determinación de los derechos cuya base imponible se determina por metro, se deberá tener en cuenta que:
 - I) Para determinar la superficie gravada de un anuncio, cuando este tenga forma irregular se medirá por el desarrollo, del área plana que lo circunscribe pasando por los puntos más extremos. El marco o dispositivos formarán parte del polígono.
 - II) Cuando el medio tenga más de una faz la superficie gravada resultara de la suma de los mismos.
 - III) Los avisos que no presenten fases planas serán consideradas de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical donde esta resulte máxima.
- f) Cualquier tipo de publicidad o propaganda no prevista en la presente Ordenanza, quedará sujeta a las normas que se asemejen a sus características, dentro de lo dispuesto en el presente capítulo, y será gravado con el derecho correspondiente de acuerdo a la clasificación asignada.

ARTICULO 5.14: Obligación de los contribuyentes y/o responsables

Los contribuyentes responsables y/o beneficiarios por la publicidad y/o propaganda directa o indirectamente, deberán poseer la declaración jurada y recibo de pago o fotocopias de los actos verificados en el "hecho imponible". Esta documentación deberá ser exhibida cada vez que lo soliciten los funcionarios municipales, que dejarán constancia del hecho, en el libro de inspecciones habilitado por la Municipalidad.

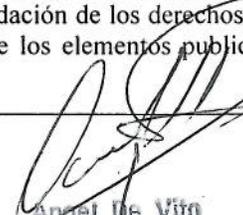
ARTICULO 5.15: Cese

Los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar al Municipio el cese de las actividades y/o circunstancias gravadas por este Capítulo, dentro de los diez (10) días de producido el mismo, bajo apercibimiento de ser liquidados de oficio los derechos a los que hubiere lugar, hasta tanto se acredite fehacientemente el mencionado cese, siendo responsables por el retiro de los elementos publicitarios.

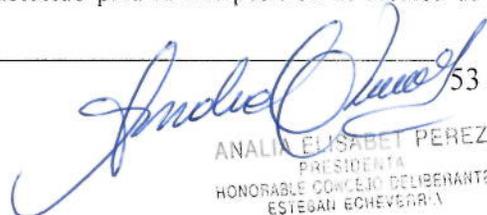
En caso de producirse un cese de oficio el Municipio podrá retirar los elementos publicitarios que se encuentre en la vía pública, bajo cargo y costo de remoción a cargo del contribuyente, agente de percepción o responsable sustituto.

ARTICULO 5.16: Presunción de Inicio de Actividad y Sanciones

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este capítulo sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los periodos no prescriptos con mas sus accesorios, al solo efecto de la liquidación de los derechos respectivos. Caso en el que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición de recurso de revocatoria.


 Angel De Vito
 Secretario
 H. C. D. Esteban Echeverría


 HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
 E. ECHEVERRÍA


 ANALÍA ELISABET PÉREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA

La falta de permiso para realización de publicidad y propaganda importa no solo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad de exigir los pagos correspondientes al derecho de los periodos no prescriptos.

El presente artículo tiene vigencia para las empresas de publicidad y las empresas que estén radicadas fuera del Partido.

ARTICULO 5.17: Disposiciones varias

Facúltase al Departamento Ejecutivo a retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos que se detecten la realización de publicidad sin previa autorización municipal, o bien cuando esta se hubiera realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza vigente.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos treinta días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamación o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidades y/o propagandas o la falta de habilitación municipal del establecimiento donde se está realizando la misma, importa no sólo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a los derechos del presente capítulo por los periodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encontraren comprendidos en el párrafo anterior a aquellos que adeuden los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido fehacientemente intimado a regularizar su situación.



CAPITULO VI

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 6.1: Hecho imponible

Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, en ferias u otros espacios de acceso público por los que se abonarán las tasas que a tal efecto se establezcan, como así también la ocupación de espacio público a los fines de la actividad desarrollada.

No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

No se considerará venta ambulante las actividades de comercialización realizadas por los contribuyentes de capítulo IV en la vía pública cuando la misma este alcanzada por los derechos de ocupación de espacio público.

No estarán alcanzadas por estos derechos las ventas realizadas en eventos declarados de interés municipal, las destinadas al apoyo a escuelas, hospitales, unidades sanitarias, centros integrales comunitarios, cooperadoras y las realizadas en eventos organizados por asociaciones civiles sin fines de lucro cuando esta se hallen reconocidas por el municipio y el evento cuente con la autorización municipal.

ARTÍCULO 6.2: Contribuyentes

Son contribuyentes las personas que ejerciten dicha actividad.

ARTICULO 6.3: Oportunidad de pago

Se abonarán los derechos correspondientes cuando la actividad sea realizada en forma periódica, en forma mensual anticipada. Cuando la actividad sea desarrollada en forma esporádica previamente al desarrollo de las actividades.

ARTICULO 6.4: Disposiciones Especiales

Los vendedores ambulantes solo podrán vender los artículos autorizados por las reglamentaciones.

Todo vehículo de transporte alimenticio con radicación en el partido y cuyo titular no tenga establecido negocio y todo otro que aun no radicado en el partido, no tenga habilitación en otro y que active en éste deberá encontrarse habilitado por la oficina municipal correspondiente.

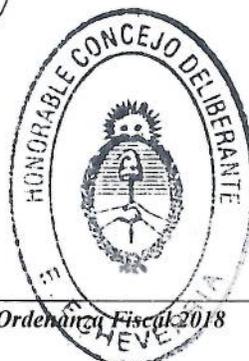
ARTICULO 6.5: Obligación de informar el Inicio de Actividades

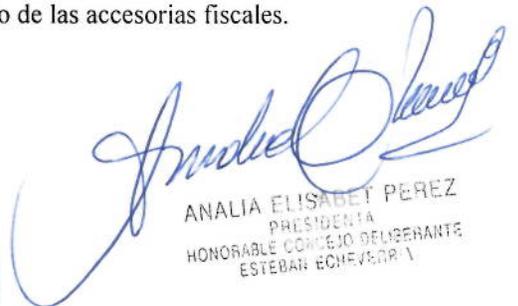
Con anterioridad a la iniciación de las actividades de que trata este capítulo, los interesados deberán solicitar ante la oficina respectiva, la correspondiente autorización o permiso municipal, que tendrá validez hasta el 31 de Diciembre del año en curso; anualmente deberá procederse a la reinscripción y pago de la tasa.

ARTICULO 6.6: Sanciones por Incumplimiento

Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda, sin perjuicio de las accesorias fiscales.


Angel De Vito
Secretario
d. C. D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

CAPITULO VII

TASA POR INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

ARTICULO 7.1: Hecho Imponible

Por los servicios que a continuación se enumeran se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a) La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- b) La inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescado, mariscos provenientes o procesados en el partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- c) La inspección veterinaria en carnicerías rurales.
- d) El visado de facturas, remitos o certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, media reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza y productos alimenticios enumerados en el presente que ellos amparen y que se introduzcan al partido como insumos o como producto terminado con destino al consumo local aún en aquellos casos en que el matadero particular, frigorífico, fábrica, industria o establecimiento esté radicado en el mismo partido y cuente con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

Estarán exentos de esta tasa los productos alimentarios que ingresen en forma transitoria al partido para ser fraccionados en establecimientos que cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

No se encuentran alcanzados por esta tasa las bebidas alcohólicas alcanzadas por la Ley Nacional de Vinos 14.878 y sus modificatorias.

Cuando los contribuyentes alcanzados por la presente tasa se encuentren categorizados como PYME (Pequeñas y Medianas Empresas) de acuerdo a la legislación nacional vigente, y el hecho imponible recaiga sobre materia prima de productos farináceos o derivados lácteos con mayor valor agregado conforme la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo tendrá una reducción de hasta el treinta por ciento (30%) sobre los insumos.

ARTICULO 7.2: Procedimiento de Contralor

Todos los productos alimenticios serán sometidos al contralor sanitario, entendiéndose por tal los siguientes:

- 1º Verificación de habilitación del transporte.
- 2º Verificación de Libretas Sanitarias del personal.
- 3º Verificación de desinfección mensual del transporte.
- 4º Visado del certificado sanitario y/o factura y/o remito.
- 5º Sellado de mercadería, de ser factible.
- 6º Inspección del Transporte (caja de carga).
- 7º Extracción de muestras y análisis bromatológicos, de considerarse necesario, con cargo adicional para el contribuyente establecida por la Ordenanza Tributaria vigente.
- 8º Inspección macroscópica de los productos transportados: tanto en su envoltura, embalaje, rotulación, temperatura de la carga, etc. (según especificaciones del Código Alimentario Argentino).

Estas exigencias requieren de la obligatoriedad por parte del distribuidor y/o transportista de su paso por la estación sanitaria y la del comerciante de comprar productos sanitariamente permitidos.

Contralor sanitario: es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicado en el certificado sanitario que las ampara.

ARTICULO 7.3: Mercadería en tránsito

Los productos alimenticios se considerarán en tránsito y no estarán sujetos a la prestación de este servicio, siempre que no estén destinados a insumos o a consumo dentro del partido o no se someta a ningún manipuleo o proceso que modifique su estado o forma original, ni tenga por destino un establecimiento dentro del partido según la documentación que los ampara.

De no contar el producto alimenticio con amparo de certificado sanitario o con factura o remitos que demuestren origen y destino de la mercadería, se presumirá, salvo prueba fehaciente en contrario, que están dirigidos al mercado local, correspondiendo en consecuencia su abasto.

El hecho de no estar alcanzados por la presente tasa no exime de la obligación de pasar por los puestos de inspección sanitaria.

El Departamento Ejecutivo dispondrá de los procedimientos específicos para la declaración de mercadería en tránsito para aquellos contribuyentes y/ o responsables que ingresen productos gravados por la presente tasa sólo con fines de almacenaje temporario para su posterior distribución fuera del partido.

ARTICULO 7.4: Base imponible

La base imponible del gravamen establecido en este Capítulo, estará constituido por las unidades de medidas (kilogramo, litro, etc.) o por unidades múltiplos o submúltiplos de los productos que constituyan el objeto del hecho imponible, enunciado en la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 7.5: Contribuyentes:

Son contribuyentes y responsables:

- a) Inspección veterinaria en mataderos particulares, frigoríficos o fábricas: los propietarios.
- b) Inspección veterinaria en fábricas de chacinados: Los propietarios.
- c) Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: los propietarios o introductores.
- d) Visado de certificado sanitario y/o factura y/o remito: los distribuidores o introductores.

ARTÍCULO 7.6: Solidarios Responsables

Los comerciantes proveídos serán solidariamente responsables y con los contribuyentes de esta tasa, del pago de todas sus obligaciones fiscales por el expendio o tenencia de las mercaderías sin la debida constancia del control sanitario municipal e ingreso de los tributos respectivos, como asimismo ante la falta de la boleta de adquisición que justifique la tenencia de las mercaderías.

El servicio de inspección o visado se realizará en los lugares que establezca el Departamento Ejecutivo. Los contribuyentes y responsables deberán contar con los certificados sanitarios que amparen las mercaderías transportadas.

Al extenderse las mismas deberá consignarse: nombre y apellido o denominación de contribuyentes, domicilio, localidad, número de certificado sanitario y/o número de recibo de pago de los gravámenes correspondientes.

El Departamento Ejecutivo podrá realizar fiscalizaciones y verificaciones a estos responsables para determinar las tasas omitidas.

ARTÍCULO 7.7: Agentes de Retención

El Departamento Ejecutivo podrá designar Agentes de Retención a los Distribuidores y Comerciantes Mayoristas de productos alcanzados por la presente tasa.

ARTICULO 7.8: Registro de Contribuyentes y responsables

Los abastecedores, introductores y distribuidores de los productos de que se trata en el presente capítulo, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ordenanza, deberán figurar inscriptos en el registro especial a los fines pertinentes.

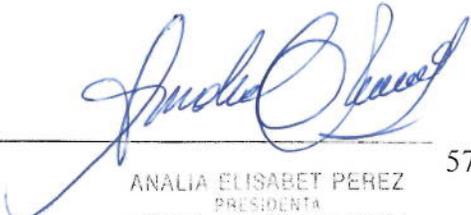
ARTICULO 7.9: Oportunidad de pago

La tasa se hará efectiva en oportunidad del ingreso de los productos alcanzados al partido o en casos especiales, en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 7.10: Habilitación de vehículos


Ángel de Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALÍA ELISABET PÉREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

Los vehículos que utilicen los contribuyentes y responsables deberán contar con la correspondiente habilitación municipal y contar con las características específicas según tipo de producto alimenticio que transporta, cuando no estén habilitados por el Estado Provincial o Nacional.

También se deberá proceder a la desinfección del mismo, como lo especifica la Ordenanza Municipal en vigencia, cuando no acrediten haberla realizado.

ARTICULO 7.11: Libreta sanitaria

Los conductores y auxiliares de vehículos habilitados deberán contar con la correspondiente libreta sanitaria vigente de la jurisdicción de su domicilio.

ARTICULO 7.12: Concepto de Inspección sanitaria nacional o provincial permanente

Se considera inspección sanitaria nacional o provincial permanente, la presencia efectiva del inspector durante la hora de faena y hasta su total cumplimiento.

Cuando no estuviera presente el inspector nacional o provincial, la Municipalidad realizará el correspondiente servicio, debiéndose abonar la tasa establecida en la Ordenanza Tributaria, Artículos 7.1 y 7.2, según corresponda.

ARTICULO 7.13: Procedimiento para la determinación de la tasa

Los propietarios de los establecimientos radicados en el partido que se dediquen a la industrialización de los productos que constituyen el objeto de un hecho imponible de este capítulo, como así también los introductores, abastecedores y distribuidores de los mismos, deberán efectuar una declaración jurada, con antelación al reparto de las mercaderías a proveer y sus procedencias.

La liquidación de la tasa, se realizará sobre la base de dicha declaración jurada, en la que constará nombres y apellidos de los comerciantes a proveer, domicilio del comercio y detalle de las mercaderías, con las especificaciones de los kilogramos o unidades correspondientes a cada especie, parciales y totales, número de facturas y/o remitos, deberá acompañarse obligatoriamente el Certificado Sanitario (o fotocopia del mismo) que ampare la mercadería vendida.

ARTICULO 7.14: Obligaciones y deberes de los responsables solidarios

Es obligación de los comerciantes de productos alimenticios en general, exigir de sus abastecedores y/o proveedores, en el momento de la recepción de la mercadería, la Certificación Sanitaria de la Inspección Municipal y/o las boletas de ventas debidamente visadas. La boleta de venta deberá llevar impreso el membrete aclaratorio con el nombre del abastecimiento y/o matarife, número de boleta, domicilio, detalle de la mercadería entregadas por kilogramo, unidad de medida, sello de inspección veterinaria y de abasto local, con el número de tránsito sanitario que ampare la mercadería.

Estas boletas deberán ser conservadas durante cinco (5) años por el comerciante y exhibidas en el momento de la inspección.

En caso de comprobarse irregularidades respecto a lo precedente, los funcionarios constituidos en el comercio procederán al secuestro de las boletas de infracción, para su posterior verificación y diligenciamiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 7.15: Cumplimiento de las disposiciones del Código Alimentario Argentino.

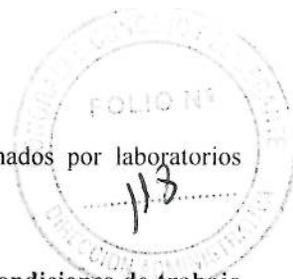
En todo momento se respetarán las normas sanitarias especificadas por el Código Alimentario Argentino.

Todo proveedor de productos alimenticios (tanto distribuidos como elaborados por él) deberá estar debidamente habilitado para dicha actividad, cumpliendo las disposiciones vigentes (Ley 18.284 Código Alimentario Argentino Art. 138 al 143; Art. 151 al 154, Art. 185, 186, etc.; Art. 220 al 246) certificando que los productos que provee y/o elabora se hallan sanitariamente aprobados, por la autoridad sanitaria competente, considerándolo alimento genuino.

ARTICULO 7.16: Obligaciones de informar

Todo proveedor de productos alimenticios deberá presentar listados de los alimentos a proveer. En los casos de elaboración de viandas, sándwiches, toitas, etc., deberá presentar, en el caso que así lo requiera, la inscripción del producto en el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires; además deberá mostrar

toda vez que así se lo solicite originales de análisis bromatológicos de control emanados por laboratorios autorizados; de acuerdo a la reglamentación de la presente ordenanza.



ARTICULO 7.17: Cumplimiento de las normas de vestimenta y salubridad en las condiciones de trabajo para la manipulación y procesamiento de alimentos.

Toda persona que manipule alimentos la indumentaria deberá contar con la indumentaria requerida para ello, como así también que posea en condiciones, su certificado de aptitud bromatológico, el cual será emitido por la autoridad sanitaria correspondiente. El certificado de aptitud bromatológica consistirá de un certificado de aptitud física (libreta sanitaria) conjuntamente de un certificado de capacitación que indique que el operador conoce las normas reglamentarias para la manipulación de los productos sobre los cuales desarrolla su actividad. Este último se otorgará mediante un interrogatorio escrito que deberá contestar el interesado, al cual previamente se le entregará un folleto indicativo de las pautas reglamentarias en vigencia, asimismo el mencionado folleto deberá ser presentado toda vez que la autoridad sanitaria lo solicite.

ARTICULO 7.18: Disposiciones especiales para la elaboración de alimentos

La fábrica que elabore de comidas deberá contar con un asesor técnico, profesional universitario especializado que se responsabilizará de los procedimientos sanitarios del establecimiento y de la calidad de la elaboración; presentando toda vez que la autoridad sanitaria lo solicite el libro de contralor sanitario; el cual deberá cumplimentar la reglamentación de la presente ordenanza.

ARTICULO 7.19: Traslado de huevos

Cuando se trate de huevos que se introduzcan en el partido, cualquiera sea su procedencia, en tránsito o depósitos locales, para ser despachados a otra jurisdicción, los cajones correspondientes serán identificados con fajas que determinen su condición de mercadería en tránsito, debiendo abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria, cuando carezca de Certificado Sanitario Oficial.

ARTICULO 7.20: Fiscalización y control sanitario

Todo proveedor de productos alimenticios deberá pasar por un control sanitario, que consistirá en la verificación organoléptica de los productos transportados y de las condiciones de transporte y conservación (temperatura).

La Municipalidad podrá extraer, cuando lo considere necesario, muestras de control para su posterior análisis bromatológico, el que podrá ser efectuado por el Laboratorio de Bromatología de la Municipalidad o ser derivada a autoridad competente, quedando a cargo del proveedor todos los gastos que se genere ya sea en conceptos de aranceles por análisis, transporte, etc.

La Municipalidad podrá efectuar todo control sanitario que considere pertinente sobre cualquier tipo de establecimiento ya sea público o privado, que elabore alimentos, como así también sobre los productos que allí se elaboren y/o sirvan, o sobre el personal que manipule los productos alimenticios.

Quedan exceptuadas de ser habilitadas por el Municipio las cocinas de las escuelas, cuyo correcto funcionamiento quedará a cargo de la respectiva entidad educacional, no así toda la actividad comercial que se ejerza dentro del establecimiento. El Departamento Ejecutivo podrá dictar normas específicas para ser aplicadas a las organizaciones sociales sin fines de lucro que provean alimentos en forma gratuita a la comunidad.

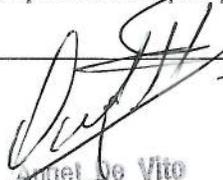
En todos los casos no se exime a los proveedores de las exigencias ya especificadas por los artículos anteriores.

ARTICULO 7.21: Control Sanitario y extracción de muestras

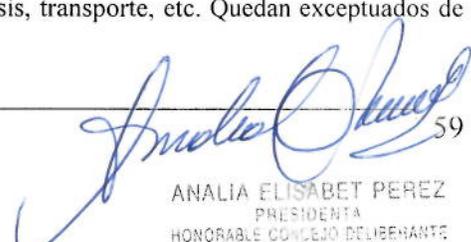
Todo proveedor de productos alimenticios deberá pasar por un control sanitario.

El control sanitario consistirá en la verificación organoléptica de los productos transportados, medición de las condiciones de transporte y conservación (temperatura). La omisión de pasar por dicho control será pasible de una multa equivalente a cincuenta (50) módulos, la reincidencia agravará dicha multa en un cincuenta por ciento (50%) la primer reincidencia, setenta y cinco por ciento (75%) la segunda y cien por ciento (100%) las subsiguientes.

Queda facultada la Municipalidad para extraer, cuando lo considere necesario, muestras de control para su posterior análisis bromatológico, el cual deberá ser efectuado por el Laboratorio de Bromatología de la Municipalidad o ser derivada al Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, quedando a cargo del proveedor los gastos en conceptos de aranceles por análisis, transporte, etc. Quedan exceptuados de dicho pago los análisis que resulten aptos para el consumo.


Miguel de Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALÍA ELISABET PÉREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 8.1: Hecho imponible:

Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

Administrativo:

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otros capítulos.
- b) La expedición o visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que tengan tarifa especial asignada en éste u otros capítulos.
- c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- d) Las solicitudes de permisos que no tenga tarifa específica asignada en éste u otros capítulos.
- e) La venta de pliegos de licitaciones públicas, cuando así lo requiera el proceso respectivo.
- f) La asignatura de protesto.
- g) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- h) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tenga tarifa específica asignada en este u otros capítulos.
- i) La expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.
- j) La expedición de duplicados de permisos de habilitación exclusivamente a efectos de legibilidad, sin admitir modificación alguna.

Técnicos:

Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos, dirección y control de obras de interés público, excepto los servicios asistenciales.

Derechos de catastro y fraccionamiento de tierras:

Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamiento o incorporaciones al catastro, aprobación y visado de planos para subdivisión de tierras.

Culturales, Deportivos y Educativos

Comprende:

- a) el acceso a eventos culturales cuando así lo disponga el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio que en tales eventos, se defina un número específico de entradas con carácter gratuito
- b) Aranceles por la inscripción en cursos dictados por el Municipio, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo, debiendo garantizarse por lo menos un veinte por ciento (20%) de vacantes en condición de becas.

Estos recursos están afectados a la promoción de difusión de la actividad cultural y deportiva.

ARTICULO 8.2: Hechos no alcanzados:

No procederá al pago del derecho de oficina en las siguientes actuaciones o trámites:

- 1) Las relacionadas con licitaciones privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- 2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
- 3) Las solicitudes de testimonio para:
 - a) Promover demanda de accidente de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4) Expediente de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5) Las notas – consulta y solicitudes de audiencia.

- 6) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 7) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Fiscal y Tributaria y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 8) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- 9) Cuando se requiera del municipio el pago de facturas o cuentas.
- 10) La Inscripción y la actualización de datos en el registro de proveedores.
- 11) Las denuncias sobre funcionarios públicos o empleados de la administración por incumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 8.3: Forma de pago:

Los derechos fijados por este artículo, se percibirán mediante sellados municipales y/o en sus casos se extenderán los recibos pertinentes.

El pago de este derecho será condición previa, para que pueda ser considerado el pedido o gestión. El desistimiento o la resolución contraria al pedido no darán lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá de los que pudiera adeudarse, salvo disposición contraria.

La Mesa de Entradas, exigirá para dar curso a las solicitudes, que presente la debida constancia del pago del derecho de oficina.

Si el pago del derecho se efectuase parcial o totalmente con estampillas, estas deberán inutilizarse mediante un sello, que se estampará en cada caso.

ARTICULO 8.4: Forma de pago de los derechos de catastro y fraccionamiento de tierras

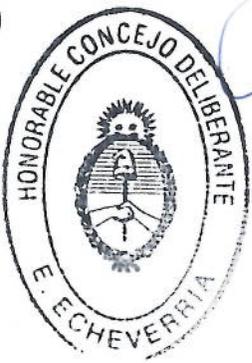
Cuando se trate de subdivisiones de lotes, el pago de la liquidación se efectuará dentro de los cuarenta y cinco (45) días de practicarse la misma, salvo en los casos que por sus características pueda hacerse efectivo al momento de la presentación.

Cuando el solicitante luego de presentados los planos desistiera del propósito de subdivisión de lotes, ya sea por falta de aprobación de los planos por la Dirección de Geodesia o Catastro de la Provincia de Buenos Aires, o por parte de la Comuna, se liquidarán en concepto de gastos de oficina el veinticinco por ciento (25%) del derecho correspondiente.

Si el desistimiento ocurriera luego de haberse abonado los derechos será reintegrado el cincuenta por ciento (50%) del importe abonado.

Para el caso de presentación de planos de subdivisión y/o anexión, las parcelas de origen deberán indefectiblemente estar libres de deudas por todas las tasas, derechos y contribuciones.


Angel de Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA

CAPITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 9.1: Hecho imponible:

Está constituido por el estudio y aprobación de planos dentro de las reglamentaciones vigentes, permisos, inspecciones y habilitaciones de obras, como así también los demás servicios administrativos y técnico-administrativos que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como así también certificaciones catastrales y tramitaciones generales.

ARTICULO 9.2: Base imponible:

Estará dada por el valor de la obra determinado según destinos y tipo de edificaciones (de acuerdo a la Ley 5738 modificaciones y disposiciones complementarias), cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Tributaria Anual.

Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta de obras existentes aprobadas, o en aquellas que por sus características no permiten determinar su valuación por metros cuadrados, la misma se fijará teniendo en cuenta el valor real de la obra evaluada por personal técnico municipal.

ARTICULO 9.3: Contribuyentes y Responsables:

Son responsables de toda construcción que se realice en el ámbito del partido, los propietarios y/o profesionales. La presentación de los planos tiene carácter de declaración jurada se deberá atender las normas municipales vigentes, como requisito previo para la aprobación de los mismos o iniciación de obra cumplimentando lo dispuesto en el artículo 9.4.

Los propietarios están sujetos al pago que derive de este derecho y la transmisión de las obligaciones incumplidas se transmite con el inmueble.

ARTICULO 9.4: Procedimiento para la tramitación de los Permisos de Construcción

Los pasos a realizar para la tramitación de los planos de obra serán:

- 1) Adquirir la carpeta de construcción y completar los datos solicitados en ella. Adjuntar dos (2) copias del plano anteproyecto, una copia del plano antecedente (si correspondiera) y título de la propiedad.
- 2) Presentar la carpeta en el Departamento de Catastro para la certificación de la titularidad y los datos de ubicación del terreno.
- 3) Presentar la carpeta en el Departamento de Alumbrado para la certificación de libre deuda del Tributo Municipal por el inmueble.
- 4) Presentar la carpeta en la oficina de Planeamiento para certificar la zonificación de la parcela y verificar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Planeamiento vigente.
- 5) Presentar la carpeta en la Dirección de Obras Particulares y, previa confección de la planilla de liquidación de Derechos de Construcción, abonar el visado previo.
- 6) Una vez cumplimentado los visados requeridos por la Dirección de Obras Particulares, y habiéndose cumplimentado y/o actualizado la información requerida, la oficina de Obras Particulares realizará la liquidación definitiva de los derechos de construcción.
- 7) Se abonan los derechos de construcción y se presenta la carpeta en Mesa General de Entradas con la documentación completa. La carpeta con N° de anteproyecto o expediente con alcance, siempre que la documentación no se encuentre foliada y/o haya pasado por Mesa General de Entradas, será retirada y presentada las veces que sean necesarias por el profesional actuante bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 9.5: De la duración del trámite de aprobación de planos.

Fijase en ciento veinte (120) días corridos el plazo para realizar, por parte del profesional actuante, las tramitaciones y completar la documentación técnica necesaria para la aprobación de los planos de arquitectura, abonando al iniciar el trámite como mínimo el veinte (20) por ciento del valor total del derecho de construcción en concepto de visado previo, que será tomado como fecha inicial a los fines de inicio del plazo estipulado.

Realizada la liquidación de los derechos de construcción, con los valores vigentes a la fecha del inicio del trámite, se fija un plazo de treinta (30) días corridos para efectivizar el saldo de los mismos y/o hasta el vencimiento del plazo fijado en ciento veinte (120) días.

En el caso de trámites vencidos, que no cuenten con la documentación técnica completa, y siempre que sea posible establecer las multas, se realizara de oficio la liquidación de los derechos de construcción con las multas y/o recargos que correspondan.

ARTICULO 9.6: De la liquidación de los derechos de construcción vencidos.

En el caso de trámites vencidos, se tomara el valor monetario que hubiere abonado en concepto de pago de derechos de construcción actualizándose a la fecha de realización de la liquidación.

ARTICULO 9.7: Devolución por Desistimiento

Cuando se desista de la ejecución de una obra, será devuelto el cincuenta por ciento (50%) de los derechos abonados en concepto de aprobación de los planos correspondientes, previa inspección del estado de la obra.

ARTICULO 9.8: Caducidad de los permisos de edificación

Se considerará caduco todo permiso de edificación cuyas obras estuvieran paralizadas en su ejecución durante un (1) año, o que no hubieran comenzado dentro del plazo de dos (2) años a contar de la fecha de aprobación del mismo sin que mediara justificación o pedido de prórroga por parte de propietario y/o profesional interviniente o quien designe en la intervención del mismo.

En el caso de solicitar prórroga para el inicio de la edificación la misma tendrán validez por un (1) año, a partir de la fecha de aprobación del mismo hasta un máximo de tres (3) años.

Vencido este plazo la misma deberá encuadrarse a las nuevas disposiciones urbanísticas y/o edilicias vigentes.

ARTICULO 9.9: Prohibición de introducir modificaciones sobre los planos aprobados

No se podrán introducir modificaciones o ampliaciones de superficies con planos aprobados, sin permiso previo, el que deberá solicitarse presentando nuevo juego de planos, o declaración jurada y anteproyecto refrendado por el propietario o profesional donde consten los trabajos modificatorios al producto original y comprometiéndose a realizar la presentación de los planos conforme a obra una vez terminada la misma.

ARTICULO 9.10: Procedimiento para obtener el permiso de inicio de construcción

El certificado se obtendrá previa inspección de la parcela donde se verifique el no inicio de las tareas de obra, se adjunte los planos y contratos visados por el colegio que corresponda.

ARTÍCULO 9.11: Medidas de seguridad

Será obligatorio en todos los predios donde se realicen construcciones la colocación de una valla provisoria que podrá ocupar hasta la mitad de la acera, no permitiendo el escurrimiento de materiales hacia el exterior. deberá tener una altura mínima de 1,80 metros y se asegurará el tránsito normal de los peatones, prohibiéndose arrojar a la calzada, banquina, pavimentos y aceras agua, tierra, materiales de construcción y/u otros elementos nocivos.

En las obras paralizadas la valla deberá instalarse sobre la línea municipal.

ARTICULO 9.12: Cartel y documentación de Obra

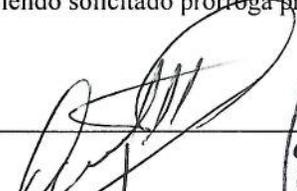
Se establece la obligatoriedad de colocar en el frente de las obras, un cartel visible desde la acera indicando nombre y apellido, título, matrícula municipal del profesionales y/o empresas responsables, número de expedientes y fecha de aprobación.

Asimismo el profesional director de obra está obligado a dejar en dependencia de la misma en buen estado de conservación, la documentación completa aprobada por este Municipio.

ARTICULO 9.13: Procedimiento para obtener el final de Obra

Todas las obras de construcción aprobadas deberán realizar en el término de diez (10) días siguientes a la terminación de los trabajos, el pedido de Final de Obra. El profesional deberá solicitar al Departamento de Obras Particulares, la inspección final de las obras, para determinar si corresponde reajuste en el pago los derechos de construcción.

La dirección de obras particulares puede solicitar realice el final de obra, en aquellas que pasado 30 días de su término y no habiendo solicitado prórroga presentado a esta oficina.


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

Se requerirá que el contribuyente adjunte, cuando así lo disponga el Departamento Ejecutivo, el duplicado de los formularios de incorporación de la propiedad ante la Dirección Inmobiliaria y una nueva declaración jurada de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (A.R.B.A.)

ARTICULO 9.14: Prohibición de Construcción Anti Reglamentaria

Se prohíbe en todo el ámbito del partido, todo tipo de construcción de cualquier índole o destino que no se encuentre contemplado en el Código de Edificación de la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o para el caso de viviendas industrializadas, que no se encuentren aprobadas por la Secretaría de la Vivienda de la Nación al Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires y que a su vez se ejecuten en zonas que la Municipalidad determine en cada caso en función de las características de las mismas.

ARTICULO 9.15: Facultad de Suspensión de Obra

Queda facultada la oficina técnica municipal para suspender toda obra que se ejecute sin permiso, o que teniendo no se lleve a cabo de acuerdo a planos aprobados a las reglas del arte de la construcción y/o afecte la integridad de los vecinos.

ARTICULO 9.16: Facultad de Demolición

Cualquier construcción, cerco o vereda que se encuentre afectada en forma distinta a la reglamentación o que ofrezca peligro para la seguridad pública, se demolerá total o parcialmente corriendo el constructor y/o propietario, solidariamente, con todos los gastos que se originen por tal motivo.

Ello sin perjuicio de que al constructor se le aplique por separado, las penalidades que le pudieran corresponder.

ARTICULO 9.17: Sanciones

La presentación de los planos reviste carácter de declaración jurada, en los casos que se produzcan derrumbes o accidentes debido a defectos de la construcción o se comprueben falseamientos de hechos, declaración parcial de lo construido o datos falsos en la documentación presentada, falsificaciones de firmas o cualquier otra anomalía que resulte impropio en el comportamiento, se determinará mediante la intervención de la oficina que corresponda la sanción a aplicar y la eventual notificación al Consejo Profesional de la Ingeniería y/o colegio profesional que corresponda.

ARTICULO 9.18: Multa por construir sin Permiso

En las construcciones reglamentarias efectuadas sin permiso, las tasas vigentes serán incrementadas de la siguiente manera:

- a) Vivienda 25%
- b) Comercio 50%
- c) Industrias 75%
- d) Edificios en Altura con más de 4 (cuatro) pisos (viviendas, oficinas, mixtos) 100 %.
- e) Edificios en altura hasta 4 (cuatro) pisos (viviendas, oficinas, mixtos) 100 %.
- f) Viviendas en Barrios Privados. 150 %.
- g) Condominio de más de 10 u. de vivienda. 100 %.
- h) Locales comerciales mayores a 500 m2. 100 %.
- i) Viviendas mayores a 250 m2. 50 %.
- j) Otros destinos: Estación de servicios, bancos, hoteles, establecimientos educacionales privados, cines, paseos de compras. 100 %.

ARTICULO 9.19: Requisitos adicionales para instalaciones mecánicas, electromecánicas, inflamables, eléctricas y/o gas.

Las instalaciones mecánicas, electromecánicas, inflamables, eléctricas y/o a gas en general, pagarán derechos de habilitación cuando se instalen o rehabiliten. El Departamento Ejecutivo reglamentará especialmente las

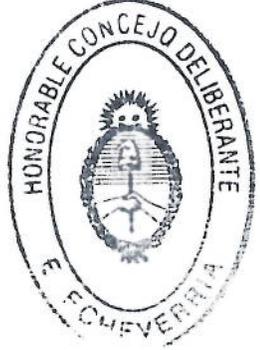
instalaciones sujetas al pago de los derechos de habilitación, planos o inspecciones, teniendo en cuenta las características propias de cada tipo de máquina.

No estarán alcanzadas por la presente artículo aquellas instalaciones que se encuentren reguladas y autorizadas por organismos nacionales o provinciales, o cuya fiscalización haya recaído por normativa nacional o provincial en empresas prestadoras de servicios públicos. En estos casos la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa vigente deberá ser presentada con anterioridad al final de obra, y en caso de emprendimientos comerciales o industriales, en forma previa a la habilitación.

La autoridad de aplicación será la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.



[Signature]
Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría



[Signature]

ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

CAPITULO X

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 10.1: Hecho imponible

Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo, superficie por empresas de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo, superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos cuando los contribuyentes no estén inscritos en la tasa por venta ambulante (Capítulo VI).
- e) La ocupación y/o uso de las calzadas con contenedores de escombros y /o materiales de desecho con y sin ruedas, transportables por camiones u otro vehículo automotor.

No estará alcanzada por esta tasa la ocupación de espacio público la publicidad realizada cuando el contribuyente se adhiera al régimen de patrocinio de espacios públicos, responsabilizándose por su conservación cuando no exceda los 15 metros cuadrados.

ARTICULO 10.2: Responsables del pago:

Los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

ARTICULO 10.3: Base Imponible

La base imponible para la liquidación de este gravamen se fijará según los casos por metro cuadrado y por espacio, por unidad de elemento ocupante, por metro lineal o naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 10.4: Oportunidad de pago:

El pago de los derechos se efectuará conforme a lo estipulado en la Ordenanza Tributaria Anual y Calendario Fiscal Anual.

No abonados los derechos pertinentes en tiempo y forma, los feriantes no tendrán derecho a de ocupación de puestos, salvo con autorización del Departamento ejecutivo previo pago de los derechos y recargos que correspondan.

ARTICULO 10.5: Permiso de Ocupación

Los permisos de ocupación o usos de espacios del presente capítulo, se otorgarán siempre que no molesten al tránsito, ocasionen perjuicios a terceros o que se opongan a disposiciones provinciales o municipales debiéndose gestionar la autorización respectiva previamente y abonándose por adelantado el derecho correspondiente.

Solo se permitirá la instalación de vitrinás o escaparates que no avancen más de 0,20 metros de la línea de edificación.

El Departamento Ejecutivo reglamentará los requisitos para la ocupación del espacio público.

ARTICULO 10.6: Autorización previa para el funcionamiento de Ferias Francas

Las obligaciones y formas de la ocupación de los espacios de ferias francas, así como las medidas de origen disciplinario, se ajustarán a las normas vigentes y a las que dictare con carácter reglamentario el Departamento Ejecutivo.

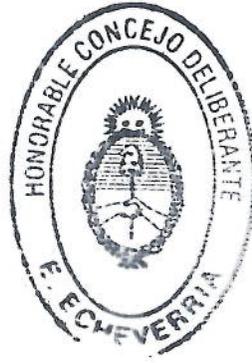
ARTICULO 10.7: Disposiciones

FOLIO 112
122

Los puestos de venta de cualquier artículo o producto instalado en la vía pública, sin perjuicio de los derechos que por habilitación pudieran corresponderle, estarán sujetos al pago del presente gravamen, además de los que correspondan de acuerdo al artículo o mercadería que active, conforme a los capítulos de esta Ordenanza. Su incumplimiento lo hará pasible de las sanciones que correspondan.




Angel de Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría





ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA

CAPITULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACION DE LOS RECURSOS DEL SUELO

ARTICULO 11.1: Hecho imponible

Las explotaciones de canteras o extracciones de recursos del suelo y subsuelo tales como arena, cascajo, pedregullo, tierras y demás minerales que se concreten en jurisdicción municipal, abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

ARTICULO 11.2: Base imponible

Se fija como base imponible, el metro cúbico.

ARTÍCULO 11.3: Contribuyentes y responsables

Son contribuyentes los titulares de las extracciones o explotaciones de los recursos naturales establecidas en el Artículo 11.1.

Son solidariamente responsables los transportistas y los titulares de dominio de las propiedades sujetas a explotación.

ARTICULO 11.4: Permiso de para la extracción de recursos

No podrá iniciarse ningún movimiento y/o extracción de los productos mencionados anteriormente sin:

- a) Tener la aprobación de la documentación indicada.
- b) Solicitar la inspección y/o aprobación de los mojones testigos.

Todo ello bajo pena de clausura o decomiso de los materiales en tránsito.

La autoridad de aplicación del presente será el órgano Municipal con competencia en materia medio ambiental.

ARTICULO 11.5: Determinación y liquidación de la Tasa

La tasa por extracción se liquidará bimestralmente, en forma anticipada, en base a una declaración jurada presentada dentro del mismo lapso por los titulares de la extracción y/o explotación o en base al medio que la Municipalidad determine como el más idóneo.

ARTICULO 11.6: Obligación de exhibir Guía por parte del Transportista

Para el transporte y salida de recursos del suelo el explotador deberá entregar una guía en el que se indique el origen y destino de los productos trasladados. Ante la falta de guía se presumirá que los materiales han sido extraídos en la jurisdicción del partido. La ausencia de documentación respaldatoria requerida para el transporte será causal de multa y decomiso de la carga.

ARTICULO 11.7: Facultad de Fiscalización

En los casos de existir diferencias entre la declaración de derechos a abonar por extracción del producto y la real, la oficina técnica municipal determinará el posible reajuste, con más los recargos e intereses que correspondan.

ARTICULO 11.8: Caducidad de los permisos otorgados

La falta de presentación de la declaración jurada y pago de derechos que surgieran, harán caducar automáticamente el permiso de extracción correspondiente.

CAPITULO XII

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS



ARTICULO 12.1: Hecho imponible

Por la realización de eventos deportivos y de actividades recreativas y/o esparcimiento y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

ARTICULO 12.2: Hechos no alcanzados

No estarán alcanzados por este derecho los eventos organizados con fines benéficos por asociaciones civiles cuando mediara autorización del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 12.3: Base Imponible

Cuando mediare el pago de entrada, se fijará una alícuota sobre el valor de aquella.

En los casos que no se perciba entrada, se establecerá una tasa fija.

Las entradas especiales, preferenciales, gratuitas, etc. deberán abonar las mismas tasas, no pudiendo ser el valor para la liquidación menor que el precio de las entradas de mayor importe.

ARTICULO 12.4: Contribuyentes y Agentes de Retención

Son contribuyentes los concurrentes y/o espectadores cuando mediare pago de entrada, en caso contrario los empresarios u organizadores.

Los empresarios u organizadores de espectáculos públicos, de actividades recreativas y/o esparcimiento (sean estas entidades o personas) sin perjuicio de los demás tributos que les corresponda abonar por aplicación de otros capítulos de esta Ordenanza, actuarán como agentes de retención de los derechos que deban satisfacer los espectadores y/o concurrentes.

En tal carácter tendrán todas las obligaciones de depositarios y serán solidariamente responsables con aquellos debiendo satisfacer sus pago a la Municipalidad dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del acto, o de producido el hecho imponible.

ARTICULO 12.5: Responsables Solidarios

Los propietarios de locales, empresarios, instituciones y personas que se beneficien con los espectáculos y los titulares o poseedores de los lugares donde se efectúen, serán solidariamente responsables del derecho y las multas que correspondan al hecho imponible.

ARTICULO 12.6: Oportunidad del pago para espectáculos públicos de carácter permanente

Las confiterías bailables, salones o pistas de baile, deberán abonar el importe sobre la base del noventa (90%) de la capacidad de público autorizada en forma mensual y anticipada, sin cuyo requisito no podrá activar.

ARTICULO 12.7: Espectáculos transitorios

Previo al otorgamiento del respectivo permiso, el solicitante deberá efectuar un depósito en garantía en la Tesorería Municipal por la suma que determinará la Ordenanza Tributaria Anual en efectivo o en cheque, para responder al pago de los derechos, tasas, patentes, impuestos y multas que pudiera adeudar.

Estos depósitos en garantía no devengaran interés y su devolución se efectuará una vez que dichas actividades hayan cesado en su funcionamiento, previo informe de la oficina respectiva en la cual se acredite que no adeuda suma alguna.

Así mismo se deberán presentar las respectivas entradas para sus sellados con cinco (5) días de anticipación como mínimo de la fecha fijada para tal actividad.

ARTICULO 12.8: Espectáculos en locales no habilitados


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALÍA ELISABET PERES
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

Las entidades o personas que organicen bailes, quermeses o cualquier otro espectáculo público, en locales que no hayan sido habilitados para tal efecto, deberán solicitar la autorización correspondiente con diez (10) días de antelación como mínimo y abonar los derechos establecidos.

En los casos que razones de fuerza mayor debidamente justificados determinen la suspensión de un baile, festival o espectáculo, se hará efectiva la reválida de la autorización, si en un plazo no mayor de quince (15) días a contar con la fecha programada, se realizara el pago del treinta por ciento (30%) de los derechos respectivos. En aquellos casos de desistimiento anunciados con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas, se devolverá el cincuenta por ciento (50%) de los derechos abonados.

ARTICULO 12.9: Sanciones por modificaciones del lugar Autorizado para la realización del espectáculo

Una vez otorgada la autorización correspondiente y especificado el lugar donde se desarrollaran las actividades comprendidas en este capítulo, los responsables no podrán trasladarlas a ningún otro sitio sin la previa autorización de la Municipalidad. El traslado en forma indebida dará derecho a la cancelación del permiso otorgado y a ordenar el retiro de los elementos de explotación. En los casos de reincidencia a lo dispuesto, la Municipalidad no dará curso a nuevas solicitudes que presenten los infractores.

ARTICULO 12.10: Publicación del valor de la entrada

En todo lugar donde se realicen espectáculos públicos deberá exhibirse en forma visible una tablilla con el precio de la entrada, con caracteres legibles y medida no menor de 0,30 x 0,30 metros.

ARTICULO 12.11: Procedimientos para natatorios públicos estacionales

Los natatorios públicos habilitados a los efectos de iniciar las actividades estacionales, deberán solicitar a la Municipalidad la autorización correspondiente, a cuyo efecto deberán presentar:

- a) Certificado de análisis de agua, expedido por la Secretaría correspondiente.
- b) Constancia del pago las tasas especificadas en el Capítulo IV.
- c) Los talonarios numerados de las entradas, para su sellado.

El otorgamiento del certificado de análisis de agua, por parte de la Secretaría correspondiente, deberá ser solicitado por los interesados con una antelación de quince (15) días.

Los talonarios de las entradas de los natatorios públicos deberán entregarse en la oficina municipal para su sellado, antes de los treinta (30) días de iniciarse la actividad. Las entradas señaladas anteriormente, deberán ser confeccionadas con un respectivo talón control, y en colores distintos para diferenciar el día festivo al de los días hábiles. Las infracciones que se cometan, sufrirán las multas que el Departamento Ejecutivo disponga, sin perjuicio de la clausura del natatorio en caso de reincidencias.

ARTICULO 12.12: Procedimientos para natatorios públicos con funcionamiento permanente

Los natatorios públicos habilitados para funcionar en forma continua durante el período anual, deberán solicitar a la Municipalidad la autorización correspondiente, a cuyo efecto deberán presentar trimestralmente:

- a) Certificado de análisis de agua, expedido por la Secretaría correspondiente.
- b) Constancia del pago las tasas especificadas en el Capítulo IV.

El otorgamiento del certificado de análisis de agua, por parte de la Secretaría correspondiente, deberá ser solicitado por los interesados con una antelación de quince (15) días.

Las infracciones que se cometan, sufrirán las multas que el Departamento Ejecutivo disponga, sin perjuicio de la clausura del natatorio en caso de reincidencias.

ARTICULO 12.13: Facultades de contralor y aplicación de sanciones.

Queda autorizado el Departamento ejecutivo para aplicar o convenir el sistema de control y percepción de los presentes derechos en la forma que considere más conveniente, a fin de asegurar el normal cumplimiento del pago de los mismos.

CAPITULO XIII

PATENTE DE RODADOS



ARTICULO 13.1:Hecho imponible

Por los vehículos motorizados radicados en el partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores, o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTICULO 13.2:Base imponible

Se toma como base imponible la unidad vehículo.

ARTICULO 13.3:Contribuyentes:

Son contribuyentes de este gravamen, los propietarios de los vehículos radicados en este partido. Los que soliciten patente por primera vez, deberán justificar dentro de los treinta (30) días de la fecha de adquisición del vehículo o del ingreso del mismo partido.

ARTICULO 13.4:Oportunidad y forma de pago

La forma de pago es trimestral y el vencimiento de acuerdo a lo establecido en el calendario impositivo.

Los vehículos que se pongan en circulación en el partido o realicen la baja, tributarán la cuota completa al trimestre de alta o baja respectivamente.

ARTICULO 13.5:Obligación de registrarse

Todo vehículo sujeto al pago de patente, o eximido del pago deberá previamente ser inscripto en el Registro de la Dirección Nacional del registro de la Propiedad del Automotor y créditos Prendarios (D.N.R.P.A.) correspondiente. Los contribuyentes que hayan transferido sus vehículos, serán responsables del pago de patentes, mientras no anoten la transferencia en el citado Registro.

ARTICULO 13.6:Obligación de exhibir chapa identificatoria

Todos los vehículos que circulen por la vía pública, comprendidos en este capítulo, llevarán colocada en un sitio bien visible la chapa identificatoria correspondiente, el incumplimiento de este requisito será pasible de multa y secuestro del vehículo.

ARTICULO 13.7:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a instrumentar lo dispuesto en materia de Impuesto a los Automotores transferidos al ámbito municipal en los términos de la Ley 13.010 y complementarias y las disposiciones que anualmente establece la Ley Impositiva Provincial.

ARTICULO 13.8:Sanciones

A los efectos del cobro de la Tasa prevista en el presente artículo, los contribuyentes o responsables que no cumplan con el pago de la presente tasa por dos periodos consecutivos o alternados serán pasibles de una sanción que se establece entre el 50% (cincuenta por ciento) al 100 % (cien por ciento) del gravamen dejado de ingresar, quedando facultada la Secretaría de Hacienda a los efectos de imponer o cuantificar el quantum de la sanción.


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA 71

CAPITULO XIV

TASA POR CONTRALOR DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 14.1: Hecho imponible

Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión de feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTICULO 14.2: Base imponible

Se deben tomar las siguientes:

- a) Guías, certificados, permiso para marcas, señales y permiso de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cueros: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

ARTICULO 14.3: Contribuyentes

Son contribuyentes de esta tasa los siguientes:

- a) Certificados: vendedor.
- b) Guías: remitente
- c) Permiso de remisión a feria: propietario
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guía de faena: solicitante
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc., titulares.
- g) Guía de cuero: titular; actuando como agente de retención los frigoríficos y/o mataderos.

ARTICULO 14.4: Base Imponible

En base según el Artículo 14.2.

Para el inciso a): Importes fijos por cabeza.

Para el inciso b): Importes fijos por cueros

Para el inciso c) Importes fijos por documentos.

ARTICULO 14.5: Oportunidad de pago

La tasa se hará efectiva en oportunidad de requerirse el servicio o en casos especiales, en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 14.6: Permisos Exigidos

La Municipalidad exigirá para todos los movimientos de hacienda mayor o menor:

- a) Permiso de marcación o señalada, dentro de los términos establecidos en la Ley 7616 (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y señalización del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad).
- b) Permiso de marcación en casos de reducción de una marca (marca fresca), ya sea esta por acopiadores o criadores cuando posean marcas de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de ventas.

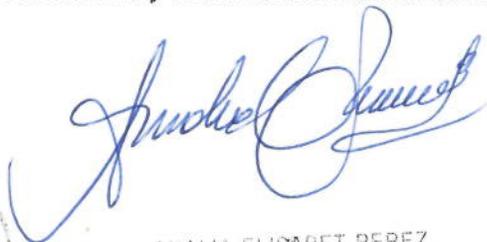
- 10.000
- FOLIO Nº 123
- c) En la comercialización del ganado por medio de remates ferias, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta, y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.
 - d) A los mataderos y frigoríficos, la obtención de la guía de traslado de cueros.

ARTICULO 14.7:Contenidos obligatorios de los documentos a emitir

Toda la documentación se deberá emitir dando cumplimiento a las disposiciones que para la materia dicte el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y sus sucesivas modificaciones y en Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).


Angel De Vito
Secretario
C. D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA

CAPÍTULO XV



DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 15.1: Hecho imponible

Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas, de enterratorio, el arrendamiento de nichos, sus renovaciones o transferencias excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio local, se abonarán los importes que al efecto se establezcan, lo precedente no comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos como tampoco la utilización de medios de transportes y acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

En todos los casos, los fallecidos a inhumar en esta Necrópolis, deben ser residentes en este distrito excepto en bóvedas o nichos particulares.

ARTICULO 15.2: Base imponible

Salvo casos especiales, el arrendamiento de parcelas para construcción de bóvedas, se establecerá por metro cuadrado y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos, de acuerdo con la magnitud del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescriba la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 15.3: Oportunidad de pago

Los derechos se harán efectivos en el momento de solicitarse el servicio o en la forma y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 15.4: Contribuyentes y Responsables del pago

Son contribuyentes de este derecho, las personas que soliciten los servicios o permisos.

Son solidariamente responsables del pago este derecho las empresas que prestados servicio funerario o similar.

ARTICULO 15.5: Eximiciones

El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaria de Hacienda o quien esta designe, podrá otorgar eximiciones totales o parciales a los derechos regulados por este Capítulo atendiendo a razones de carácter socio económico.

Asimismo podrán ser eximidas del pago del tributo los servicios solicitados por los Organismos de Seguridad y del Poder Judicial.

ARTICULO 15.6: Registro de Cuidadores

Para ejercer la actividad de cuidadores se deberá solicitar el permiso correspondiente. Será requisito indispensable, tener entre 30 a 50 años de edad, poseer Certificado de Buena Conducta, Libreta Sanitaria y estar inscripto en el Registro de Cuidadores, caducando dicho permiso el 31 de diciembre de cada año, caducando al igual que aquellos permisos que no se encuentren con el pago del canon mensual al día.

ARTICULO 15.7: Utilización de Materiales Biodegradables

Prohíbese el uso de materiales no biodegradables en el interior de los ataúdes para sepultura en tierra.



CAPITULO XVI



TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 16.1: Hecho imponible

Por los servicios asistenciales que se presten en hospitales y unidades sanitarias se deberán abonar los importes que al efecto se establezcan, a cargo de obras sociales y/o seguros que posean, cuando el beneficiario de la prestación tenga cobertura asistencial.

ARTICULO 16.2: Tasa

Se deberá graduar de acuerdo con la importancia y duración del servicio, teniendo presente en cada caso su finalidad asistencial.

ARTICULO 16.3: Responsables de pago

Son contribuyentes y/o responsables:

a) Las Obras Sociales, Mutuales y Empresas de Medicina Prepaga.

Las Compañías de Seguros, En los casos de accidentados en que medie contrato con compañías de seguros.

b) Las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, las mismas serán responsables obligadas por los empleados en casos de accidentes de trabajo.

ARTICULO 16.4: Obligación de Presentar Documentación

Toda persona que solicite prestaciones deberá presentar en forma previa a la atención la documentación que acredite su cobertura asistencial.

En los caso de emergencias la documentación podrá recibirse con posterioridad a la atención, obligatoriamente en todos los establecimiento asistenciales mencionados en el Artículo 17.1.

Cada paciente deberá efectuar una declaración jurada en la que manifieste su condición si posee o no cobertura por el sistema en que se encuentra afiliado.

ARTICULO 16.5: Accidentados bajo la responsabilidad de terceros

El arancel a abonar será:

a) Para los asegurados, los convenios existentes entre las compañías de seguros y la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires.

b) Para los servicios asistenciales que se presten a personas comprendidas dentro de los regímenes especiales de protección, lo establecido en el nomenclador nacional Ley 18912.

c) Para los servicios no enumerados se cobrará lo fijado en la Ordenanza Tributaria más un cien por ciento (100%).

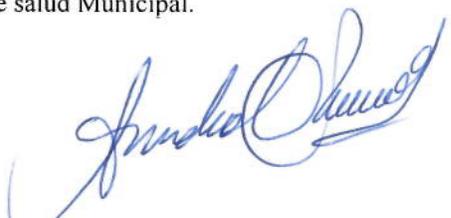
ARTICULO 16.6: Destino de los Recursos

Los recursos originados en esta tasa estarán destinados al sistema de salud Municipal.


Angel de Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría



Ordenanza Fiscal 2018


ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

CAPITULO XVII

DERECHOS POR SERVICIOS TRANSITO Y TRANSPORTE



ARTICULO 17.1: Hecho imponible

Por todos los servicios con la emisión de libretas de conductor, la regulación del tránsito y la habilitación o inspección del transporte y la verificación de las normativas de transporte de sustancias específicas.

ARTICULO 17.2: Forma de determinación del derecho

Se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Anual.

ARTICULO 17.3: Contribuyentes y Responsables

Son contribuyentes de este derecho los titulares de los vehículos y los solicitantes de trámites. Las empresas de transporte son solidariamente responsables con los contribuyentes por las obligaciones que emergen de este Capítulo y las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones omitidas.

ARTICULO 17.4: Exenciones

El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá eximir del pago del derecho de emisión de la libreta conducir a:

- a) Los empleados de las Fuerzas de Seguridad que presenten servicios en el Distrito.
- b) Los empleados Municipales que requieran del mismo para el cumplimiento de sus tareas.
- c) Los Jubilados y Pensionados, a partir de los 60 años.

ARTICULO 17.5: Oportunidad del Pago

Salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo, el pago de los derechos que se establezcan en este capítulo, deberán efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

ARTICULO 17.6: Cumplimientos de requisitos legales nacionales y provinciales

Para hacer lugar a las autorizaciones correspondientes el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de las normas Municipales, Provinciales y Nacionales vigentes.



CAPITULO XVIII



DERECHOS POR CONTROL BROMATOLOGICO Y SALUBRIDAD

ARTICULO 18.1: Hecho imponible

Por todos los servicios de emisión de libretas de sanitarias, control bromatológico, de alimentos y agua y control de sanidad animal que realice el municipio para atender a las condiciones de salubridad y sanidad Municipal.

ARTICULO 18.2: Forma de determinación del derecho

Se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Fiscal y/o Tributaria Anual.

ARTICULO 18.3: Contribuyentes y Responsables

Son contribuyentes de esta tasa los solicitantes de trámites y los responsables de dar cumplimiento a la normativa vigente en materia bromatológica y de sanidad.

En el caso de empleados en relación de dependencia el solicitante de libretas sanitarias la obligación recae sobre los empleadores tanto en el inicio de la relación laboral como en la renovación.

ARTICULO 18.4: Exenciones

El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá eximir del pago del derecho de emisión de libreta sanitaria por razones socio económicas a personas desocupadas que requieran de este documento para iniciar una relación laboral en aquellas jurisdicciones donde este trámite sea de carácter gratuito.

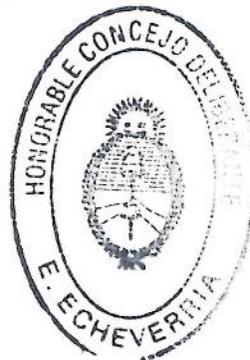
ARTICULO 18.5: Oportunidad del Pago

Salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo, el pago de los derechos que se establezcan en éste capítulo, deberán efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

ARTICULO 18.6: Cumplimientos de requisitos legales nacionales y provinciales

Para hacer lugar a las autorizaciones correspondientes el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de las normas Municipales, Provinciales y Nacionales vigentes.


Intendente de Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

CAPITULO XIX



TASA ESPECIAL POR APTITUD AMBIENTAL

ARTICULO 19.1: Hecho imponible

Por los servicios de contralor de declaración jurada y expedición de los Certificados de Aptitud Ambiental (C.A.A.) a los establecimientos clasificados de 1º Categoría (Ley 11.459 de radicación industrial) se abonará una tasa especial que será fijada por la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 19.2: Contribuyentes y responsables

Son contribuyentes y responsables por los conceptos enumerados en el artículo anterior, los titulares de industrias radicadas o a radicarse en el Partido.

ARTICULO 19.3: Base imponible

Deberá abonar los valores que para industrias de 1º Categoría (Ley 11.459 Decreto Reglamentario 1741/96) establezca la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 19.4: Oportunidad del pago

La tasa se abonará al momento de iniciarse el trámite para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, y en forma bianual, al vencimiento de cada permiso.



CAPITULO XX

TASA QUE GRAVAN LAS ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTICULO 20.1.1: Hecho imponible

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas.

ARTICULO 20.1.2: Base imponible

La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 20.1.3: Oportunidad de pago

El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.

ARTICULO 20.1.4: Contribuyentes y Responsables

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria, así como también los poseedores a título de dueño y los usufructuarios.

INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTICULO 20.2.1: Hecho imponible

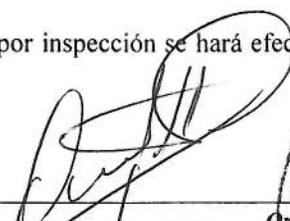
Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas y sus estructuras portantes de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso y/o habilitación municipal. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, presumiéndose como tal cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Sin perjuicio de ellos, los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza.

ARTICULO 20.2.2: Base imponible

La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 20.2.3: Pago

El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

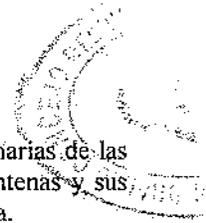

Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALÍA ENSAES PÉREZ 79
PRESIDENTA
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

ARTÍCULO 20.2.4: Contribuyentes y Responsables

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.





CAPITULO XXI



TASA ESPECIAL POR ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD

ARTICULO 21.1: Hecho imponible

Por los servicios de realización del estudio de prefactibilidad para la ubicación de actividades comerciales, industriales, de servicios logísticos o desarrollo de emprendimientos inmobiliarios y contralor del cumplimiento, se abonará una tasa especial que será fijada en la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 21.2: Contribuyentes y responsables

Son contribuyentes y responsables por los conceptos enumerados en el artículo 21.1, los interesados en radicarse en el partido.

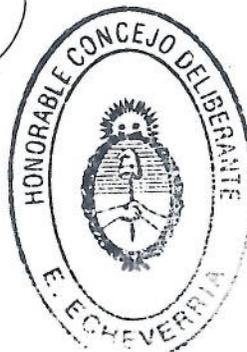
ARTICULO 21.3: Base imponible

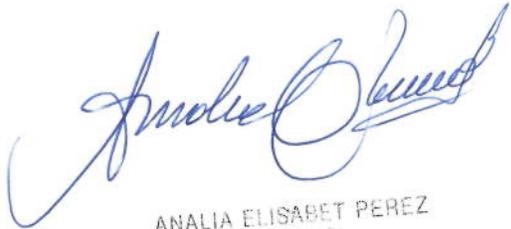
Deberá abonar los valores que, para el estudio de prefactibilidad, establezca la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 21.4º: Oportunidad del pago

La tasa se abonará al momento de iniciarse el trámite para la realización del estudio de prefactibilidad.


Angel De Vito
Secretario
C. D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

CAPITULO XXII

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

ARTICULO 22.1: Hecho Imponible

Por el suministro en el MUNICIPIO DE ESTEBAN ECHEVERRIA de energía eléctrica que sea adquirida a generadores ubicados fuera del territorio municipal.

ARTICULO 22.2: Contribuyentes

Los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el artículo 7º inciso d) de la Ley 11.769, texto según ley 11.969, que cuenten con puntos de suministro en el MUNICIPIO DE ESTEBAN ECHEVERRIA y adquieran fluido eléctrico de generadores ubicados fuera del territorio municipal.

ARTICULO 22.3: Base Imponible

La facturación que emita la Compañía Administradora del Mercado Mayorista (CMMESA).

ARTICULO 22.4: Agente de Percepción

Designase como agente de percepción a la Empresa EDESUR S.A., de las Empresas Mayoristas de Venta de Energía Eléctrica a consumidores pertenecientes a este partido.



CAPITULO XXIII



TASA POR SERVICIOS DE REGULARIZACION DOMINIAL

ARTICULO 23.1: Hecho Imponible

Por los servicios de iniciación, tramitación, análisis, informes, información de expedientes de regularización dominial y/o escrituración, que se presenten en la Subsecretarías de Tierras y Vivienda Municipal, dependiente de la Secretaría de Gobierno, se deberán abonar los importes que al efecto establezca la ordenanza tributaria, sin perjuicio de lo que dispongan otras tasas especiales.

ARTICULO 23.2: Contribuyentes y responsables

Resultan contribuyentes y/o responsables de esta tasa las personas físicas o jurídicas reconocidas como tal por el derecho privado, quienes procedan a la iniciación de expedientes de regularización dominial y/o escrituración.

ARTICULO 23.3: Tasa especial para poseedores de más de 20 años

Por los servicios de gestión administrativa respecto de la regularización de inmuebles por posesión igual o mayor a 20 años.

La base imponible se fijará considerando la valuación fiscal del inmueble a regularizar llevada adelante por la Provincia de Buenos Aires, a cargo de la Dirección General de Rentas y/o A.R.B.A.

ARTICULO 23.4: Tasa especial por escrituración de inmuebles municipales

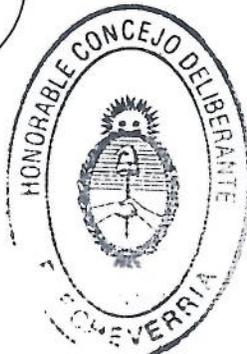
Por los servicios de gestión administrativa respecto de las operatorias de ventas de inmuebles de dominio municipal, resultando la tasa exigible por periodos mensuales hasta la finalización del trámite de escrituración.

ARTICULO 23.5: Tasa por gestión del registro de poseedores de inmuebles

Por los servicios de gestión administrativa respecto de las personas que se inscriban en el registro de poseedores de inmuebles.

La tasa le será exigible a quienes soliciten la inscripción en el registro de poseedores de inmuebles del Partido de Esteban Echeverría. La base imponible se fijará considerando la valuación fiscal del inmueble a regularizar llevada adelante por la Provincia de Buenos Aires, a cargo de la Dirección General de Rentas y/o A.R.B.A.


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

CAPÍTULO XXIV



TASA ESPECIAL POR APTITUD AMBIENTAL SEGÚN LEY 11.723

ARTICULO 24.1: Hecho Imponible

Por los servicios de contralor de declaración jurada y expedición de los certificados de aptitud ambiental (C.A.A.) a los proyectos de obra o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental municipal, según lo establecido en el anexo II, del título V de la Ley 11.723, de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general.

ARTICULO 24.2: Contribuyentes y responsables

Resultan contribuyentes y/o responsables de esta tasa las personas físicas o jurídicas reconocidas como tal por el derecho privado, quienes procedan a la presentación de declaraciones juradas y/o solicitar los certificados enunciados en el artículo 24.1, en tanto medie la intervención de la autoridad ambiental municipal.

ARTICULO 24.3: Oportunidad del pago

Deberá abonar los valores que al efecto establezca la ordenanza tributaria, resultando requisito para la emisión del respectivo certificado el pago aquí previsto.



CAPITULO XXV

CLAUSULAS ESPECIALES DE CARÁCTER GENERAL

ARTICULO 25.1:

El incremento de la recaudación que se produzca por la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal y Tributaria será destinado en un 70% (setenta por ciento) a la recomposición salarial del personal y en un 30% (treinta por ciento) a insumos de salud.

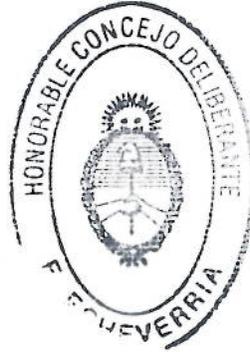
ARTICULO 25.2:

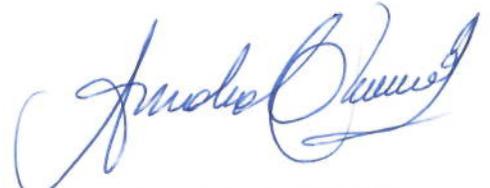
El Departamento Ejecutivo remitirá a este Honorable Cuerpo el proyecto de Ordenanza pertinente para la creación de las cuentas presupuestarias pertinentes a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente.

ARTICULO 25.3:

El Departamento Ejecutivo deberá remitir a este Honorable Cuerpo un informe trimestral del detalle de lo efectivo recaudado y de las cuentas que por imperio de la aplicación de la presente se deban crear.


Angel De Vito
Secretario
C.D. Esteban Echeverría




ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA





ORDENANZA TRIBUTARIA

PERIODO FISCAL 2018

CAPITULO I

TRIBUTO MUNICIPAL POR LA PROPIEDAD

ARTICULO 1.1.1: Tasa de Alumbrado

Se fija la siguiente tasa mensual por consumo y mantenimiento del alumbrado público de acuerdo a lo siguiente:

a) Contribuyentes que abonan la tasa a través de la factura del Servicio de Energía Eléctrica.

Tasa fija por parcela para pequeños consumidores (Tarifa 1)	14,00
Tasa fija por parcela para medianos consumidores (Tarifa 2)	34,00
Tasa fija por parcela para grandes consumidores (Tarifa 3)	83,00

En el caso de barrios cerrados, clubes de campo o country, donde no existan medidores individuales para cada parcela, se aplicará al medidor que corresponda el total de la tarifa para medianos consumidores por el total de las parcelas construidas. Idéntico criterio se aplicará a las unidades funcionales de edificios sometidos al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal desde la construcción del edificio hasta la instalación medidor en que cada unidad funcional. Facultase al Departamento Ejecutivo a firmar convenios con el ente Prestador del Servicio de Energía.

b) Contribuyentes que no abonan la tasa a través de la factura del Servicio de Energía Eléctrica.

Tasa fija por parcela para pequeños consumidores (Tarifa 1)	16,00
Tasa fija por parcela para medianos consumidores (Tarifa 2)	39,00
Tasa fija por parcela para grandes consumidores (Tarifa 3)	105,00

Los valores de la presente tasa, resulta expresarse en módulos.

ARTICULO 1.1.2:

Se fijan las siguientes tasas mensuales, por Servicios Generales para viviendas familiares, por lote:

a) Vivienda Familiar General

Residencial tipo 1 por metro cuadrado (Valuaciones superiores a \$ 85.- por m2) comprende las parcelas ubicadas en: V-D- I a VI; VI a X; XVI a XXI; XXII a LVII; V - 641n; V - 569a; V-R- VI A XIII; V-H-III-1b	0,10
Residencial tipo 2 por metro cuadrado (Valuaciones entre \$85.- por m2 y \$ 65.- m2) comprende las parcelas ubicadas en: V-H - IV a VI; V-H-I-1a ;V-641f; V-R- XIV a XV; V-J-VI a XI; II-90b; V-H-II-3f; V-H-51 a 55, 101 a 105, 151 a 155,201 a 205, 210 ,211,215,216,220,221,225,226,230,231,235,236; V-648 mm	0,09
Residencial tipo 3 por metro cuadrado (Valuaciones inferiores a \$65 m2) comprende las parcelas ubicadas en: V- 544; VI-K- II, VIII- Mza 38, 39,60,61,75,76,77,78,79,80,81,99,100,101,102,120,121; II- C-IV - Mza 39,40; V-Y-I a VI; VI-K- I Mza 279,280; V-E-7-7h; V-543g; V-546; V-514b,514d; V-	0,08

Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría

Ordenanza Tributaria 2018

ANITA ELISA GARCIA DE VITO
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

648p; V-648ag; V-H-II-3d,4,5,6,7a y resto de emprendimientos.	
Primera: por metro lineal de frente	2,74
Segunda: por metro lineal de frente	1,86
Tercera sobre calle de pavimento en buen estado de conservación: por metro lineal de frente	0,74
Tercera: por metro lineal de frente	0,64
Cuarta: por metro lineal de frente:	0,36

b) Viviendas Familiares en edificios de Propiedad Horizontal:

Superficie	Residencial	Primera	Segunda	Tercera, Tercera sobre calle de pavimento	Cuarta
Hasta 100 m2	35,00	27,40	18,60	6,40	5,89
Mas 101 m2	55,8	38,36	26,04	8,96	8,24
Unidades Funcionales Complementarias	12,2	9,59	6,51	2,24	2,06

c) Los inmuebles que revistan la calidad de rural, ex rural, agropecuario, ex agropecuario, o inmueble sin destino, tributarán por superficie calculada sobre metros cuadrados, tributando como mínimo sobre veinte mil metros cuadrados o dos hectáreas, a tal magnitud de superficie se le aplicará la alícuota que surge de aplicar al módulo el 5 % (cinco por mil), tal valor no podrá ser inferior a \$ 0,01085.

Las partidas comprendidas en la delimitación de las calles A. M. Amat-Junin-Gral. Rodríguez-Mercedes y las delimitadas por Martín Fierro-Fortunato Cáceres-Sgto. Cabral-Balcarce-Parc. 1a (Circ. V-Secc. H-Fracc. III) tendrán un incremento del 8% (ocho por ciento) sobre la Tasa por Servicios Generales que resulte de la aplicación dispuesta en la presente.

Los valores de la presente tasa, resulta expresarse en módulos.

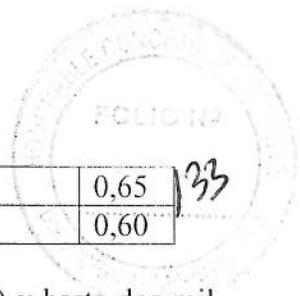
ARTICULO 1.1.3:

Se fijan las siguientes tasas mensuales, por Servicios Generales para **locales comerciales o industriales**, por zona por metro lineal de frente:

a) Para superficies hasta un mil metros cuadrados (1.000 m2):

Residencial	4,25
Primera en área Central (L. N Alem desde Enrique Santamarina y vías del ferrocarril; L. N. Alem desde Boulevard hasta Liniers – Berasain; Vicente López desde Enrique Santamarina hasta las vías del Ferrocarril, Dorrego desde Enrique Santamarina hasta las vías del Ferrocarril; Av. Boulevard Buenos Aires desde Plaza Mitre hasta la Rotonda de Llavallol; Enrique Santamarina desde Ramón Santamarina hasta Plaza Mitre, Sofía Terrero de Santamarina; Las Heras desde Boulevard Buenos Aires hasta las vías del Ferrocarril; Rodríguez desde Boulevard Buenos Aires hasta las vías del Ferrocarril; Arana desde L. N. Alem hasta Rodríguez; Dardo Rocha desde L. N. Alem hasta Dorrego; Irigoyen desde L. N. Alem hasta Rodríguez; Rojas de L. N. Alem hasta Dorrego; Ameghino desde L. N. Alem hasta Rodríguez; Mariano Acosta desde L. N. Alem hasta Borrego; Cardeza desde L. N. Alem hasta Rodríguez; Dr. Ángel Rotta desde L. N. Alem hasta Dorrego)	3,6
Primera (a excepción del área Central)	2,8
Segunda Especial (Ruta 58; M. Castex desde Dardo Rocha hasta Lacarra; Pedro Dreyer desde Panamá hasta M. Castex; Sargento Cabral desde M. Castex hasta Neuquén)	2,7
Segunda	1,8
Tercera sobre calle de pavimento en buen estado de conservación	0,95

Tercera	0,65
Cuarta	0,60



b) Para superficies iguales o mayores a un mil metros cuadrados (1.000 m²) y hasta dos mil metros cuadrados (2.000 m²):

Residencial	4,25
Primera en área Central (L. N Alem desde Enrique Santamarina y vías del ferrocarril; L. N. Alem desde Boulevard hasta Liniers – Berasain; Vicente Lopez desde Enrique Santamarina hasta las vías del Ferrocarril, Dorrego desde Enrique Santamarina hasta las vías del Ferrocarril; Av. Boulevard Buenos Aires desde Plaza Mitre hasta la Rotonda de Llavallol; Enrique Santamarina desde Ramón Santamarina hasta Plaza Mitre, Sofia Terrero de Santamarina; Las Heras desde Boulevard Buenos Aires hasta las vías del Ferrocarril; Rodríguez desde Boulevard Buenos Aires hasta las vías del Ferrocarril; Arana desde L. N. Alem hasta Rodríguez; Dardo Rocha desde L. N. Alem hasta Dorrego; Irigoyen desde L. N. Alem hasta Rodríguez; Rojas de L. N. Alem hasta Dorrego; Ameghino desde L. N. Alem hasta Rodríguez; Mariano Acosta desde L. N. Alem hasta Borrego; Cardeza desde L. N. Alem hasta Rodríguez; Dr. Angel Rotta desde L. N. Alem hasta Dorrego)	3,6
Primera (a excepción del área Central)	2,8
Segunda Especial (Ruta 58; M. Castex desde Dardo Rocha hasta Lacarra; Pedro Dreyer desde Panamá hasta M. Castex; Sargento Cabral desde M. Castex hasta Neuquén)	2,8
Segunda	2,8
Tercera sobre calle de pavimento en buen estado de conservación	2,8
Tercera	2,8
Cuarta	2,58

c) Galerías Comerciales, comercios en propiedad horizontal, o unidades habitacionales destinadas a comercio.

Superficie	Residencial y Segunda Especial	Primera	Segunda a excepción de segunda especial	Tercera, Tercera sobre calle pavimentada	Cuarta
Hasta 60 m ²	45,30	33,10	22,40	8,70	8,00
Mas 60 m ²	63,42	46,34	31,36	12,18	11,21

d) Para superficies mayores a dos mil metros cuadrados (2.000 m²) los siguientes valores:

Superficie	Residencial	Primera	Segunda	Tercera, Tercera sobre calle pavimentada	Cuarta
Mayor a 2.000 y Hasta 70.000 m ²	0,28	0,27	0,25	0,23	0,21
Más de 70.000	70.000 m ² por 0,28 módulos y excedente: 0,08 módulos por m ²	70.000 m ² por 0,27 módulos y excedente: 0,08 módulos por m ²	70.000 m ² por 0,25 módulos y excedente: 0,08 módulos por m ²	70.000 m ² por 0,23 módulos y excedente: 0,08 módulos por m ²	70.000 m ² por 0,21 módulos y excedente: 0,08 módulos por m ²

Los valores de la presente tasa, resulta expresarse en módulos.

ARTICULO 1.1.4:

Derogado.

ARTICULO 1.2.1: Tasa Especial Obras Publicas.

Analia Elisabet Perez
 ANALIA ELISABET PEREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA

H. C. D. Esteban Echeverría
 H. C. D. Esteban Echeverría
 Secretario

Ordenanza Tributaria 2018



Se abonará la siguiente contribución especial sobre la tasa por Servicios Generales con excepción del Artículo 1.1.1. Incisos a) y b) de la Ordenanza Tributaria:

	Residencial	Primera	Segunda	Tercera, Tercera en calle Pavimentada y Cuarta
Alícuota	12%	9 %	7%	5%

ARTICULO 1.3.1.: Contribución especial salud y seguridad.

Los contribuyentes y/o responsables que se determinen en el Artículo 1.1.6. Incisos a) b) y c) de la Ordenanza Fiscal Sección Segunda, abonarán de acuerdo a la zona en que se encuentren las parcelas las siguientes contribuciones mensuales:

a) Vivienda Familiar:

Residencial, Por partida o pre partida	21,53
Primera, por partida o pre partida	13,96
Segunda	9,97
Tercera y Tercera sobre calle pavimentada en buen estado de conservación	7,98
Cuarta	4,41

b) Local Comercial, Industrial o Agropecuaria:

Residencial y segunda especial, Por partida o pre partida	25,35
Primera, por partida o pre partida	16,90
Segunda	12,68
Tercera, Tercera sobre calle pavimentada en buen estado de conservación	10,56
Cuarta	9,71

Los valores de la presente tasa, resulta expresarse en módulos.

ARTICULO 1.4.1: Tasa servicios contra incendios,

Los contribuyentes y/o responsables que se determinen en el Artículo 1.4 de la Ordenanza Fiscal Sección Segunda, abonarán de acuerdo a la zona en que se encuentren las parcelas las siguientes contribuciones mensuales:

a) Vivienda Familiar:

Residencial, Por partida o pre partida	\$ 6,21
Primera, por partida o pre partida	\$ 3,83
Segunda	\$ 3,07
Tercera y Tercera sobre calle pavimentada	\$ 2,30
Cuarta	\$ 1,38

b) Local Comercial, Industrial o Agropecuaria:

Residencial y segunda especial, Por partida o pre partida	\$ 7,67
Primera, por partida o pre partida	\$ 5,75
Segunda	\$ 3,83
Tercera, Tercera sobre calle pavimentada	\$ 3,83
Cuarta	\$ 3,53

Los valores de la presente tasa se expresan en pesos.

ARTÍCULO 1.4.2:

h) Las parcelas detalladas en el artículo 1.1.2 de la Ordenanza Fiscal se incrementarán un 40% el que se aplicará sobre el presente tributo, con excepción de la tasa de alumbrado.

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 1.5:



Por la prestación de servicios de extracción Residuos:

- a) Escombros, y/o materiales de construcción etc., cuando sea solicitada por el Contribuyente, cuando estos excedan un (1m3) metro cúbico:
 - Mínimo hasta ocho metros cúbico (8m3)..... 60
 - Por metro cúbico excedente 8
- b) Por cada servicio de recolección de ramas y pastos dejados por los propietarios de predios en la vereda o banquina, cuando estos excedan un (1m3) metro cúbico:
 - Mínimo hasta ocho metros cúbico (8m3)..... 50
 - Por metro cúbico excedente 6
- c) Por cada camión de tierra, escombros y/o materiales de construcción y/o ramas y pastos, cualquiera sea la cantidad transportada retirada a particulares por la Municipalidad y previa intimación..... 200
- d) Por retiro de animales muertos mayores a 8 Kg., c/u:
 - Hasta Cincuenta (50 kilos) 20
 - Más de Cincuenta kilos (50 kilos)..... 60

Los valores de la presente tasa, resulta expresarse en módulos.

ARTICULO 1.6:

La prestación de servicios habituales de higiene urbana cuando el propietario haya abandonado la propiedad y la misma se encuentre ocupada por más de un ocupante, se encuentran alcanzados por esta tasa aquellos planes de vivienda cuando los poseedores no tengan el titulo propiedad por cada ocupante, por zona, por mes:

- Residencial, primera y segunda 29
- Tercera y cuarta 12

Los valores de la presente tasa, resulta expresarse en módulos.

ARTICULO 1.7:

Por la prestación de servicios de predios tales como de cortes de pastos, y/o malezas en predios y/o veredas, el metro cuadrado:

- Por solicitud 1
- Previa intimación..... 3

Los valores de la presente tasa, resulta expresarse en módulos.

ARTICULO 1.8:

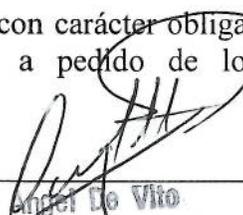
Por los servicios de desinfección o fumigación, se abonarán las siguientes tasas:

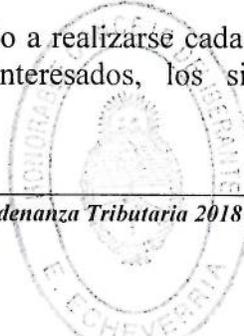
- a) Por vehículos de transporte de personas (ómnibus, minibús, coches fúnebres, ambulancias) por mes..... 27
- b) Por coche taxímetro de alquiler y/o remis por mes..... 9
- c) Cualquier otra actividad en que se utilicen elementos fuera de uso y/o recuperables, por quincena..... 15
- d) Por transporte de sustancias alimenticias, por trimestre..... 47

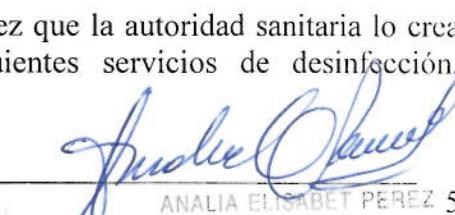
Los valores de la presente tasa, resulta expresarse en módulos.

ARTICULO 1.9:

Se establecen con carácter obligatorio a realizarse cada vez que la autoridad sanitaria lo crea necesario y/o a pedido de los interesados, los siguientes servicios de desinfección,


 Ángel De Vito
 Secretario
 H.C.D. Esteban Echeverría


 Ordenanza Tributaria 2018


 ANALIA ELISABET PÉREZ 5
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA

desinsectización y/o desratización debiéndose abonar cada vez que se efectúen las tasas que se detallan:

- a) Establecimientos industriales, locales de comercios mayoristas y/o minoristas, mercados, ferias, escuelas privadas, hoteles, por ambiente o puesto, según corresponda..... 12
- b) Baldíos, por metro cuadrado..... 1
- c) Por árbol..... 30
- d) Por nido de insectos..... 20

Los valores de la presente tasa, resulta expresarse en módulos.

ARTICULO 1.10:

Las casas de familia, cuando sus dueños u ocupantes solicitan servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización, abonarán por ambiente (máximo 16 m2)..... 12

Los valores de la presente tasa, resulta expresarse en módulos.

CAPITULO II
Derogado

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 3.1:

En concepto de tasas por habilitaciones de comercios e industrias, se abonarán el cinco por mil (5‰) sobre el activo determinado conforme a lo prescrito en la Ordenanza Fiscal. Se establecen los siguientes mínimos según la zona en que se encuentre instalado el comercio o industria, a saber:

a) Habilitaciones a la superficie del local y/o parcela cuando esta última se utilice con fin comercial.

Superficie	Módulos		
	Residencial y 1º	2º	3º y 4º
Hasta 40 m2.	120	80	40
Más de 40 m2. y hasta 100 m2.	250	210	150
Más de 100 m2 y hasta 300 m2.	350	290	200
Más de 300 m2 y hasta 500 m2.	700	580	400
Más de 500 m2 y hasta 1000 m2.	1100	1000	960

Las habilitaciones cuya superficie sea mayor, abonarán la tasa correspondiente a mil metros cuadrados (1000 m2), más cuatro (4) módulos por cada cinco metros cuadrados (5 m2) de excedente.

ARTICULO 3.2:

En caso de modificaciones y cambio de destinos parciales; será de aplicación del cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos en el artículo 3.1. En caso de ampliaciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 3.1 sobre la superficie ampliada.

ARTICULO 3.3:

En caso de transferencias que no impliquen cambio de actividad, ni modificaciones, ampliaciones o cambio de destino parciales, será del veinticinco por ciento (25%) sobre los valores establecidos en el artículo 3.1. Caso contrario será de aplicación en lo dispuesto en el artículo 3.2.

ARTICULO 3.4:

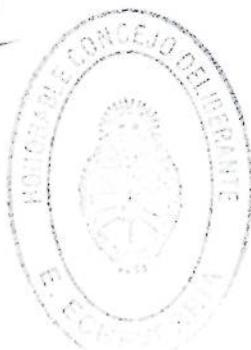
La habilitación, transferencia y similares de grandes superficies comerciales: hipermercados y mercados de concentración, mayorista y / o minorista, que en el conjunto de sus superficies construidas, cubiertas y semicubiertas, dedicadas a la actividad de compraventa de productos y que exceda los dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m2) abonará, en cualquier zona del Partido que se radique y por cada metro cuadrado según lo expresado 8

Los valores de la presente tasa, resulta expresarse en módulos.

ARTICULO 3.5: Por la habilitación de cada uno de los puestos de Cajeros Automáticos

	Módulos		
	Residencial y 1°	2°	3° y 4°
Puesto de Banca automática y/o similares	1200	600	300

Angel De Vito
Angel De Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría



Analia Elisabet Perez
ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA



CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

REGIMEN GENERAL

ARTICULO 4.1:

Todo contribuyente que efectúe actividades distintas a las denominadas especiales, queda alcanzado dentro del denominado régimen general, a tal fin, fijase la siguiente escala con las alícuotas a aplicar sobre la base imponible determinada por la Ordenanza Fiscal.

ESCALA GENERAL PARA CONTRIBUYENTES:

Base Imponible en pesos	Fijo	Mas el %o	S/excedente de
De \$ 0 hasta \$ 16.000	---	6 %o	
De \$ 16.001 hasta \$ 60.000	96	7 %o	\$ 16.000
De \$ 60.001 hasta \$ 700.000	404	8 %o	\$ 60.000
De \$ 700.001 en adelante	5.524	9 %o	\$ 700.000

ESCALA PARA INDUSTRIAS:

Base Imponible en pesos	Fijo	Mas el %o	S/excedente de
De \$ 0 hasta \$ 129.000	---	5 %o	
De \$ 129.001 hasta \$ 172.500	645	6 %o	\$ 129.000
De \$ 172.501 hasta \$ 250.000	906	7 %o	\$ 172.500
De \$ 250.001 hasta \$ 1.000.000	1.448,50	8 %o	\$ 250.000
De \$ 1.000.001 en adelante	7.448,50	9 %o	\$ 1.000.000

A los efectos de la aplicación de la presente escala, se entenderá por industria todos aquellos establecimientos, donde a través de un proceso de transformación y/o manufacturación se produzca la transformación de bienes (materias primas) en otros bienes distintos, los cuales sin el proceso antes mencionado no podrían obtenerse o fabricarse o procesarse con igual e idéntico resultado.

Mínimo mensual: Artículo 4.16 de la Ordenanza Fiscal.

Nomenclador de actividades

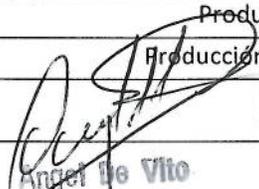
Se incorpora el siguiente nomenclador de actividades de carácter universal, con una apertura descriptiva que tiende a lograr uniformidad para la aplicación y administración, en forma conjunta con otros órdenes de gobierno, facilitando el intercambio de información entre las áreas del Departamento Ejecutivo.

Las alícuotas corresponden a la escala general, excepto aquellas actividades denominadas especiales, cuyas alícuotas se encuentran detalladas en el articulado pertinente.

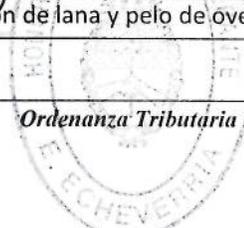
Código	Descripción
011111	Cultivo de arroz
011112	Cultivo de trigo
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero
011121	Cultivo de maíz
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.
011211	Cultivo de soja
011291	Cultivo de girasol
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol
012608	Cultivo de frutos oleaginosos excepto para procesamiento industrial

011130	Cultivo de pastos de uso forrajero
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca
011321	Cultivo de tomate
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
011341	Cultivo de legumbres frescas
011342	Cultivo de legumbres secas
011911	Cultivo de flores
011912	Cultivo de plantas ornamentales
012311	Cultivo de manzana y pera
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
012320	Cultivo de frutas de carozo
012200	Cultivo de frutas cítricas
012420	Cultivo de frutas secas
012121	Cultivo de uva de mesa
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
012490	Cultivo de frutas n.c.p.
011501	Cultivo de algodón
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.
012510	Cultivo de caña de azúcar
012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.
012110	Cultivo de vid para vinificar
012701	Cultivo de yerba mate
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones
011400	Cultivo de tabaco
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
011990	Cultivos temporales n.c.p.
012602	Cultivo de frutos oleaginosos para su procesamiento industrial
012900	Cultivos perennes n.c.p.
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas
014221	Cría de ganado equino realizada en haras
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas
014610	Producción de leche bovina
014620	Producción de leche de oveja y de cabra
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)




 Angel De Vito
 Secretario
 H.C.D. Esteban Echeverría

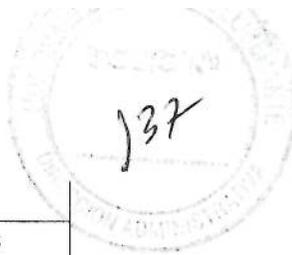
Ordenanza Tributaria 2018




 ANALIA ELISABET PEREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA



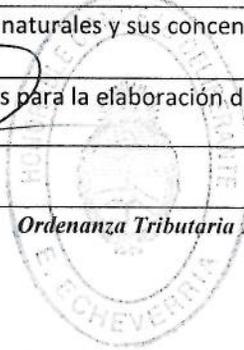
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.
014300	Cría de camélidos
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos
014820	Producción de huevos
014910	Apicultura
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas
014920	Cunicultura
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica
016120	Servicios de cosecha mecánica
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
016141	Servicios de frío y refrigerado
016149	Otros servicios de post cosecha
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
016230	Servicios de esquila de animales
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.
017010	Caza y repoblación de animales de caza
017020	Servicios de apoyo para la caza
021010	Plantación de bosques
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
021030	Explotación de viveros forestales
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos
024010	Servicios forestales para la extracción de madera
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
031300	Servicios de apoyo para la pesca
051000	Extracción y aglomeración de carbón
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
052000	Extracción y aglomeración de lignito
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
089200	Extracción y aglomeración de turba
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
061000	Extracción de petróleo crudo
062000	Extracción de gas natural
091000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas

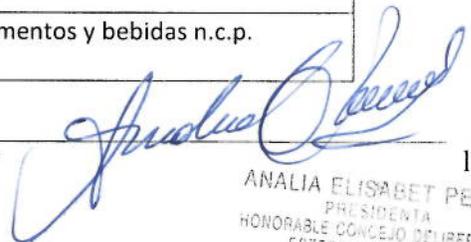


072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
071000	Extracción de minerales de hierro
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
072910	Extracción de metales preciosos
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
081100	Extracción de rocas ornamentales
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
081200	Extracción de piedra caliza y yeso
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
081400	Extracción de arcilla y caolín
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
089300	Extracción de sal
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
109001	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenido de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
101030	Elaboración de fiambres y embutidos
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.


 Angel de Vito
 Secretario
 H.C.D. Esteban Echeverría

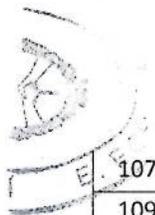
Ordenanza Tributaria 2018



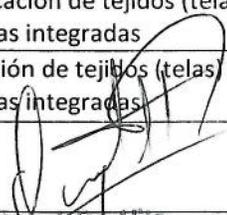

 ANALIA ELISABET PEREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA



103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar
104012	Elaboración de aceite de oliva
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
104012	Elaboración de aceite de oliva
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
105020	Elaboración de quesos
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
105030	Elaboración industrial de helados
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
106110	Molienda de trigo
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
106120	Preparación de arroz
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
107200	Elaboración de azúcar
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
107301	Elaboración de cacao y chocolate



107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
107911	Tostado, torrado y molienda de café
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
107920	Preparación de hojas de té
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
107930	Elaboración de yerba mate
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
107992	Elaboración de vinagres
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
109002	Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas
201210	Fabricación de alcohol
109002	Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
109002	Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas
110211	Elaboración de mosto
110212	Elaboración de vinos
109002	Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas
109002	Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
110412	Fabricación de sodas
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.
110491	Elaboración de hielo
120010	Preparación de hojas de tabaco
120091	Elaboración de cigarrillos
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón
131120	Preparación de fibras animales de uso textil
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas


 Ángel de Vito
 Secretario
 H. C. D. Esteban Echeverría

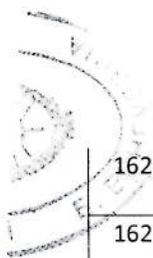


Ordenanza Tributaria 2018


 ANALÍA ELISABET PÉREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA



131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas
131300	Acabado de productos textiles
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir
139300	Fabricación de tapices y alfombras
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.
143010	Fabricación de medias
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto
139100	Fabricación de tejidos de punto
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista
141140	Confección de prendas deportivas
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero
141202	Confección de prendas de vestir de cuero
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
151100	Curtido y terminación de cueros
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico
152031	Fabricación de calzado deportivo
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico
152031	Fabricación de calzado deportivo
152040	Fabricación de partes de calzado
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
162300	Fabricación de recipientes de madera
162901	Fabricación de ataúdes
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías



162903	Fabricación de productos de corcho
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables
170101	Fabricación de pasta de madera
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones
581200	Edición de directorios y listas de correos
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música
581900	Edición n.c.p.
181101	Impresión de diarios y revistas
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas
181200	Servicios relacionados con la impresión
182000	Reproducción de grabaciones
191000	Fabricación de productos de hornos de coque
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
201191	Producción e industrialización de metanol
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario

Agdel De Vito
 Secretario
 H. C. D. Esteban Echeverría

Ordenanza Tributaria 2018

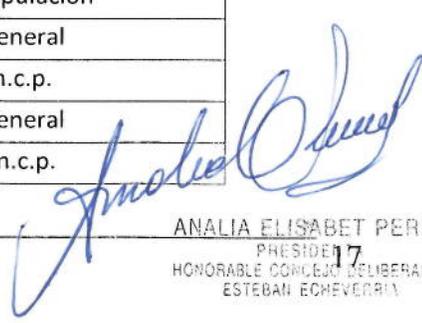
Analia Elisabet Perez
 ANALIA ELISABET PEREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA

204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento
202312	Fabricación de jabones y detergentes
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos
203000	Fabricación de fibras manufacturadas
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
222010	Fabricación de envases plásticos
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
231010	Fabricación de envases de vidrio
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria
239201	Fabricación de ladrillos
239201	Fabricación de ladrillos
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.
239410	Elaboración de cemento
239421	Elaboración de yeso
239422	Elaboración de cal
239510	Fabricación de mosaicos
239591	Elaboración de hormigón.
239592	Fabricación de premoideas para la construcción
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.

242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
243100	Fundición de hierro y acero
243200	Fundición de metales no ferrosos
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo
251101	Fabricación de carpintería metálica
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo
251300	Fabricación de generadores de vapor
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo
259910	Fabricación de envases metálicos
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo
259991	Fabricación de tejidos de alambre
259992	Fabricación de cajas de seguridad
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
281201	Fabricación de bombas
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.


Angel De Vito
 Secretario
 H. C. D. Esteban Echeverría

Ordenanza Tributaria 2018


ANALÍA ELISABET PÉREZ
 PRESIDENTE
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA

282110	Fabricación de tractores
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
282200	Fabricación de máquinas herramienta
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
252000	Fabricación de armas y municiones
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
293011	Rectificación de motores



331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos
273110	Fabricación de cables de fibra óptica
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos
261000	Fabricación de componentes electrónicos
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles
265200	Fabricación de relojes
291000	Fabricación de vehículos automotores
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
293011	Rectificación de motores
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.
301100	Construcción y reparación de buques
301100	Construcción y reparación de buques
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario
303000	Fabricación y reparación de aeronaves

Angel de Vito
 Secretario
 H.C.D. Esteban Echeverría

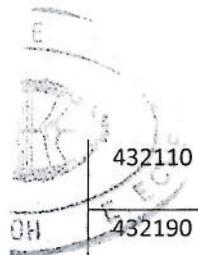
Ordenanza Tributaria 2018



Analia Elisabet Pérez

ANALIA ELISABET PÉREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA

303000	Fabricación y reparación de aeronaves
309100	Fabricación de motocicletas
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)
310030	Fabricación de somieres y colchones
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos
321012	Fabricación de objetos de platería
321020	Fabricación de bijouterie
322001	Fabricación de instrumentos de música
323001	Fabricación de artículos de deporte
324000	Fabricación de juegos y juguetes
329010	Fabricación de lápices, lapicerás, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado
329091	Elaboración de sustrato
329099	Industrias manufactureras n.c.p.
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos
351110	Generación de energía térmica convencional
351120	Generación de energía térmica nuclear
351130	Generación de energía hidráulica
351191	Generación de energías a partir de biomasa
351199	Generación de energías n.c.p.
351201	Transporte de energía eléctrica
351320	Distribución de energía eléctrica
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural
352022	Distribución de gas natural -Ley 23966-
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos
422100	Perforación de pozos de agua
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
439999	Actividades especializadas de construcción n.c.p.
439999	Actividades especializadas de construcción n.c.p.
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas



432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
433030	Colocación de cristales en obra
433040	Pintura y trabajos de decoración
433090	Terminación de edificios n.c.p.
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
439998	Desarrollos Urbanos
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores
452210	Reparación de cámaras y cubiertas
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización
452500	Tapizado y retapizado de automotores
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas
453220	Venta al por menor de baterías
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas
473003	Venta al por menor de combustibles no producidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas

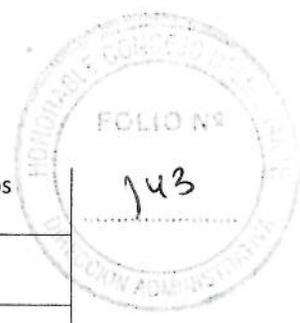
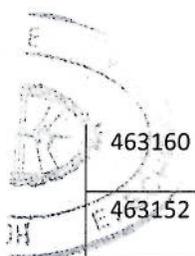
Andrés De Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría



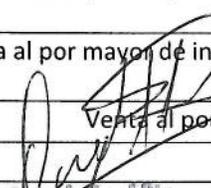
Ordenanza Tributaria 2018

Analia Elisabet Perez
PRESIDENTE
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
462110	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
461018	Cooperativas -ART 188 inc.g) y h) DEL CODIGO FISCAL T.O.2011-
461015	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos
461023	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
463111	Venta al por mayor de productos lácteos
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
461033	Matarifes
463130	Venta al por mayor de pescado
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas



463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
463152	Venta al por mayor de azúcar
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.
463211	Venta al por mayor de vino
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados
464142	Venta al por mayor de suelas y afines
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería
464311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Prov. de Buenos Aires
464312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos excepto cuando sus establecimientos estén ubicados en la Prov. de Buenos Aires
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
464330	Venta al por mayor de instrumental médico, odontológico y artículos ortopédicos
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía


Angel De Vito
 Secretario
 H. G. D. Esteban Echeverría



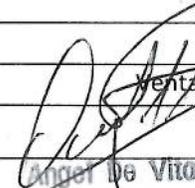
Ordenanza Tributaria 2018


ANALÍA ELISABET PÉREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CON 23 DELIBERANTES
 ESTEBAN ECHEVERRÍA

464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
464930	Venta al por mayor de juguetes
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
466310	Venta al por mayor de aberturas
466320	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.

466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
471110	Venta al por menor en hipermercados
471120	Venta al por menor en supermercados
471130	Venta al por menor en minimercados
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de frijoles y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética

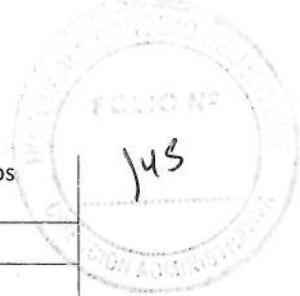
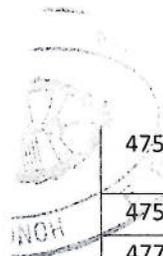



 Ángel de Vito
 Secretario
 H. C. D. Esteban Echeverría




 ANALÍA ELISABET PÉREZ
 PRESIDENTE
 HONORABLE CONSEJO DELBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA

472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
477150	Venta al por menor de prendas de cuero
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo
477230	Venta al por menor de calzado deportivo
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho
475420	Venta al por menor de colchones y somieres
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
475210	Venta al por menor de aberturas
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos



475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía
476110	Venta al por menor de libros
476120	Venta al por menor de diarios y revistas
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.
477441	Venta al por menor de flores, plantas y otros productos de vivero
477442	Venta al por menor de semillas
477443	Venta al por menor de abonos y fertilizantes
477444	Venta al por menor de agroquímicos
477441	Venta al por menor de flores, plantas y otros productos de vivero
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas
477480	Venta al por menor de obras de arte
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.
477810	Venta al por menor de muebles usados
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
477830	Venta al por menor de antigüedades
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas
479101	Venta al por menor por internet
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico
952300	Reparación de tapizados y muebles
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
552000	Servicios de alojamiento en campings



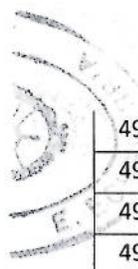
[Handwritten Signature]

ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

Ordenanza Tributaria 2018



551010	Servicios de alojamiento por hora
551010	Servicios de alojamiento por hora
551021	Servicios de alojamiento en pensiones
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.
561030	Servicio de expendio de helados
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.
562099	Servicios de comidas n.c.p.
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
492210	Servicios de mudanza
492221	Servicio de transporte automotor de cereales
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492230	Servicio de transporte automotor de animales
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer.
492130	Servicio de transporte escolar
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros

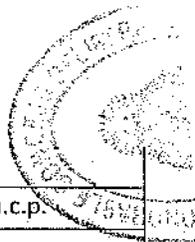


492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
493110	Servicio de transporte por oleoductos
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos
493200	Servicio de transporte por gasoductos
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas
501209	Servicio de transporte marítimo de carga
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga
502102	Servicio de transporte escolar fluvial
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas
511001	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros
511002	Servicio de taxis aéreos
511003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación
511009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto
524220	Servicios de guarderías náuticas
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías
524230	Servicios para la navegación
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto
524330	Servicios para la aeronavegación
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
791901	Servicios de turismo aventura
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero

Angel de Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría

Ordenanza Tributaria 2018

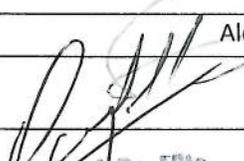
Analia Elisabet Perez
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA



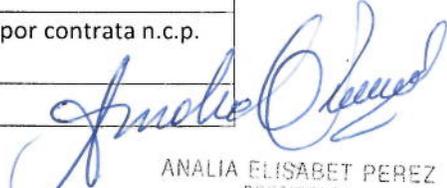
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.
530010	Servicio de correo postal
530090	Servicios de mensajerías.
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta
602200	Operadores de televisión por suscripción.
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción
601001	Emisión y retransmisión de radio
611010	Servicios de locutorios
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios
612000	Servicios de telefonía móvil
619001	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.
602900	Servicios de televisión n.c.p.
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.
619009	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.
641100	Servicios de la banca central
641910	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión
641931	SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA, EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FISICAS, CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE.
641932	SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA CORRESPONDIENTE A LOS INTERESES Y AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FISICAS CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE.
641944	SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS, EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES Y AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FISICAS CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE.
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
641949	SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES Y AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FISICAS CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE.
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
649290	Servicios de crédito n.c.p.
649290	Servicios de crédito n.c.p.
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"

649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.
649100	Arrendamiento financiero, leasing
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior
651111	Servicios de seguros de salud
651120	Servicios de seguros de vida
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida
651112	Servicios de medicina pre-paga
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
652000	Reaseguros
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria
661111	Servicios de mercados y cajas de valores
661121	Servicios de mercados a término
661131	Servicios de bolsas de comercio
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
661920	Servicios de casas y agencias de cambio
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata
662020	Servicios de productores y asesores de seguros
662020	Servicios de productores y asesores de seguros
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
681096	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
681097	Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios
682091	Servicios prestados por inmobiliarias
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.
771110	Alquiler de automóviles sin conductor

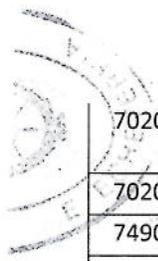



 Angel De Vito
 Secretario
 H.C.D. Esteban Echeverría




 ANALIA ELISABET PEREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO PROVINCIAL DE ESTEBAN ECHEVERRÍA

771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
773091	Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios
773099	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
772010	Alquiler de videos y video juegos
772091	Alquiler de prendas de vestir
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
620200	Servicios de consultores en equipo de informática
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software
620102	Desarrollo de productos de software específicos
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información
631110	Procesamiento de datos
631120	Hospedaje de datos
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos
620900	Servicios de informática n.c.p.
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.
631201	Portales web por suscripción
631202	Portales web
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
691001	Servicios jurídicos
691002	Servicios notariales
691001	Servicios jurídicos
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas



702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas
711001	Servicios relacionados con la construcción.
711002	Servicios geológicos y de prospección
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
741000	Servicios de diseño especializado
711001	Servicios relacionados con la construcción.
711002	Servicios geológicos y de prospección
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
711001	Servicios relacionados con la construcción.
711002	Servicios geológicos y de prospección
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
711002	Servicios geológicos y de prospección
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
741000	Servicios de diseño especializado
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
712000	Ensayos y análisis técnicos
731009	Servicios de publicidad n.c.p.
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario
731002	Servicios de publicidad, por actividades de intermediación
780009	Obtención y dotación de personal
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor
801020	Servicios de sistemas de seguridad
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios
812010	Servicios de limpieza general de edificios
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano
812090	Servicios de limpieza n.c.p.
742000	Servicios de fotografía
829200	Servicios de envase y empaque
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)
741000	Servicios de diseño especializado

Angel Do Vito
 Secretario
 H. C. D. Esteban Echeverría

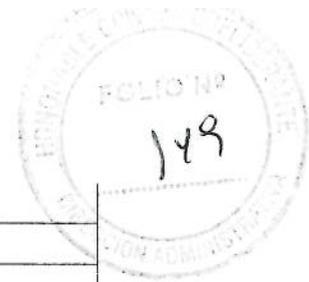


Ordenanza Tributaria 2018

Analia Elisabet Perez

ANALIA ELISABET PEREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA

749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios
829909	Servicios empresariales n.c.p.
829902	Servicios prestados por martilleros y corredores
841100	Servicios generales de la Administración Pública
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública
842100	Servicios de asuntos exteriores
842200	Servicios de defensa
842400	Servicios de justicia
842300	Servicios para el orden público y la seguridad
842500	Servicios de protección civil
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales
749001	Servicios de traducción e interpretación
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales
851010	Guarderías y jardines maternos
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria
852100	Enseñanza secundaria de formación general
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
853100	Enseñanza terciaria
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado
853300	Formación de posgrado
854910	Enseñanza de idiomas
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados
854940	Enseñanza especial y para discapacitados
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas
854960	Enseñanza artística
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.
855000	Servicios de apoyo a la educación
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
863200	Servicios de tratamiento
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
862110	Servicios de consulta médica
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria
862200	Servicios odontológicos
863111	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por laboratorios
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863112	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por bioquímicos
863200	Servicios de tratamiento
869010	Servicios de rehabilitación física
864000	Servicios de emergencias y traslados
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.



750000	Servicios veterinarios
750000	Servicios veterinarios
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.
880000	Servicios sociales sin alojamiento
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos
812090	Servicios de limpieza n.c.p.
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
651310	Obras sociales
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales
651310	Obras sociales
941200	Servicios de organizaciones profesionales
942000	Servicios de sindicatos
651310	Obras sociales
949100	Servicios de organizaciones religiosas
949200	Servicios de organizaciones políticas
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras
949920	Servicios de consorcios de edificios
949930	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.
591110	Producción de filmes y videocintas
591120	Postproducción de filmes y videocintas
591200	Distribución de filmes y videocintas
591300	Exhibición de filmes y videocintas
601002	Producción de programas de radio.
602320	Producción de programas de televisión
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos
639100	Agencias de noticias
639900	Servicios de información n.c.p.
910100	Servicios de bibliotecas y archivos



Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría

Ordenanza Tributaria 2018

[Handwritten signature]

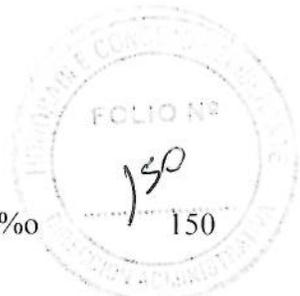
ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas
931050	Servicios de acondicionamiento físico
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.
920002	Servicios de explotación de salas de bingo.
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920003	Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
939020	Servicios de salones de juegos
939092	Servicios de instalaciones en balnearios
939091	Calesitas
910900	Servicios culturales n.c.p.
939099	Servicios de entretenimiento n.c.p.
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
960201	Servicios de peluquería
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería
960201	Servicios de peluquería
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios
822009	Servicios de call center n.c.p.
960990	Servicios personales n.c.p.
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales

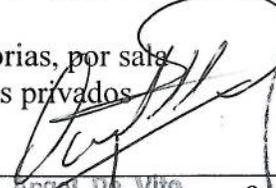
ARTICULO 4.2: Actividades especiales:

Las actividades, que a continuación se detallan, encuadradas como especiales. Para la conformación de la base imponible, abonarán las alícuotas y los mínimos mensuales establecidos a continuación:

	Alícuota	Mínimo (Módulos)
1 Comercialización de combustibles líquidos.	4‰	900
2 Hipermercados y mercados de concentración dedicados a la compraventa de productos en general en forma de comercialización mayorista y/o minorista, cuando la superficie habilitada a tal fin exceda los dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m ²) incluyendo las áreas accesorias de la actividad principal, con exclusión de la superficie prevista de estacionamiento para clientes	11‰	6.600

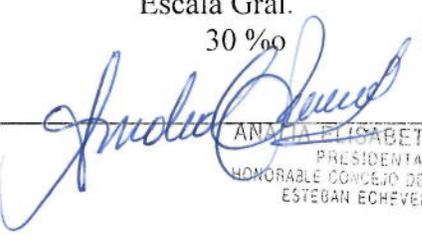


3	Comercialización de billetes de lotería o juegos de azar autorizados, agencia de apuestas hípcas y toda otra actividad de juegos y apuestas	12%o	150
4	Agencias telefónicas y/o locutorios para llamadas internaciones y de corta, media y larga distancia	9%o	150
5	Entidades financieras, bancarias y similares, comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias	20%o	1.800
6	Compañías financieras no comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias	24%o	720
7	Compañías de crédito para el consumo	20%o	1.020
8	Agencias de cambio	20%o	840
9	Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (A.R.T.) sobre comisiones y otras remuneraciones	20%o	840
10	Venta de automóviles, colectivos, camiones, tractores, lanchas, embarcaciones y máquinas viales nuevos	Escala Gral.	1.500
11	Venta de motos, ciclomotores nuevas (0 Km.) y usadas. Venta de automóviles, colectivos, camiones, tractores, lanchas, embarcaciones y máquinas viales usadas	Escala Gral.	500
12	Concesionarias del servicio de distribución de Gas natural, por cada medidor efectivamente instalado en el Partido	11%o	0,0850
13	Líneas comunales de empresas de transporte automotor de pasajeros. Por unidad	-----	55
14	Locales que exploten máquinas de video juegos y video games, juegos de realidad virtual y todo otro tipo de máquinas de juegos de habilidad y/o destreza que no entreguen premios en efectivo	----	4,50 por m2 del local
15	Ciber o establecimientos similares que operen con PC en red	----	4.50 por m2 del local
16	Talleres en los que se realizan reparación de automóviles	9%o	102
17	Gomerías:		
	a) Hasta 70 m2 de superficie total	Escala	60
	b) Más de 70 m2 de superficie total	General	80
18	Compañías y/o agencias de seguro sobre comisiones y otras remuneraciones	Escala General	216
19	Restaurantes, bares, confiterías, cafés, cervecerías, salones de te, pizzerías, pub, snack bar, con o sin espectáculos:		
	a.- Hasta 70 m2 de superficie total		
	b.- De 70 m2 a 120 m2 de superficie total	10%o	125
	c.- De 121 m2 a 150 m2 de superficie total	10%o	208
	d.- De 151 m2 a 200 m2 de superficie total	10%o	255
	e.- De 201 m2 a 300 m2 de superficie total	10%o	330
	f.- De 301 m2 a 400 m2 de superficie total	10%o	408
	g.- De 401 m2 a 500 m2 de superficie total	10%o	483
	h.- Más de 500 m2 de superficie total	10%o	560
	Se incluye café concert y whiskerías	10%o	635
20	Salones, pistas de baile y/o confiterías bailables	30%o	2,50 por m2
21	Heladerías con elaboración propia:		
	Desde el 1/11 al 30/4	Escala Gral.	150
	Desde el 1/5 al 31/10	Escala Gral.	70
22	Empresas prestadoras de servicios públicos	11%o	3.450
23	Empresas dedicadas a la transmisión mediante el sistema de video-cable, televisión codificado o similares	Escala Gral.	0,66 por abonado
24	Albergue por hora, por habitación	Escala Gral.	150
25	Salones de fiesta:		
	a.- Salones de fiestas infantiles	Escala Gral.	190
	b.- Otros	Escala Gral.	355
26	Cocherías y pompas fúnebres (excluidas salas velatorias)	Escala Gral.	230
27	Salas velatorias, por sala	Escala Gral.	100
28	Cementerios privados	30 %o	900


 Angel de Vito
 Secretario
 H. C. D. Esteban Echeverría



Ordenanza Tributaria 2018


 ANA MARÍA ELISABET PÉREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA



29	Clínicas, institutos geriátricos y establecimientos neuropsiquiátricos con internación	Escala Gral.	800
30	Clubes nocturnos, boîtes o similares	Escala Gral.	1.500
31	Empresas de minibús que transporten pasajeros fuera del distrito	Escala Gral.	185 por unidad
32	Playas de estacionamiento	Escala Gral.	0.30 por m ²
33	Servicios de taxis y remises:		
	1.- Hasta 10 autos		80
	2.- De 11 a 20 autos		110
	3.- Más de 20 autos	-----	150
	Esta escala se reducirá en un 50% para las agencias localizadas en las zonas tercera y cuarta		
34	Por cada cajero automático, puesta de banca automática y/o similares	-----	390 por cajero
35	Depósito y almacenaje de mercaderías, artículos, bienes y materias primas como accesorios de una actividad principal, aunque la misma no se encuentre en jurisdicción de este partido	Escala Gral.	Ver Artículo 4.3
36	Venta al por menor de supermercados y/o autoservicios.	10 ‰	120
37	Hoteles	Escala Gral.	60 por hab.
36	Venta de combustibles gaseosos	Escala Gral.	900
37	Taller de reparación y mantenimiento de camiones propios, Guarda de vehículos propios, transporte de cargas generales, Logística, Lavadero de vehículos propios, Taller mecánico propio de chapa y pintura, Isla de carga de combustible, Lavadero de camiones, Servicios logísticos	Escala Gral.	Ver art.4.5

ARTICULO 4.3:

Los mínimos para la actividad de Depósito y almacenaje de mercaderías, artículos, bienes y materias primas como accesorios de una actividad principal, aunque la misma no se encuentre en jurisdicción de este partido, se calcularán de la siguiente manera:

a) Cubierto, destinado a:	Módulos
Depósito o almacenaje por cada diez metros cúbicos (10m ³) de capacidad o fracción...	2/3
Depósito o almacenaje con cámara de frío por cada diez metros cúbicos (10m ³) de capacidad o fracción	1
Fraccionamiento de productos o elaboración por diez metros cuadrados (10m ²)...	1 1/4
b) Semicubierto por cada diez (10) m ³ de capacidad o fracción	1/2
c) Descubierta por cada diez (10) m ² o fracción de superficie por mes.....	1/3

Si el importe de la superficie resulta menor al importe de 264 módulos, este resultará aplicarse como mínimo.

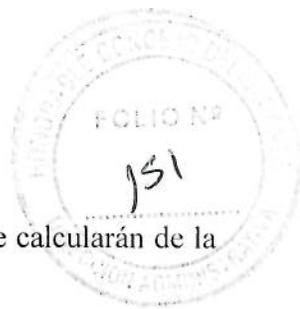
Para calcular la capacidad instalada se computará el setenta por ciento de la superficie y la altura de la cabreada, reducida en ochenta centímetros. El contribuyente podrá acreditar mediante documentación respaldatoria firmada por un profesional matriculado en Seguridad e Higiene, y basadas en las normas de uso vigentes, la existencia de menor capacidad disponible de acuerdo a la utilización de los espacios físicos.

No se encuentran alcanzadas las superficies destinadas a la administración y a servicios relacionados con el personal. El Departamento Ejecutivo podrá dictar normas generales por tipo de actividad para el cómputo de superficies descubiertas, cuando ellas no sean esenciales a la actividad desarrollada por la empresa.

ARTICULO 4.4:

Para empresas instaladas fuera del Partido y que ejerzan actividades lucrativas dentro del Municipio (tales como servicios de vigilancia, servicios de limpieza, de Catering, de mantenimiento, etc.), aun para los casos que no cuenten con espacio físico que no requieran la habilitación municipal, estarán alcanzadas con una alícuota de 15‰, la tasa será ingresada a través del usuario del servicio el que actuará como agente de retención.

ARTICULO 4.5:



Los mínimos para las actividades detalladas en el punto 37 del artículo 4.4 se calcularán de la siguiente manera:

- a) Para superficies mayores a 1.500 m2: 264 módulos
- b) Para superficies menores a 1.500 m2 120 módulos

Se computará la superficie cubierta, semicubierta y descubierta.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 5.1:

De acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, deberán abonarse los derechos que se prevén en el siguiente capítulo:

ARTICULO 5.2:

AVISOS Y/O LETREROS: Los anuncios simples colocados en la vía pública o visibles desde ella, publicidad propia y/o de terceros, excepto los luminosos o iluminados salientes o no de la línea de edificación, pagarán:

- Por metro cuadrado o fracción, por faz, por trimestres..... 7
- Por inscripción cosas muebles (tales como mesas, sillas o sombrillas) por trimestre..... 8

ARTICULO 5.3:

Los anuncios luminosos y/o iluminados de cualquier naturaleza o acrílicos, colocados en inmuebles o lugares autorizados, salientes o no de la línea de edificación, pagarán:

- Por metro cuadrado o fracción, por faz, por trimestre..... 9

ARTICULO 5.4:

CARTELERAS O PANTALLAS: Por los carteles o pantallas ubicadas en la vía pública, o adosados a muros y/o paredes con autorización municipal destinadas en forma exclusiva a la exhibición de afiches y anuncios, se pagarán con excepción de aquellos que cuenten con un convenio especial:

- Por metro cuadrado o fracción, por faz, por trimestre..... 9

ARTICULO 5.5:

Por la colocación de cartel simple, letrero luminoso, iluminado o de material acrílico con cualquier tipo de propaganda en columnas o instalaciones levantadas al efecto en la vía pública, en lugares autorizados, se pagará por metro cuadrado o fracción, por trimestre..... 12

Fijase los valores de pago único para la obtención del permiso de estructuras que a continuación se indican:

Para estructuras para superficie mayor a los 3 m2 y hasta los 12 m2	50
Para estructuras para superficie mayor a los 12 m2 y hasta los 24 m2	75
Para estructuras para superficie mayor a los 24 m2 y hasta los 50 m2	100
Para estructuras para superficie mayor a los 50 m2	400

ARTICULO 5.6:

EXHIBICION DE AFICHES: Por exhibir afiches o carteles murales en lugares habilitados al efecto, con un plazo máximo de exhibición de 3 días, pagarán:

- a) Visado: cada cien (100) afiches o fracción..... 54
- b) Permiso de exhibición, por semana..... 14
- La falta de visado será penada con la remoción y una multa de..... 100

[Signature]
 Secretario
 H. C. D. Esteban Echeverría

[Signature]
 Ordenanza Tributaria 2018

[Signature]
 ANALIA ELISABET PEREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA 39



ARTICULO 5.7:

REPARTO DE VOLANTES: Para repartir y/o exhibir volantes, folletos, planos, listas de precios, hojas sueltas, objetos varios, muestras de propaganda en la vía pública, o dejarlos al alcance de la mano o entregarlos a domicilio en sobre cerrado inclusive:

1. Visado:	
Cada cinco mil (5000) unidades o fracción.....	40
Permiso de reparto, por semana.....	20
La falta de visado será penada con el retiro de los volantes y una multa de.....	100

ARTICULO 5.8:

GUIAS COMERCIALES: Cuando un comercio o una actividad o una prestación de servicios hagan publicidad de las denominadas guías comerciales anunciando actividades, profesiones, productos y/o servicios en general, en el exterior de su local o del lugar de prestación visibles desde la vía pública, abonarán:

a) Por metro cuadrado o fracción por trimestre.....	20
b) Por metro cuadrado o fracción por semestre.....	30

ARTICULO 5.9:

PROPAGANDA AEREA: Por anuncios proyectados en forma aérea, ya sean colgados, suspendidos, izados, transportados, arrojados de volantes y/o sonoros dentro del territorio municipal se pagará por día y por cada uno.....5

Los permisos se tramitarán por quien difundirá la publicidad, que actuará como agente de retención del derecho. Los permisos tendrán una duración máxima de cinco (5) días, y se requiere el pago previo de los derechos correspondientes.

ARTICULO 5.10:

Propaganda en vehículos: Para circular con vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, que posean anuncios fijados o pintados, excepto los anuncios reglamentarios, se abonará trimestralmente un importe de:..... 20

Por anuncios colocados en el exterior de vehículos de pasajeros con recorrido total o parcial dentro del partido, se pagará por año y por vehículo70

ARTICULO 5.11:

CALCOMANIAS: Por la colocación de calcomanías, se abonará semestralmente

De 1 a 5 elementos	19
De 6 a 10 elementos	57
Más de 10 elementos	104

ARTICULO 5.12:

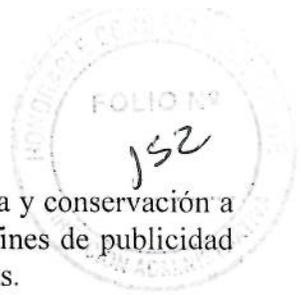
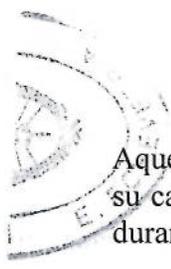
INSTALACIONES FIJAS: Por cada tablero o poste indicador, disco, óvalo o toda propaganda similar, que no afecte la estética edilicia, no obstaculicen la vía pública o la señalización oficial y se ajuste al diseño previamente autorizado:

Por cada faz que integre el elemento publicitario, por trimestre	15
Por cada faz que integre el elemento publicitario, por año	40

ARTICULO 5.13:

PUBLICIDAD CONTRATADA: La publicidad contratada por licitaciones para señaladores de calles, paradas de transporte de pasajeros, refugios, papeleros, etc., computándose todas sus caras, pagarán:

Por aviso simple, por metro cuadrado o fracción, por semestre	20
Por aviso luminoso, por cada metro o fracción, por semestre	50



Aquellas empresas que soliciten la autorización para la construcción, mejora y conservación a su cargo de los elementos anteriormente señalados podrán utilizarlos con fines de publicidad durante cinco años, estando eximidos de las tasas anteriormente mencionadas.

ARTICULO 5.14:

AVISOS EN EL INTERIOR DE LOCALES Y EN CAMPOS DE DEPORTES: Para proyectar anuncios de carácter comercial por medio de películas y/o grabaciones se pagará por trimestre por sala cinematográfica, teatral, canchas de fútbol o cualquier otro lugar de espectáculos públicos.....264

ARTICULO 5.15:

Por los avisos y aparatos destinados a anunciar productos o artículos colocados en el interior de: sala cine, locales con acceso al público en general, mercados, galerías, bares y cafés, pistas de bailes, comercios de diversión nocturna y todo otro lugar que acceda el público en general, pagarán

Luminosos y/o iluminados, por metro cuadrado o fracción o trimestre	5
Simples, por metro cuadrado o fracción por trimestre	3

Cuando la publicidad sea realizada en campos de deportes pagarán:

Luminosos y/o iluminados, por metro cuadrado o fracción o trimestre	10
Simples, por metro cuadrado o fracción por trimestre	6

ARTICULO 5.16:

Por las carteleras, pizarras o tarjeteros visibles desde la vía pública en locales comerciales, se pagará por trimestre por metro cuadrado o fracción..... 13

ARTICULO 5.17:

AVISOS EN PROGRAMAS: Por los avisos insertos en los programas de espectáculos públicos, se pagará por trimestre..... 40

ARTICULO 5.18:

PROPAGANDA FILMADA: Por exhibición en pantalla de propaganda directa de carácter comercial, mediante películas cinematográficas, placas fijas o cualquier otro sistema en lugares habilitados al efecto, en la vía pública o visible desde ella, se pagará por mes..... 464

ARTICULO 5.19:

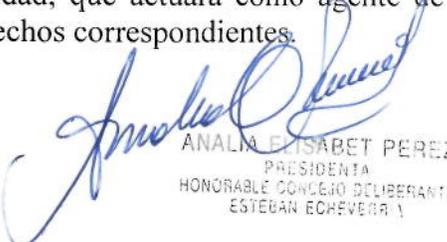
PUBLICIDAD SONORA: La publicidad sonora que permitan las disposiciones sobre ruidos molestos, estará gravada de acuerdo a lo siguiente:

- a) Vehículos.
 - a.1) Por vehículo y por día (mínimo diez (10) días) 7
 - a.2) Por vehículo y por semestre 333
 - b) Red parlantes en la vía pública
 - b.1) Por cada parlante, bocina y/o similares, por día, mínimo diez (10) días 7
 - b.2) Por cada parlante, bocina y/o similares, por semestre 238
- Los permisos se tramitarán por quien difundirá la publicidad, que actuará como agente de retención del derecho, se requiere el pago previo de los derechos correspondientes.

ARTICULO 5.20:


 Angel De Vito
 Secretario
 H. C. D. Esteban Echeverría




 ANALÍA ELISABET PÉREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA



Por la propagación de anuncios, por intermedio de parlantes, en canchas, campos de deportes, cafés, salas de espectáculos, por cada parlante, por día 7

ARTICULO 5.21:

AVISOS DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS: Por los avisos, carteles o letreros que anuncian la venta de inmuebles, muebles, objetos o semovientes, se pagará el derecho siguiente:

- a) Por cualquier transacción sobre inmuebles:
 - a.1) Hasta 10 por semestre 32
 - a.2) Hasta 10 por año 110
 - a.3) De 11 hasta 50 por trimestre 150
 - a.4) De 11 hasta 50 por año 560
 - a.5) Excedente de 50 por cada y/o fracción, por trimestre 25
 - a.6) Excedente de 50 por cada 10 y/o fracción, por año 90
- Los letreros o cartelés que anuncien la venta de artículos varios, mercaderías, maquinarias, instalaciones, muebles, semovientes, etc, pagarán
- b.1) Por metro cuadrado o fracción, por mes 25
 - b.2) Por metro cuadrado o fracción, por año 90

ARTICULO 5.22:

- Por cada permiso para instalar carpas de remate y/o ventas de la fracción o inmueble a venderse, pagará por mes 40
- Por la colocación de mesas de propaganda para remates, ventas y/o promociones:
- a) en la vía pública, por cada día 10
 - b) dentro de la fracción o inmueble que se vendiese o rematase, por trimestre 25
 - c) Por cada permiso para instalar kioscos de venta particular dentro de las fracciones que se venda, por mes 10

ARTICULO 5.23:

PUBLICIDAD REALIZADA POR EMPRESAS DE SEGURIDAD O SIMILARES: Por la publicidad colocada en los frentes de viviendas que contratan los servicios de empresas de seguridad o similares desde la vía pública se cobrará:

- a.1) Hasta 10 por trimestre 25
- a.2) Hasta 10 por año 80
- a.3) De 11 hasta 50 por trimestre 100
- a.4) De 11 hasta 50 por año 350
- a.5) Excedente de 50 por cada 10 y/o fracción, por trimestre 25
- a.6) Excedente de 50 por cada 10 y/o fracción, por año 80

ARTICULO 5.24:

Por cada anuncio colocado en las casillas de teléfonos públicos fijos, variables o renovables, debidamente autorizados, se abonará trimestralmente por cada anuncio y por metro cuadrado o fracción 20

ARTICULO 5.25:

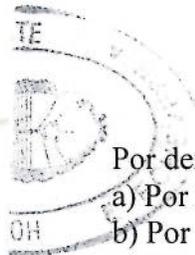
Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina "Campaña Publicitaria" se abonará por día 35

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Módulos

ARTICULO 6.1:



Por derecho de venta ambulante no incluida en los artículos anteriores.

a) Por mes	30
b) Por trimestre	60
c) Por semestre	100
d) Por año	175

CAPITULO VII

TASA POR INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Módulos

ARTICULO 7.1:

Por inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con la inspección sanitaria nacional permanente.

Bovinos, por res	11,30
Ovinos y caprinos por res	2,30
Porcinos de más de 10 Kg. de peso, por res	6,90
Porcinos de hasta 10 Kg. de peso, por res	0,83
Aves y conejos, cada uno	0,10
Carnes trozadas, el kilogramo	0,10
Menudencias, el kilogramo	0,10
Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo	0,10
Grasas, Sangre y Tripas por Kilogramo	0,10

ARTICULO 7.2:

Por inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos, provenientes del partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional.

Huevos, la docena	0,10
Productos de la caza, cada uno	0,10
Pescados, el kilogramo	0,10

ARTICULO 7.3:

Por inspección veterinaria en carnicerías rurales por año 3050

ARTICULO 7.4:

Por visado y control sanitario de la *Tasa de Abasto*, todos los productos alimentarios y de acuerdo a la clasificación del Código Alimentario Argentino:

Capítulo del CAA	Producto	Unidad	Módulos
Capítulo VI: Alimentos cárneos y afines:	Carnes en general	Kg.	0,04
	Pescados	Kg.	0,15
	Mariscos	Kg.	0,20
	Menudencias	Kg.	0,10
	Salazones, chacinados, embutidos, fiambres, y afines, frescos	Kg.	0,10
	Conservas de origen animal y mixtas	Kg.	0,08
	Caldos y sopas deshidratadas	Kg.	0,15
	Carnes congeladas, listas para cocción	Kg.	0,15
	Huevos	doc.	0,12
	Huevo líquido, huevo en polvo y sus derivados	Kg./Lts.	0,10

Angel De Vito
Secretario
H.C.D. Esteban Echeverría

Ordenanza Tránsito 2018



Analia Elisabet Perez 43
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA

Capítulo del CAA	Producto	Unidad	Módulos
Capítulo VII: Alimentos grasos	Aceites comestibles	Lts.	0,06
	Grasa, margarina	Kg.	0,15
Capítulo VIII: Alimentos lácteos	Leche Fluida al 3% de materia grasa, leche fluida larga vida, leches descremadas y fortificadas	10 Lts	0,15
	Leches saborizadas (chocolatada, etc.), enriquecidas	Lts	0,1
	Leche en polvo	Kg	0,12
	Mantequilla	Kg	0,09
	Leche condensada, leches fermentadas (yogurt y sus similares), caseína, crema de leche y dulce de leche	Kg./Lt.	0,10
	Quesos	Kg./Lt.	0,12
Capítulo IX: Alimentos farináceos – cereales, harinas y sus derivados	Harinas, arroces, cereales	Kg.	0,01
	Pan fresco	Kg.	0,03
	Productos de panadería (excluido el pan fresco), pastelería, fideería, pizzería y/o similares	Kg.	0,05
	Productos a base de cereales	Kg.	0,05
	Productos de panadería, pastelería, fideería, pizzería y/o similares congelados, listos para cocción	Kg.	0,15
Capítulo X: Productos azucarados	Azúcar y/o derivados	Kg./Lts.	0,01
	Miel	Kg.	0,01
	Dulces y mermeladas	Kg.	0,06
	Jaleas de fantasía (gelatinas), postres y flanes deshidratados	10 Kg.	0,15
	Jarabe para refresco	10 Kg./Lts.	0,20
	Base para helados	10 Kg.	0,10
	Polvo para helados	10 Kg.	0,15
	Helados	10 Kg.	0,60
	Postres helados	10 Kg.	0,80
	Productos de confitería (golosinas, confituras)	10 Kg.	0,30
Capítulo XI: Alimentos vegetales	Alimentos vegetales frescos	Kg.	0,01
	Frutas deshidratadas y secas	2,5 Kg.	0,10
	Conservas de origen vegetal	Kg.	0,06
	Frutas y Hortalizas congeladas y/o refrigeradas	Kg.	0,15
Capítulo XII: Bebidas analcohólicas - Bebidas hídricas, aguas y aguas gasificadas	Aguas minerales y aguas potabilizadas envasadas, gasificadas o no	10 Lts.	0,2
	Bebidas analcohólicas gasificadas o no	10 Lts.	0,3
	Polvo para preparar bebidas sin alcohol	10 Kg./Lts.	0,25
	Jugos concentrados para preparar bebidas sin alcohol	10 Lts.	0,25
	Jugos vegetales o zumos al natural o congelados	10 Lts.	0,4
Capítulo XIII: Bebidas fermentadas	Cervezas y sidras, exceptuadas las alcanzadas por la Ley Nacional de Vinos	10 Lts.	0,6
Capítulo XIV: Bebidas espirituosas, alcoholes, bebidas alcohólicas, Destiladas y licores	Bebidas alcohólicas, excepto vinos	Lts.	0,20
Capítulo XV: Productos estimulantes o frutivos	Yerba mate, té	10 Kg.	0,10
	Café y sucedáneos, cacao,	10 Kg.	0,12
	Chocolates	10 Kg.	0,15
Capítulo XVI:	Esencias, extractos y colorantes	Kg.	0,05

Capítulo del CAA	Producto	Unidad	Módulos
Productos correctivos y coadyuvantes	utilizados en la industria alimentaria.		
	Sal y sales compuestas	Kg./Lts.	0,04
	Vinagre en todas sus variedades	Kg./Lts.	0,04
	Especias y aditivos alimentarios	Kg./Lts.	0,10
	Hongos comestibles y trufas	Kg.	0,15
	Fermentos, Levaduras y derivados	Kg.	0,15
	Salsas, aderezos y aliños (excepto vinagres)	Kg./Lts	0,06
	Productos en vinagres y encurtidos	Kg./Lts	0,06
Productos alcanzados solamente por las disposiciones generales del CAA	Ingreso de productos culinarios terminados para abastecer servicios de lunch y/o catering,	Por persona	0,10

Los "productos de régimen o dietéticos" tributarán la misma tasa que los productos que sustituyan. En los casos que surgieren diferencias respecto de la clasificación de un producto se lo clasificará con el más próximo establecido en el Código Alimentario Argentino. Las homologaciones serán realizadas por el Departamento Ejecutivo o la autoridad administrativa en quien este lo delegue.

ARTICULO 7.5:

Autorízase al Departamento Ejecutivo a tomar como crédito fiscal compensable el valor de la tasa de abasto de aquella mercadería o producto alimentario que habiéndose liquidado la contribución por la oficina municipal correspondiente, se anula la operación de compraventa y el producto no ingresa a consumo en el partido. La anulación de la operación y su notificación a la dependencia municipal pertinente deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado y liquidado el abasto, debiendo anularse toda documentación utilizada en la liquidación de la tasa, pasado dicho término, quedará firme el abasto y no podrá darse curso a ningún trámite ni admitirse compensación alguna.

ARTICULO 7.6:

Establécense los siguientes valores para la realización de los siguientes análisis:

Análisis físico – químicos de alimentos	Módulos
Aditivos Químicos – Determinación de Bromato de potasio	110
Análisis físico – químicos de aguas de consumo	
Análisis físico – químicos de aguas de consumo (vivienda particular)	40
Análisis físico – químicos de aguas de consumo (comercios)	60
Determinaciones comunes c/u	16
Análisis Bacteriológicos de Alimentos	
Análisis Bacteriológicos de Alimentos (particulares)	128
Análisis Bacteriológicos de Alimentos (comercios)	236

ANALISIS BATERIOLOGICOS DE ALIMENTOS	Módulos
Control bacteriológico de alimentos	128
Carnes, Chacinados cocidos, crudos o curados - Productos Cárnicos	128
Productos en aceite o salmuera (aceitunas, berenjenas, hongos)	138
Conservas de origen vegetal o animal	157
Jugos de frutas o vegetales	157
Pastas frescas	157
Postres, Helados, Ricota, Mozzarella, Quesos en general.	157
Alimentos para lactantes (nestum, cereal, etc.)	197
Bebidas	197
Leche, productos lácteos o Alimentos a base de cacao, leche en polvo y azúcar	197
Salsas, Mayonesa o Margarina	197
Congelados o Alimentos listos para consumir o Comidas cocidas	236

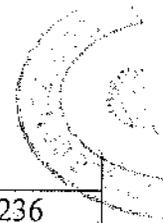
Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría

Ordenanza Tributaria 2018



ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA

para heladera (empanadas, canelones, etc.)	
Frutas y Verduras	236



CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

Módulos

ARTICULO 8.1: De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal deberá abonarse los derechos establecidos en el presente capítulo.

ARTICULO 8.2: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los siguientes derechos:

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por cada testimonio, certificación o constancia de actuaciones administrativas.....	18
Estarán exceptuados del pago de estos derechos los beneficiarios de la Ordenanza 5768/CD/01	
Por registro de firmas y/o renovación de técnicos, martilleros, instaladores de distintas especialidades, por única vez	97
Por otorgamiento, renovación, reposición de carnet, libreta o credencial de carácter individual que no tenga otro derecho establecido en la presente Ordenanza, se pagará anualmente (excepto carnet de conductor y libreta sanitaria)	10
Por habilitación del libro de inspección, cuando sea provisto por el municipio.....	28
La rúbrica del libro de inspección, cuando el mismo sea provisto por el contribuyente será sin cargo, cuando el mismo cumpla con los requisitos establecidos por el Departamento Ejecutivo.	

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Por determinación de línea municipal: por metro lineal con dos estacas.....	8
Por desarchivo de anteproyecto o de carpetas de construcción, con planos aprobados para la presentación de ampliaciones o superficies conforme a obra	29
Por adquisición de carpeta de construcción.....	60
Por la inscripción al registro municipal de profesionales de la construcción.....	60
Por cada certificado de datos catastrales para obras viales, incluida la primera inspección sobre el terreno:	
Hasta dos (2) manzanas.....	59
De tres (3) a seis (6) manzanas.....	87
De siete (7) a diez (10) manzanas.....	174
Por cada manzana excedente.....	18
Por cada solicitud de concesión para la prestación de servicios públicos, o por cada solicitud de prolongación o modificación de las concesiones.....	500
Por cada fotocopia de planchetas.....	8
Por cada consulta de planchetas catastrales.....	6
a) Por cada copia del plano del partido.....	68
b) Por cada copia catastral de un inmueble con ubicación y dimensiones.....	36
Por la presentación de planos de subdivisión de lotes:	
Por la primera foja.....	36
Por cada lámina subsiguiente	3
Las subdivisiones abonarán por cada lote antes de la aprobación municipal de acuerdo al siguiente detalle:	
a) Zona residencial.....	61
b) Zona primera.....	47
c) Zona segunda.....	34
d) Zona tercera.....	18
c) Zona Cuarta	10

Dichas zonas se registrarán de acuerdo al Capítulo I de la Ordenanza Fiscal.

Por solicitud de revisión y estudio de planos de mensura que no den origen a nuevas parcelas

13



Las subdivisiones de fracciones pagaran:

1) Por hectáreas.....	13
2) Mínimo.....	210
Por visado municipal de certificado de amojonamiento.....	18
Por cada ejemplar del código de Planeamiento.....	18
Por cada talonario conteniendo diez (10) autorizaciones para descarga de residuos en el C.E.A.M.S.E.	198
Por la tramitación de expedientes para ejecución de obras públicas, por administración de recobro a los beneficiarios, 10% del costo de la obra.	
Por cada copia de plano a retirar por el profesional, a partir de la quinta copia incorporada para su aprobación en la carpeta de construcción.....	18
Copias certificadas de planos, por copia.....	18
Desarchivo de expedientes de construcción:	
a) Por copia o consulta.....	18
b) Para certificado final de obra.....	29
Supervisión de la Inspección técnico – mecánica de ascensores, montacargas, elevadores o similares por ascensor por semestre.....	192
Supervisión de la Inspección técnico de portones eléctricos, por semestre	60

SECRETARIA DE HACIENDA

Por cada certificado de libre deuda para actos, contratos y operaciones, sobre inmuebles y por cada partida.....	29
Adicional por trámite urgente (dentro de las 72 horas).....	29
Por cada certificado de libre deuda, por transferencia de fondo de comercio de razón social	29
Por consulta de cédula parcelaria.....	7
Por cada certificado de datos catastrales.....	29
Por la venta de pliegos de bases y condiciones para licitaciones públicas se gravará de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo, no pudiendo exceder el uno por mil (1‰) del presupuesto oficial.	
Por la utilización de insertos con publicidad privada dentro de sobres conteniendo recibos municipales, deberá llamarse a oferta pública.	

SECRETARIA DE CULTURA Y DEPORTE

Por acceso a eventos culturales, de acuerdo a lo que disponga el Departamento Ejecutivo no pudiendo superar un máximo de	15
Por aranceles mensuales de cursos de acuerdo a lo que disponga el Departamento Ejecutivo no pudiendo superar un máximo de	25

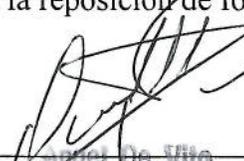
SECRETARIA DE SALUD

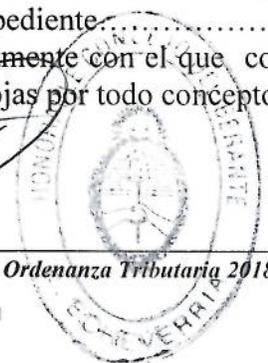
Por solicitudes y/o requerimientos atinentes a esta área y/o secretaría	24
---	----

VARIOS

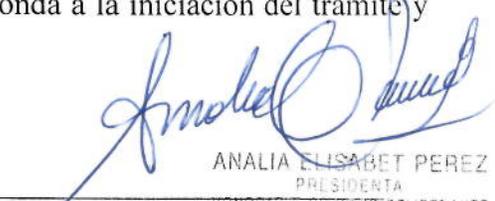
Toda correspondencia con aviso de recepción fehaciente, para citación del contribuyente, cualquiera sea su índole, será en su primera citación por cuenta de la Municipalidad, no así las que se emitieran por insistir sobre el caso, las cuales serán abonadas por el contribuyente por considerarse incumplimiento de la citación, debiéndose abonar de acuerdo a la siguiente escala:

a) segunda citación.....	7
b) tercera citación y posteriores.....	14
Por cada solicitud referida a gestión o trámite no previsto precedentemente, se abonará por derecho de oficina.....	12
Por reposición de fojas en todo expediente.....	12
Este derecho se percibirá conjuntamente con el que corresponda a la iniciación del trámite y corresponderá a la reposición de fojas por todo concepto.	


Angel De Vito
 Secretario
 H. C. D. Esteban Echeverría



Ordenanza Tributaria 2018


ANALIA ELISABET PEREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA

CAPITULO IX
DERECHOS DE CONSTRUCCION



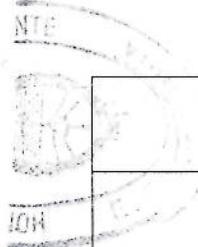
ARTICULO 9.1:

La tasa a abonar resultará de aplicar una alícuota del 1,5% sobre el valor de obra para los destinos, viviendas según zona, comercio según zona, industrias, salas de espectáculos o similar, piletas de natación, demoliciones, bóveda y patios deportivos, rigiendo para la determinación de las zonas, las mismas que se estipulan para el cobro de la tasa por servicios generales y el que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y/o zona.

Cuando se trate de construcciones que correspondan tributar sobre la valuación y por su índole especial no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente y/o las refacciones e instalaciones de obras aprobadas que no superen el 50% del total de las mismas y que no aumenten la superficie cubierta, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas con una alícuota del 1,5%

Destino	Zona	Módulos	
		Superficie Cubierta	Superficie Semicubierta
Edificios en altura con más de 4 (cuatro) pisos (viviendas, oficinas y mixtos) Incluida planta baja o planta baja libre.	Residencial	2434	1216,8
	Primera	1989	994,5
	Segunda	1494	746,85
	Tercera	1096	547,95
	Cuarta	655	327,6
Edificios en altura hasta 4 (cuatro) pisos (viviendas, oficinas y mixtos) Incluida planta baja o planta baja libre.	Residencial	1622	811
	Primera	1326	663
	Segunda	996	498
	Tercera	731	365
	Cuarta	437	218
Viviendas en Barrios Privados	Residencial	2434	1217
Condominios de más de 10 u. de vivienda	Primera	1530	765

Destino	Zona	Módulos	
		Superficie Cubierta	Superficie Semicubierta
Vivienda	Residencial	811	406
	Primera	663	332
	Segunda	498	249
	Tercera	365	183
	Cuarta	218	109
Comercio	Residencial	870	435
	Primera	754	377
	Segunda	498	249
	Tercera	365	183
	Cuarta	365	183
Industria		480	240
Sala de espectáculos o similares		536	268
Demoliciones		256	
Bóvedas		2553	



Destino	Zona	Módulos	
		Superficie Cubierta	Superficie Semicubierta
Locales comerciales mayores a 500 m2.	Residencial	1404	702
	Primera	1148	574
	Segunda	862,5	431
	Tercera	633	317
	Cuarta	378	189
Viviendas mayores a 250 m2.	Residencial	1404	702
	Primera	1148	574
	Segunda	863	431
	Tercera	633	317
	Cuarta	378	189
Otros destinos:	Residencial	1997	998
Estación de servicios, bancos	Primera	1632	816
Hoteles, establecimientos privados	Segunda	1226	613
Cines, paseos de compras	Tercera	899	450
Establecimientos educacionales privados	Cuarta	538	268,8

Pacios Deportivos	Módulos		
	Descubierto	Cubierto	Semicubierto
Canchas de Tenis (polvo de Ladrillo o césped)	422	804	612
Canchas de Tenis (cemento, sintéticas), paddle, papi-fútbol	306	690	498
Pistas de Patinaje, karting y similares	192	632	413
Canchas de mini golf	389	747	374
Piletas de natación	1035	1532	1149

ARTICULO 9.2: Por paso de agua y/o riego, por cada uno..... 7

ARTICULO 9.3: Inspección de medidores.

a) Monofásicos. Por única vez:

Para uso de inmuebles destinados a vivienda:

Hasta 20 bocas..... 14

Excedente cada dos (2) bocas y/o fracción..... 3

b) Para uso de inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales, y/o profesionales:

De 1 a 5 bocas 28

De 6 a 10 bocas..... 44

Excedente por boca..... 6

c) Trifásica por única vez..... 28

Para uso de fuerza motriz en instalaciones electromecánicas:

Hasta 5 HP..... 28

De 6 a 10 HP..... 40

Excedente por HP..... 6

CAPITULO X

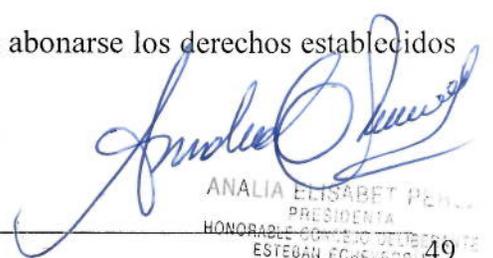
DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Módulos

ARTÍCULO 10.1:

De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, deberán abonarse los derechos establecidos en el presente capítulo.

ARTICULO 10.2:



Por cada permiso para colocar mesas y sillas y/o similares en su frente y/o fuera del frente de los negocios previa autorización del Departamento Ejecutivo, bares, heladerías, confiterías u otros comercios afines en calles o lugares públicos no debiendo ocuparse más del ancho de la mitad de la acera, se pagará por cada mesa, incluyendo sillas y/o similares, por año..... 14

ARTÍCULO 10.3:

Por cada puesto tipo de venta de flores instalado sobre el frente o enfrente de las aceras del cementerio local y dentro de un radio de hasta quinientos (500) metros del mismo, se abonará por año:

- a) Superficie hasta tres (3) metros cuadrados..... 70
- b) Por cada metro cuadrado o fracción subsiguiente 24

ARTICULO 10.4:

Por cada puesto tipo de venta de flores en la vía pública, ubicado fuera del radio que fija el artículo anterior, por año..... 95

ARTICULO 10.5:

Los permisos para activar referidos en los artículos 10.3 y 10.4, serán otorgados por la oficina técnica municipal correspondiente siempre que a su juicio, la venta de flores no ocasionen perjuicios a terceros.

ARTICULO 10.6:

Los automóviles de alquiler, taxis y/o taxi - flete o remises que tengan parada fija autorizada por esta Municipalidad, por año..... 56

ARTICULO 10.7:

Por cada columna para colocar carteles previa autorización de la oficina técnica municipal, por año..... 14

ARTICULO 10.8:

Por ocupación de espacios en la ferias francas, actuando en una de ellas, por bimestre, por metro cuadrado..... 3



ARTICULO 10.9:

Por ocupación de espacio en las ferias francas en más de una feria,
Cada una por bimestre, por metro cuadrado..... 2

ARTICULO 10.10:

Por servicios de limpieza de ferias, en las que se realice el servicio por medio del Municipio.
a) Ramos comestibles, por puesto, por feria y/o localidad y por metro cuadrado, el Bimestre..... 14
b) Ramos no comestibles, por puesto, por feria y/o localidad, por bimestre, por metro cuadrado.....10
Este derecho deberá ser abonado conjuntamente con los derechos establecidos en los artículos 10.8 y 10.9.

ARTICULO 10.11:

Por ocupación y limpieza de espacios para la realización de fiestas de carnaval (corzo) u otro evento público, por día..... 4760

ARTICULO 10.12: Video Cable

a) Por ocupación del espacio aéreo o subterráneo con cable para TV, por cada cincuenta (50) metros o fracción, por año..... 9
b) Por cada poste o columna instalado o utilizado (propio o no de la empresa de video cable), por año..... 6

ARTICULO 10.13:

Por la colocación de andamios, encofrados y cercado de obra de carácter temporario que se levante en las veredas, por cada metro cuadrado y por mes o fracción..... 14

ARTICULO 10.14:

Por cada cruce de cañerías por debajo de pavimentos existentes..... 33

ARTICULO 10.15:

Las compañías y empresas de servicios públicos o empresas particulares de cualquier naturaleza pagarán trimestralmente:
a) Por uso de la vía pública o subsuelos ocupados por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones, por cada 100 metros o fracción por mes:
- Hasta 150.000 Metros..... 14
- De 150.001 en adelante..... 4
b) Por uso de la vía pública o subsuelo ocupados por tanques depósitos por cada 1.000 litros..... 14

ARTICULO 10.16:

Por la exhibición y venta de juguetes en la vía pública en comercios habilitados para tal fin, por metro cuadrado o fracción, por mes calendario y/o fracción..... 28

ARTICULO 10.17:

Toda ocupación de la vía pública, que no esté contemplada en este capítulo, cualquiera sea la causa o destino, pagará por metro cuadrado de superficie ocupada (la que no podrá ser mayor de un metro de la línea municipal), por año..... 140

[Signature]
Angel De Vito
Secretario



[Signature]
ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA



ARTÍCULO 10.18:

En los casos de situaciones temporarias comprendidas en las causas a que se refiere el artículo anterior, el derecho a abonar será determinado por metro cuadrado (m2), por mes, a razón de..... 28

ARTICULO 10.19:

Por ocupación y/o uso de las calzadas por contenedores de escombros y/o materiales de deshecho, por día..... 10

ARTICULO 10.20:

- a) Por balcones y construcciones accesibles, por metro cuadrado o fracción y por piso, por semestre..... 6
 - b) Por aleros saledinos y marquesinas que avancen más de 0,20 mts. sobre la línea municipal, por metro cuadrado o fracción, por piso y por semestre 8
 - c) Por cada toldo, por metro cuadrado o fracción, por semestre..... 6
- Los semestres tendrán vencimientos iguales a los Derechos de Publicidad y Propaganda.

CAPITULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACION DE LOS RECURSOS DEL SUELO

Módulos

ARTICULO 11.1: Por los derechos correspondientes a este capítulo se abonarán: Por cada extracción de recursos del suelo y subsuelo, se abonará por permiso de extracción y por metro cúbico..... 1

CAPITULO XII

DERECHO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

Módulos

ARTICULO 12.1:

- a) Por la realización de eventos deportivos y todo otro espectáculo público que se desarrolle en el ámbito del partido y por el cual se perciba entrada, se gravará con el diez (10%) por ciento, sobre el precio básico de la venta de entradas.
- b) El importe a tributar para confiterías bailables, salones o pistas de baile, será de 1 ½ módulos por metro cuadrado por mes adelantado: A los efectos del párrafo anterior será considerado para el importe a tributar los metros cuadrados aprobados y/o registrados en el plano municipal correspondientes a toda superficie cubierta que forma parte del local comercial con excepción de los baños, vestuarios, estacionamiento y depósito.

ARTICULO 12.2:

Se fija en trescientos catorce (314) módulos el depósito establecido en el artículo 12.3, de la Ordenanza Fiscal.



ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESPARCIMIENTO

ARTICULO 12.3:

Los concurrentes a piletas públicas de natación y/o balnearios, deberán abonar el ocho por ciento (8%) sobre el precio básico de la entrada estipulada por dichos comercios.

ARTÍCULO 12.4:

Por derechos de instalación y funcionamiento de parques de diversiones o similares, no permanentes, que desarrollen sus actividades en lugares cerrados o no y que ofrezcan al público espectáculos, pasatiempos y/o atracciones, abonarán previa autorización, la siguiente tasa:

- 1º Categoría: más de 1.000 m2, por bimestre 203
- 2º: Categoría: desde 501 m2 a 1.000 m2, por bimestre..... 122
- 3º: Categoría: hasta 500 m2, por bimestre..... 59

El gravamen por bimestre se percibirá completo, aún cuando la actividad objeto del tributo se hubiera efectuado durante una fracción del mismo.

ARTICULO 12.5:

Los bailes y/o festivales autorizados, que por sus características no cobren entradas deberán abonar una tasa fija:

- a) Por día..... 116
- b) Por mes..... 554

ARTICULO 12.6:

Las entidades o personas que realicen bailes públicos y/o festivales en lugares no habilitados para tal fin, pagarán previamente, por cada baile y/o festival, como anticipo los montos mínimos que se fijan a continuación:

- a) Cuando intervengan orquesta/s o número/s espectáculos 189
- b) Cuando se realicen con empleo de aparatos electrónicos (tocadiscos) o de radiofonía, pagarán..... 87

Para las reuniones de carnaval se recargarán un cincuenta por ciento (50%) de las tasas respectivas.

ARTICULO 12.7:

Por cada exhibición de número de varieté, show en cafés, bares o negocios similares, pagarán por sección..... 36

ARTICULO 12.8:

Por carreras cuadreras dentro del partido, cuya organización hípica encuadre con las normas que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

Por reunión..... 814

CAPITULO XIII

PATENTES DE RODADOS

ARTICULO 13.1:

Por lo derechos correspondientes a este capítulo se abonará trimestralmente, los importes siguientes:

- a) Motocicletas con o sin sidecar, motonetas, ciclomotores y triciclos, categoría de acuerdo a cilindrada.

Hasta	101cc.	101cc. a 150cc.	150cc. a 301cc.	301cc. a 501cc.	Más de
-------	--------	-----------------	-----------------	-----------------	--------

[Signature]
 Miguel De Vito
 Secretario
 C. D. Esteban Echeverría



[Signature]
 ANKALIA ELISABET PÉREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA

Año de Antigüedad	100cc.	150cc.	300cc.	500cc.	750cc.	750cc.
	Módulos					
0	21	36	61	103	172	287
1	19	32	55	93	155	258
2	17	29	50	84	140	233
3	15	26	45	75	126	210
4	14	24	41	68	113	189
5	13	22	37	61	102	170
6	11	20	33	55	92	153
7	10	18	30	50	83	138
8	9	16	27	45	75	124
9	8	15	24	40	68	112
10	7	13	22	37	61	101
11 y posteriores	6	7	11	18	31	51

El año 0 se considerará desde la fecha de alta impositiva hasta el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 13.2:

Para los automotores transferidos al ámbito municipal en los términos de los artículos 11º a 16º de la Ley 13.010 y supletorias, se aplicarán los importes determinados por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en vigencia.

ARTICULO 13.3:

Se establecerá un incremento para las valuaciones fiscales de todas las categorías de automotores municipalizados equivalente al porcentaje máximo establecido en el artículo 41 de la ley provincial 14.200.

CAPITULO XIV

TASA POR CONTRALOR DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 14.1:

De acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse la tasa prevista en el presente capítulo.

ARTICULO 14.2:

Documentos por transacciones o movimientos.	bovinos y <u>equinos</u>	ovinos y <u>caprinos</u>	porcinos
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido. Certificado	2,5	1,6	1,6
b) Venta particular de productor a productor de otro partido.			
b.1) Certificado	2,5	1,6	1,6
b.2) Guía	2,5	1,6	1,6
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.			
c.1) A frigorífico o matadero del mismo partido Certificado	2,5	1,6	1,6
c.2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción. Certificado	2,5	1,6	1,6
Guía	2,5	1,6	1,6
d) Venta de productor a Liniers o Avellaneda, según corresponda, o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción Guía	4	1,6	2



e)	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers o Avellaneda, según corresponda matadero o frigorífico de otra jurisdicción			
e.1)	Certificado	2,5	1,6	1,6
e.2)	Guía	2,5	1,6	1,6
f)	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.			
f.1)	A productor del mismo partido.			
	Certificado	2,5	1,6	1,6
f.2)	A productor de otro partido.			
	Certificado	2,5	1,6	1,6
	Guía	2,5	1,6	1,6
f.3)	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers o/Avellaneda según corresponda y otros mercados.			
	Certificado	2,5	1,6	1,6
	Guía	2,5	1,6	1,6
f.4)	A frigorífico o matadero local.			
	Certificado	2,5	1,6	1,6
g)	Venta de productores en remate feria de otros partidos.			
	Guía	2,5	1,6	1,6
h)	Guía para traslado fuera de la provincia.			
h.1)	A nombre del propio productor	2,5	1,6	1,6
h.2)	A nombre de otros	4	1,6	2
i.	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	1	0,6	0,6
j.	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	0,6	0,2	0,2
	En los casos de expedición de la guía del apartado 1) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria se abonara	2,5	0,8	0,8
k)	Permiso de marca o señal, según corresponda	1	0,2	0,2
l)	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	0,6	1,6	0,2
m)	Guía de cuero	0,5	0,4	0,4
n)	Precintos	10	10	10

ARTICULO 14.3:

Se cobrarán las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales.

	Marcas bovinos y equinos	Señales porcinos-ovinos	
A)	Por los documentos correspondientes a marcas y señales:		
a)	Inscripción de boletos de marcas y señales	47	47
b)	Inscripción de transferencias de marcas y señales	30	17,6
c)	Toma de razón de duplicados de marcas y señales	30	17,6
d)	Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	30	17,6
e)	Inscripciones de marcas y señales renovadas	30	17,6
B)	Por los formularios duplicados de certificados, guía o permisos:		
a)	Formularios de certificados, guías o permisos	0,8	
b)	Duplicados de certificados de guías	2,5	

Esteban Echeverría
 Secretario
 H.C.D. Esteban Echeverría



ANALÍA ELISABET PÉREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA



CAPITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

Módulos

ARTICULO 15.1:

Por los derechos correspondientes a este Capítulo, se abonarán las tasas siguientes:

ARTICULO 15.2:

Cada lote para bóveda arrendamiento por 30 (treinta) años, categoría única, por metro cuadrado..... 1777
Por el terreno del subsuelo de las aceras, jardines, calles, etc., se cobrará por m2 el 75% (setenta y cinco por ciento) de lo determinado para el arrendamiento de terreno de bóveda, según corresponda al subsuelo y a las circunstancias con respecto a las bóvedas vecinas.
Toda fracción se considera en forma proporcional al valor del metro cuadrado.

ARTICULO 15.3: TRANSFERENCIAS

- a) Transferencia de lote para bóveda y su anotación en el título correspondiente, abonará el 30% del valor asignado a la categoría de lo fijado en el artículo 15.2
- b) Transferencia de lote de bóveda ya construida o en construcción, abonará el 30% del valor asignado a la categoría del lote, según lo fijado en el artículo 15.2
- c) Transferencia de lote de Bóveda Nichera en construcción, abonará el 30% del valor asignado a la categoría del lote, según lo fijado en el artículo 15.2.

ARTICULO 15.4: SUBDIVISIONES

- a) Subdivisión de lote y su anotación en el Título correspondiente, abonará el veinte por ciento (20%) del valor asignado a la categoría del lote, según lo fijado en el artículo 16.2
- b) Subdivisión de lote con bóveda o medias bóvedas, construida y su anotación en el título correspondiente, abonaran el veinte por ciento (20%) del valor asignado a la categoría del lote, según lo fijado en el artículo 16.2.

PERMISOS, ARRENDAMIENTO Y RENOVACION DE SEPULTURA,

ARTICULO 15.5:

Por arrendamiento y renovación de sepultura, se abonará la tasa que se detalla a continuación:

- a) Primer arrendamiento de sepultura por un período de 5 (cinco) años30
 - b) Renovación posterior por un período de dos (2) años.....51
- En caso de no poderse efectuar la exhumación de los restos, se concederá una renovación de un (1) años más.....26

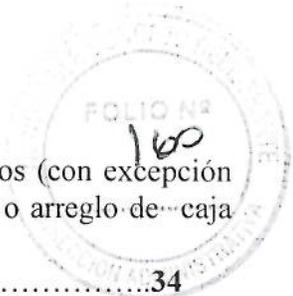
ARTICULO 15.6:

Por cada licencia para inhumar cadáveres o restos se pagarán las tasas que se enumeran a continuación:

- a) En sepultura.....145
- b) En nichos Municipales.....60
- c) En nichos particulares.....80
- d) En bóvedas particulares.....150
- e) Abertura por inhumaciones en sepultura ya existente.....175
- f) Por cada licencia para inhumar cadáveres en Cementerios Privados.....80

ARTICULO 15.7:

Por los servicios de traslado o remoción de ataúdes o urnas y reducción o verificación de reducción o inspección de cadáveres, se pagarán:



a) Traslados internos, procedentes o destinados a bóvedas, nichos, sepulcros (con excepción de los destinados a depósitos de reparación, pintura e higiene, por cambio o arreglo de caja metálica o madera).

1) Ataúd grande, chico y urna.....34

ARTICULO 15.8: REDUCCION, VERIFICACION O INSPECCION DE CADAVERES

Por la reducción, verificación o inspección de cadáveres se abonaran las tasas que a continuación se detallan:

a) Por verificar si un cadáver se encuentra en estado de reducción normal, procedente de bóveda, sepulcro o nicho.....18

b) Por cada reducción normal de cadáveres y lavado de huesos, se pagará:

1) Procedente de sepultura.....25

2) Procedente de bóveda o nicho.....18

3) Por cada inspección de cadáveres.....11

ARTÍCULO 15.9: DEPOSITO

Por el depósito de ataúdes y/o urnas para los casos en que los mismos se hallen disponibles y a partir de la fecha de presentación y no aceptación del deudo, cualquiera sea la ubicación de dicho ataúd o urna, se cobrará:

a) Destinados a bóveda o nichos por un período de quince (15) días:

1) Ataúd grande.....53

2) Ataúd chico.....26

b) Por cada período siguiente de treinta (30) días o fracción pagará:

1) Ataúd grande.....53

2) Ataúd chico.....26

ARTICULO 15.10: REFACCIONES

Por cada refacción, pintura o higienización de bóveda, panteones o nichos, podrá efectuarse el depósito de ataúdes o urnas durante treinta (30) días sin cargo, a partir de la finalización de este plazo se cobrará por cada treinta (30) días subsiguientes o fracción:

1) Ataúd grande.....48

2) Ataúd chico.....25

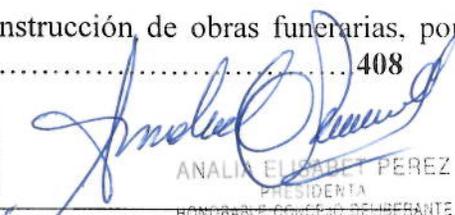
ARTICULO 15.11: ARRENDAMIENTO Y RENOVACION DE NICHOS

Los valores que deberán abonarse en concepto de arrendamiento y renovación de nichos, ataúd o urna, por el término de tres (3) años, son los que a continuación se detallan:

	Arrendamiento	Renovación
1era Fila Doble	440	387
1era Fila Simple	288	253
a) Para Ataúd 2° y 3°	267	235
4°	249	219
5°	244	215
Urna Doble	384	338
b) Para Urna 1°, 2° y 3° Fila	192	169
4°, 5° y 6°	158	139
c) Traslado	39	34
d) Reducción	58	51

ARTICULO 15.12: CONSTRUCCIONES DE OBRAS MENORES

1) Para inscripción en el registro habilitantes para la construcción de obras funerarias, por año.....408

Angel De Vito
 Secretario
 H. C. D. Esteban Echeverría

Ordenanza Tributaria 2018
 HONORABLE CONCEJO DELBERANTE
 H. C. D. ESTEBAN ECHEVERRÍA

ANALÍA ELIZABET PEREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA



2) Por la construcción de monumentos se abonarán los módulos que se detallan de acuerdo a las siguientes categorías, debiendo las Empresas y/o Constructores tener habilitación dentro del partido

Categoría "A"	
Monumento de mármol c/capilla, cruz y tapa.....	250
Categoría "B"	
Monumento cerámico con cruz y capilla.....	155
Categoría "C"	
Monumento cerámico con lápida.....	80
Categoría "D"	
Monumento de cemento o vereda solo.....	50

ARTICULO 15.13: LIMPIEZA Y RENOVACION

Por cada lote de bóveda con o sin construcción se pagará anualmente por derecho de barrido, limpieza y conservación del Cementerio:.....105
 Igual tratamiento recibirán las BOVEDAS NICHERAS, las cuales están conformadas por quince (15) nichos de ataúd, resultando cada unidad independiente uno de otras.

ARTICULO 15.14:

Por ejercer la actividad de cuidador, se pagará mensualmente.....27

ARTICULO 15.15:

Las empresas de servicios fúnebres abonarán por anuncios en cartelera.....22

ARTICULO 15.16:

Las empresas de servicios fúnebres que no posean comercio habilitado en el Partido abonarán, por inhumación, además de los derechos que correspondan, por inhumación, un canon por cada introducción foránea de300

Excepto afiliados P.A.M.I. (Jubilados) no abonarán foráneas.

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 16.1:

Por la prestación de servicios del presente capítulo, se percibirán los aranceles establecidos en el Nomenclador de Hospital Público de Autogestión, en el Nomenclador Nacional ó el Sistema de Atención Médica Organizada de acuerdo a lo que disponga el Departamento Ejecutivo.

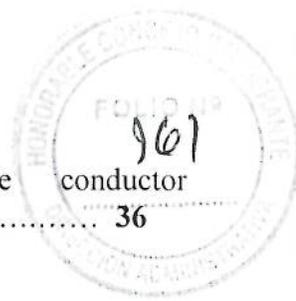
CAPITULO XVII

DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Módulos

ARTICULO 17.1:

Por la obtención de licencias de conductor:	
Originalespor 5 años.....	90
Renovaciones por 5 años.....	54
Originales y Renovacionespor 2 años.....	50
Originales y Renovacionespor 1 año.....	50
Originales y Renovaciones Categoría D1 de 1 a 2 años.....	36



Por cambio de domicilio, y/o duplicado en licencias de conductor
 plastificadas..... 36

ARTICULO 17.2:

Por derecho de acarreo de vehículos y depósito:

- a) Acarreos
 - 1) Automóvil, pick-up, remises y taxímetros.....100
 - 2) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, camiones y Acoplados479
 - 3) Maquinaria pesada, agrícola, vial, grúa, etc.766
 - 4) Contenedores160
- b) Depósito por día con un máximo de depósito de sesenta(60) días
 - 1) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, camión y acoplados.....96
 - 2) Automotores, pick-up, remises y taxímetros.....59
 - 3) Motocicletas, ciclomotores y otros.....29
 - 4) Carros.....30
 - 5) Maquinaria pesada, agrícola, vial, grúa, etc.144
 - 6) Contenedores.....69

INSPECCION MECANICA

ARTICULO 17.3:

- a) Inspección mecánica de vehículos taxímetros y /o remises habilitados para operar dentro del Partido por semestre..... 40
- b) Inspección mecánica de vehículos de transporte de personas y/o escolares habilitados en el partido, por vehículo y por semestre..... 139
- c) Inspección técnico-mecánica de vehículos de transporte de carga hasta 2 toneladas, por vehículo y por semestre..... 57
- d) Inspección técnico-mecánica de vehículos de transporte de carga de más de 2 toneladas, por vehículo y por semestres..... 76

Los vehículos comprendidos en los apartados a) y b) del presente abonarán los citados tributos cuando no acrediten haber efectuado la Verificación técnica vehicular exigida por la Provincia de Buenos Aires y siempre que, efectuada la misma, se encuentren habilitados a circular por la vía pública.

Por otorgamiento de licencia y/o transferencia de taxis y/o remises que operan en el partido, transportes escolares y/o cargas generales por unidad..... 40

ESTACIONAMIENTO MEDIDO CON TARJETA

ARTICULO 17.4:

Por cada tarjeta de estacionamiento válida por dos (2) horas, en las calles que establezca por reglamentación el Departamento Ejecutivo.....2

Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar un quite en las fracciones resultantes por la aplicación del módulo, de manera tal que permita facilitar el manejo del efectivo tendiente a agilizar la tarea del cobro. A ese fin se confeccionará el pertinente decreto cada vez que lo exijan las circunstancias por la actualización del módulo, fijando el monto a percibir.

SERVICIO DE INMOVILIZACION DE VEHICULOS

ARTICULO 17.5:

Por cada servicio de inmovilización.....40

CAPITULO XVIII

DERECHOS POR CONTROL BROMATOLOGICO Y SALUBRIDAD

[Signature]
 Angel De Vito
 Secretario
 Esteban Echeverría



[Signature]
 ANA ELISABET PEREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRIA

ARTICULO 18.1:

De acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse por control de sanidad animal los siguientes derechos

- a) Por derecho de observación de perros y otros animales mordedores. Tasa única 9
- b) Por derecho de observación veterinaria de animales mordedores o sospechosos de rabia, en el propio domicilio de sus dueños y/o cuidadores aplicando el decreto reglamentario de la Ley de Profilaxis de Rabia n° 8056/7390
- c) Alimentación perros internados instituto antirrábico.....28
- d) Traslado de animales del domicilio al instituto y viceversa.....54
- e) Por arreo o traslado de animales, por animal.....68
- f) Por estadía, por día y por animal.....28

ARTICULO 18.2:

- Por otorgamiento de libreta sanitaria, su renovación o revalidación..... 45
- Adicional para manipuladores de productos alimentarios14
- Adicional por realización de estudios en establecimientos.....10
- En caso que el contribuyente presente todos los estudios médicos requeridos y el certificado de aptitud emitido por profesional matriculado en Provincia de Buenos Aires.....38

ARTICULO 18.3: Por la realización de análisis de agua:

a) Casa habitación	30
b) Comercio e industria	
1° Análisis	70
2° Análisis	80
3° Análisis	110
4° Análisis	136
5° Análisis	146

CAPITULO XIX

TASA ESPECIAL POR APTITUD AMBIENTAL

Módulos

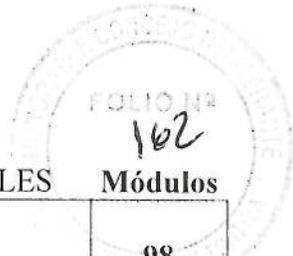
ARTICULO 19.1:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ordenanza Fiscal, se deberá percibir un monto que surja de multiplicar el valor de nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) previsto por el artículo 9 del decreto 1741/96 del Poder Ejecutivo Provincial, por el coeficiente 154, y por el valor del módulo vigente.

ARTICULO 19.2:

Por el análisis del Laboratorio Central de Salud Pública:

- a) Diligenciamiento de trámite.....37
- b) Por la realización de análisis, inscripción y/o renovación de inscripción, toma de muestra, aplicando el Decreto n° 684/80 "Aranceles del Laboratorio Central de Salud Pública".....173



ANALISIS FISICO QUIMICOS EN LIQUIDOS Y SÓLIDOS RESIDUALES

Módulos

Por análisis de líquidos residuales (determinaciones básicas)	98
Por análisis de residuos sólidos acidez o alcalinidad total	8
Nitrógeno total	17
Sólidos totales por evaporación	10
Sólidos a 600° C (fijos o volátiles)	11
Solubilidad a 20° C	10
Por determinaciones especiales (D.B.O. sulfuros, grasas, detergente, Cromo,etc)	29
Sólidos en suspensión	8

Manuel De Vito
Secretario
C. D. Esteban Echeverría



ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA



ANALISIS FISICO QUIMICOS EN EFLUENTES INDUSTRIALES Y AIRE AMBIENTE

Módulos

Determinación gravimétrica de material particulado, en suspensión, por recolección que no excedan las 6hs continuas o discontinuas c/u	98
Por toma de muestra de orificios y posterior valoración en laboratorio de contaminantes aeriformes.	35
Por estudio de evacuación de material particulado en chimeneas o conductos de evacuación.	138
Por determinación continua en la macro y microatmósfera, de monóxido de carbono, en rango 0 a 50 ppm, por absorción infrarroja no dispersiva en 24 hs.	108
Por determinación continua en la macro y microatmósfera de: dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y oxidantes, durante 24 hs.	118

CAPITULO XX

TASA QUE GRAVAN LAS ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Módulos

ARTICULO 20.1:

Por la habilitación de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía local, telefonía larga distancia, telefonía celular móvil, telefonía fija inalámbrica, servicio de avisos a personas, servicio radioeléctrico de concentración de enlaces (SRCE) "trucking", servicio de repartidor comunitario (SRC), servicio de radio taxi (SRT), sistemas en modalidad exclusiva VHF y UHF, sistema en modalidad compartida VHF y UHF, servicio de banda ciudadana móvil (SBCM), servicio móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 30 Mhz (HFMA), transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, provisión de servicio de televisión satelital, nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad), se abonará por única vez y por unidad:

a) Por cada estructura portante para antenas de transmisión de voz y/o datos de:

Hasta 20 metros de altura	13.000
Más de 20 metros y hasta 50 metros de altura	14.300
Más de 50 metros	15.600

b) Por cada estructura portante para antenas de telefonía..... 3.250

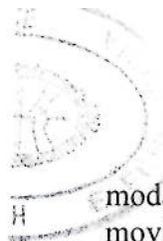
c) Si la estructura portante es menor a diez (10) metros de altura o es utilizada exclusivamente para servicios de transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas del tipo punto a punto, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a tres mil (3000) metros..... 260

d) Déjase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

e) En los casos de los incisos a), b) y c), las antenas que se instalen en estructuras portantes que hubieren tributado esta tasa, no resultarán alcanzadas por el gravamen.

ARTÍCULO 20.2:

Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía local, telefonía larga distancia, telefonía celular móvil, telefonía fija inalámbrica, servicio de avisos a personas, servicio radioeléctrico de concentración de enlaces (SRCE) "trucking", servicio de repartidor comunitario (SRC), servicio de radio taxi (SRT), sistemas en modalidad exclusiva VHF y UHF, sistema en



modalidad compartida VHF y UHF, servicio de banda ciudadana móvil (SBCM), servicio móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 30 Mhz (HFM), transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, provisión de servicio de televisión satelital, nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad), se abonará

a) Por cada estructura portante para antenas de transmisión de voz y/o datos, trimestralmente y por unidad, de:

Hasta 20 metros de altura	3.700
Más de 20 metros y hasta 50 metros de altura	4.100
Más de 50 metros	4.500

b) Por cada antena de transmisión de voz y/o datos, trimestralmente y por unidad:

1) Por cada antena parabólica que no exceda de cincuenta (50) centímetros de diámetro 200

2) Por cada antena parabólica de cincuenta (50) centímetros de diámetro o más 400

c) Por cada estructura portante para antenas de telefonía, no comprendida en el inciso a) del presente, trimestralmente por todo concepto y por unidad 4.500

d) Si la estructura portante fuera menos a diez (10) metros de altura o fuera utilizada exclusivamente para servicios de comunicación de datos, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a tres mil (3000) metros, se abonará trimestralmente y por unidad 20

e) Si la antena se instalare en una estructura portante menor a diez (10) metros de altura o fuera utilizada exclusivamente para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas del tipo punto a punto, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz y tuviera un alcance inferior a tres mil (3000) metros, se abonará trimestralmente y por unidad 35

f) En los casos del inciso e), cuando sobre la estructura portante se instalare solamente una antena, se abonará únicamente el importe del apartado d).

g) Déjase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

CAPITULO XXI

TASA ESPECIAL POR ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD

Módulos

ARTICULO 21.1:

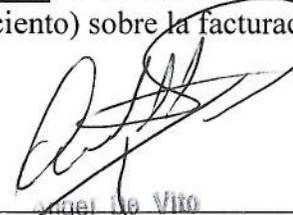
Se abonarán las siguientes tasas por el estudio de prefactibilidad:

a) Actividad Comercial	150
b) Actividad Industrial	300
c) Desarrollos Inmobiliarios	500
d) Actividades Logísticas	500

CAPITULO XXII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

ARTICULO 22.1: La contribución mencionada será del 6,424% (Seis con cuatrocientos veinticuatro por ciento) sobre la facturación mensual a la que se refiere el artículo anterior.


 Angel De Vito
 Secretario
 H. C. D. Esteban Echeverría

 Ordenanza Tributaria 2018


 ANALIA ELISABET PEREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRÍA
 63

CAPITULO XXIII

b



Artículo 23.1 Tasa General por servicios de regularización dominial	40 módulos
Artículo 23.3 Tasa especial por servicios de regularización dominial poseedores más de 20 años	2 % s/valuación Fiscal, si la misma es inferior dispuesta Dto. 1256/01. 5% s/valuación fiscal si es superior dispuesta Dto. 1256/01.
Artículo 23.4 Tasa especial por gestión administrativa escrituración de Inmuebles Municipales	18 módulos mensuales
Artículo 23.5 Tasa especial por gestión administrativa del registro de poseedores.	1 % s/valuación Fiscal, si la misma es inferior dispuesta Dto. 1256/01. 3% s/valuación fiscal si es superior dispuesta Dto. 1256/01.

CAPITULO XXIV

Se abonarán las siguientes tasas:

24.1) Análisis de evaluación de impacto ambiental	2500
24.2) Emisión Certificado de Aptitud ambiental	2500
24.3) Renovación Certificado de Aptitud ambiental	2500

CAPITULO XXV

DISPOSICIONES PERMANENTES

ARTICULO 25.1:

Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar descuentos por capítulos, artículos y/o incisos a cualquiera de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva que el mismo establezca un máximo del cuarenta por ciento (40%).

ARTICULO 25.2:

En los recibos remitidos a los contribuyentes para el pago de la Tasa por Servicios Generales, Servicios Complementarios de Salud y Seguridad y la Contribución Especial por Pavimentos, se denominarán genéricamente a los tres capítulos como Tributo Municipal por la Propiedad, no perdiendo su individualidad en las imputaciones presupuestarias.

ARTICULO 25.3:

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reducir los recargos e intereses por mora, repetición o devolución establecidos en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 25.4:

Establécese el cálculo de recursos de la siguiente manera:

CAPITULO	TITULO	RECURSO
I	TRIBUTO MUNICIPAL POR LA PROPIEDAD	1.2.1.01.00
	Del Ejercicio	1.2.1.01.01
	De Ejercicios Anteriores	1.2.1.01.02
	Servicios Limpieza, Salud y Seguridad	1.2.1.01.03
	Contribución Especial	1.2.1.01.04
II	TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE	12.1.02.00
III	TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS	12.1.04.00
IV	TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE	12.1.05.00
	Del Ejercicio	12.1.05.01
	De Ejercicios Anteriores	12.1.05.02
V	DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	12.2.03.00
VI	DERECHOS POR VENTA AMBULANTE	12.2.02.00
VII	TASA POR INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	12.1.06.00
VIII	DERECHOS DE OFICINA	12.1.12.00
IX	DERECHOS DE CONSTRUCCION	12.1.11.00
X	DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS	12.2.05.00
XI	DERECHOS DE EXPLOTACION DE LOS RECURSOS DEL SUELO	12.2.04.00
XII	DERECHO DE ESPECTACULOS PUBLICOS	12.2.01.00
XIII	PATENTES DE RODADOS	12.2.10.00
XIV	TASA POR CONTRALOR DE MARCAS Y SEÑALES	12.1.09.00
XV	DERECHOS DE CEMENTERIO	12.2.08.00
XVI	TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES	13.2.03.00
XVII	DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE	12.1.12.00
	Licencia de Conductor	12.1.12.00
	Acarreo	12.2.13.00
	Estacionamiento Medido	12.1.99.04
XVIII	DERECHOS POR CONTROL BROMATOLOGICO Y SALUBRIDAD	12.1.99.02
XIX	TASA ESPECIAL POR APTITUD AMBIENTAL	12.1.14.00
XX	TASA QUE GRAVAN LAS ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES	12.1.99.05
XXI	TASA ESPECIAL POR ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD	12.1.99.06
XXII	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA	12.2.11.00

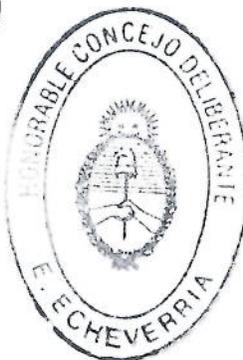
ARTICULO 25.5:

El Departamento Ejecutivo estará facultado para crear o modificar sub rubros del cálculo de recursos con el fin de la mejor exposición presupuestaria y contable de los mismos.

ARTICULO 25.6:

Derógase toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente.


Angel De Vito
 Secretario
 H. C. D. Esteban Echeverría



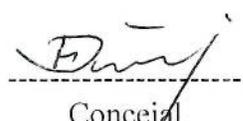

ANALIA ELISABET PEREZ
 PRESIDENTA
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 ESTEBAN ECHEVERRIA



-----Esteban Echeverria, a los
catorce días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete, siendo las 19:00
hs., se da comienzo a la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en
donde se designa a la Concejala Dotti Da Silva Maria Shirley y a la Mayor
Contribuyente Casas, Maria Isabel, para la firma del acta de esta Asamblea.
Siendo las 19:33 hs., se da por finalizada la Asamblea de Concejales y Mayores
Contribuyentes, siendo aprobado el expediente en forma General y Particular por
la Mayoría de los Asambleístas presentes-----



Mayor Contribuyente



Concejala





ANALIA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA



2

1

2

4



ESTEBAN ECHEVERRIA, Noviembre 14 de 2017.-

VISTO: El Expediente N° 4035: 28577/2017; y

CONSIDERANDO:

Que, en la Sesión del 01/11/2017, se aprobó por Mayoría la Ordenanza Preparatoria, introduciendo modificaciones en los artículos 1.4 y 1.9.3, para proceder a llamar a Mayores Contribuyentes;

Que, por el mismo se introducen modificaciones a la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente;

Que, es necesario actualizar la Ordenanza fiscal e Impositiva vigente acorde a la actualidad económica que se vive tanto a nivel nacional como en nuestro Distrito;

Que, se debería readecuar los tributos, tasas y derechos para no castigar indebidamente a los contribuyentes de menores recursos;

Que, es necesario determinar un marco legal para que el contribuyente tenga la oportunidad de defenderse ante los actos administrativos;

Que, en la Sesión del día de la fecha, el Honorable Cuerpo al tratar los presentes actuados, en forma General y Particular votándose nominalmente, fue aprobado por el voto de la Mayoría de los Concejales y Mayores Contribuyentes presentes en la misma;

Por todo ello, el Honorable Concejo Deliberante sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

Artículo 1º: Modificase la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente con las modificaciones introducidas en los Artículos 1.4 y 1.9.3, cuyo modelo como Anexo 1, forma parte integrante de la presente.-

Artículo 2º: Reconócese la puesta en vigencia de la presente Ordenanza Fiscal e Impositivas a partir del momento de su promulgación.-

Artículo 3º: Derógase toda disposición que se oponga a la presente. Elévese al Departamento Ejecutivo para conocimiento y demás efectos. Comuníquese a quien corresponda. Promulgada, publíquese e insértese en el Libro de Actas del Honorable Concejo Deliberante, bajo el número 8967/CD/2017. Dada en la Sala de Sesiones, a los catorce días del mes de Noviembre de dos mil diecisiete.-

a/b


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALINA ELISABET PEREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRIA





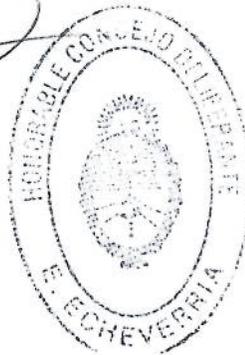
ESTEBAN ECHEVERRÍA, Noviembre 17 de 2017.-

C. E. N° 4035-28577/2017.-

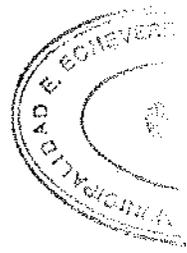
De acuerdo a lo resuelto por el Honorable Concejo Deliberante, en su Sesión del día 14/11/2017, se elevan al Departamento Ejecutivo, para conocimiento y demás efectos.-

Sirva la presente de atenta nota de envío.-


Angel De Vito
Secretario
H. C. D. Esteban Echeverría




ANALÍA ELISABET PÉREZ
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTEBAN ECHEVERRÍA





Municipalidad
de Esteban Echeverría



MONTE GRANDE, 21 NOV 2017

Visto el presente Expediente N°28577/17, por el cual el Departamento Ejecutivo eleva a consideración del Honorable Concejo Deliberante proyecto de Ordenanza referente a **modificar la Ordenanza Fiscal e Impositiva N°8789/CD/16**; y

CONSIDERANDO:

Que, el Honorable Concejo Deliberante ha sancionado la Ordenanza N°8967/CD/17, de acuerdo a lo oportunamente requerido;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA

Artículo 1°: Promúlgase la Ordenanza N°8967/CD/17, por la cual se modifica la **Ordenanza Fiscal e Impositiva** vigente con las modificaciones introducidas en los Artículos 1.4 y 1.9.3, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°: Regístrese. Publíquese. Comuníquese al Honorable Concejo Deliberante con copia del presente. Tomen conocimiento las Secretarías de Salud, Cultura, Obras y Servicios Públicos, Seguridad Comunal, la Subsecretaría de Inspección General, la Dirección de Cementerio, la Dirección de Registro Conductor y el Juzgado de Faltas N°1, N°2 y N°3. Cumplido, remítase a la Secretaría de Hacienda a los fines de tomar la intervención que le compete. Hecho, archívese.

Lic. FABIANA BEATRIZ BERTINO
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Lic. FERNANDO JAVIER GRAY
SECRETARÍA DE GOBIERNO

REGISTRADO BAJO EL NRO. **2399**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

EDUARDO EMILIO JOSE BLANCO
Director Geral de Despachs

